

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 520

Año 44º

this was sandable



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentenc'a impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de junio del 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gilberto García y José Ma. Vicini Cabral.— Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y

Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 1100 de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 29802, serie 31, cuyo sello de renovación no consta, y José María Vicini Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 49863, serie 1ra, con sello de renovación número 175, el primero en su calidad de prevenido y el segundo, en la de persona puesta en causa como civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de junio del mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 8401, serie 1ra, con sello de renovación número 14311, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Licenciado Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurrentes, en fecha diez de julio del mil novecientos cincuentitrés; Visto el memorial suscrito por el Licenciado Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurrentes, depositado en fecha once de septiembre del mil novecientos cincuentitrés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra "C" y Párrafo IV de la Ley número 2022, del 1949; 1315, 1349, 1382 y 1384, párrafo 1º, del Código Civil; 1º, 24, modificado, 26, 47 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha veintiséis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, el Primer Teniente de la Policía Nacional, señor Ramón Manuel Gómez, redactó un acta con cargo a los nombrados Gilberto García y Ramón Medina Guzmán, por el hecho de golpes involuntarios en perjuicio de los señores Benardino Ramírez, José Dolores Martínez y Rosa Senvilly"; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de varios reenvíos, conoció del mismo en la audiencia del ocho de mayo del mil novecientos cincuenta, en la cual el Lic. Miguel Noboa Recio, abogado de José María Vicini, propuso un medio de inadmisión el cual fué decidido por sentencia de la misma fecha, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe Declarar, como al efecto Declara, nulo el procedimiento seguido por el señor Máximo Ramón Beras, en la demanda civil en reparación de los daños y perjuicios intentada contra el señor José María Vicini Cabral, pues debió ser intentada separadamente por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y no ante esta Cámara Penal, en la causa seguida a los nombrados Gilberto García y Ramón Medina Guzmán, prevenidos del delito de

golpes involuntarios en perjuicio de los señores José Dolores Martínez y Ramón Medina; Segundo: que debe Condenar, como al efecto Condena, al señor Máximo Ramón Beras, al pago de las costas civiles, causadas en el presente incidente, distrayéndolas en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha nueve de mayo del mil novecientos cincuenta Máximo Ramón Beras interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia y luego desistió del mismo; d) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuentiuno, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara sobreseído. con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de apelación de la persona civilmente responsable señor Máximo Ramón Beras, en la causa correccional seguida a Gilberto García y Ramón Medina Guzmán, prevenidos del delito de golpes involuntarios en perjuicio de José Dolores Martínez y Ramón Medina, por haber desistido del mismo el apelante; Segundo: Da Acta de su desistimiento al dicho Máximo Ramón Beras; y Tercero: condena al mismo señor Máximo Ramón Beras, en su expresada calidad, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso y desistimiento"; e) "que devuelto el expediente correspondiente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la audiencia pública del día veinticinco del mes de febrero del expresado año mil novecientos cincuenta y dos, la cual tuvo efecto este día, previo cumplimiento de las formalidades legales, aplazándose el fallo para una próxima audiencia pública"; f) que, en fecha dos del mes de junio del mismo año mil novecientos cincuenta y dos, dicha Primera Cámara Penal dictó una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha die-

ciocho de diciembre del mil novecientos cincuentidos, que se copia más adelante; g) que disconforme con la antes mencionada sentencia, tanto el prevenido Gilberto García como la parte civil constituída, interpusieron recursos de apelación contra la misma; h) que en fecha diez y ocho de diciembre del mil novecientos cincuentidós, después de haber sido reenviada la causa, anteriormente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció de los referidos recursos, y en la misma fecha dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Gilberto García y por la parte civil constituída señor Bernardino Ramírez; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Gilberto García, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, y contra la parte civil constituída Bernardino Ramírez, por falta de concluir; Tercero: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de Junio de 1952, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara a Gilberto García, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que curaron después de veinte días sin dejar lesión permanente, en perjuicio de Bernardino Ramírez, y de golpes y heridas que curaron después de diez y antes de veinte días, en perjuicio de José Dolores Martínez y Ramón Medina Guzmán, y en consecuencia se le condea a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 (cien) pesos, compensable esta multa a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe Rechazar y Rechaza por infundada, las conclusiones de la parte civil constituída. Tercero: que debe condenar y condena a Bernardino Ramírez, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, ordenándose la

distracción de ellas en favor de los abogados Ballester. Díaz Grullón y Prestol, por haberlas avanzado.— Cuarto: Que debe condenar y condena, a Gilberto García al pago de las costas penales, y se ordena la cancelación de la licencia por seis meses; Quinto: que debe descargar y descarga a Ramón Medina Guzmán del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas'; Cuarto: Condena al prevenido Gilberto García, al pago de las costas penales: Quinto: condena a la parte civil constituída señor Bernardino Ramírez, al pago de las costas civiles"; i) que disconforme con la antes mencionada sentencia, la parte civil constituída, Bernardino Ramírez, interpuso recurso de oposición contra la misma; j) que fijada la audiencia pública de la Corte de Apelación mencionada, del día diez de abril del corriente año, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de dicho recurso de oposición. fué reenviada la vista de la causa, para la audiencia pública del día primero de junio del mismo año, a las nueve horas de la mañana, "a fin de que fuera notificada a las partes en causa la sentencia en defecto del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y además para que fueran citados los testigos de la causa"; k) que en fecha ocho del mes de mayo del año en curso, Bernardino Ramírez, parte civil legalmente constituída, por acto de alguacil citó y emplazó a José María Vicini C., para que compareciera en la forma legal, a la audiencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del día lunes primero de junio del año mil novecientos cincuentitrés, a las nueve horas de la mañana, en sus atribuciones correccionales, a fin de que oyera "pedir al Juez y a éste fallar: Primero: Declarar Bueno y Válido el recurso de oposición interpuesto por mi requeriente por haber sido hecho en forma y plazo legal; Segundo: Revocar la sentencia recurrida y actuando la Corte por contrario imperio, Condenar al señor J. M. Vicini C., persona civilmente responsa-

ble, al pago de inmediato de la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como estimación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por mi requeriente con motivo de la comisión del delito de golpes y heridas involuntarios por parte de su preposé el señor Gilberto García y en perjuicio de mi requeriente Bernardino Ramírez; pago que deberá hacerse a favor de mi antes dicho requeriente; y Tercero: condenar al señor J. M. Vicini C., al pago de las costas y honorarios del procedimiento tanto de esta instancia como de las anteriores, con distracción en favor del Dr. Antonio Záiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo las más expresas reservas de derecho"; l) que, en fecha primero de junio del mil novecientos cincuentitrés, el prevenido Gilberto García recurrió en oposición contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentidós;

Considerando que, sobre dichos recursos de oposición, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares los recursos de oposición, tanto del prevenido Gilberto García, como el de la parte civil constituída, Bernardino Ramírez, contra sentencia de esta misma Corte, de fecha 18 de diciembre de 1952; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones tanto del prevenido Gilberto García, como las de la persona civilmente responsable, puesta en causa, José María Vicini Cabral, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Confirma la sentencia en defecto de esta Corte, de fecha dieciocho del mes de Diciembre del año 1952 que a su vez confirmó la sentencia apelada, en cuanto al aspecto penal se refiere, que condenó a seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 (cien) pesos, al prevenido Gilberto García, por el delito de golpes

involuntarios que curaron después de veinte días, en perjuicio de Bernardino Ramírez, y de golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de José Dolores Martínez y Ramón Medina Guzmán. Cuarto: Revoca la referida sentencia en defecto de esta Corte, en cuanto confirmó la sentencia apelada, que rechazó por infundadas las conclusiones de la parte civil señor Bernardino Ramírez; y obrando por contrario imperio, declara: a) Buena y válida la constitución en parte civil del señor Bernardino Ramírez; b) Condena a la persona civilmente responsable, puesta en causa, José María Vicini Cabral, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituída, Bernardino Ramírez y por el hecho del cual resultó culpable el prevenido Gilberto García, chouffer que estaba al servicio como preposé de dicha persona civilmente responsable en el momento del accidente; Quinto: Condena al prevenido Gilberto García, al pago de las costas penales de su recurso; Sexto: Condena asimismo, a la persona civilmente responsable, puesta en causa, José María Vicini Cabral, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en provecho del Dr. Antonio Záiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que al interponer sus recursos, los recurrentes no indicaron medio alguno en que los fundaban; pero que, en el escrito ampliativo de los mismos se señalan como medios de éste, los siguientes: "Primero, Desnaturalización de los hechos del expediente"; "Segundo: Violación del artículo 1349 del Código Civil"; "Tercero: Violación, por falsa aplicación, del artículo 1384 del Código Civil, párrafo 1ro.";

En cuanto al recurso del prevenido Gilberto García:

Considerando que su recurso debe tenerse por de carácter general, porque en el desarrollo de los medios presentados en el escrito ampliativo sometido por el abogado de los recurrentes, en nada se refiere al interés del mencionado prevenido, sino al del co-recurrente José María Vicini Cabral, persona puesta en causa como civilmente responsable;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas al debate: a) "que en la madrugada del día veintiséis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, se produjo una colisión entre los automóviles placas números 5065 "Chevrolet (una cuña) manejado por el prevenido Gilberto García y 5122, marca "Oldsmobile", conducido por el chófer Ramón Medina Guzmán"; b) "que a consecuencia de esa colisión o choque resultaron heridos y golpeados Bernardino Ramírez, ocupante del vehículo conducido por Gilberto García, constituído en parte civil, con "fractura a nivel del tercio extremo de la clavícula izquierda', cuyo tiempo de curación se estimó como después de los veinte días, José Dolores Martínez, con 'herida contusa en la región parietal izquierda, herida contusa en la región occipital y tres heridas contusas en el cuello' y Ramón Medina Guzmán con 'herida contusa en la región frontal, contusiones y rasguños en la rodilla derecha'; c) "que el referido accidente automovilístico se produjo en la esquina que forman las calles "Pina" y "Padre Billini", de esta ciudad..... en el instante en que el prevenido Gilberto García, quien iba por la primera de estas calles, al situar violentamente su vehículo en dirección apuesta al otro vehículo, chocó éste último de frente en la "Padre Billini", mientras el suyo aparece chocado en la parte derecha...."; d) que "en el accidente automovilístico en referencia se puso de manifiesto la culpabilidad del prevenido GiIberto García, no sólo porque iba a una velocidad excesiva..... sino por haber cruzado inopinadamente sin tocar bocina, desde la calle "Pina" que no es de preferencia, a la "Padre Billini" que sí lo es, y por donde transitaba de este a oeste a velocidad moderada el vehículo conducido por el coprevenido Ramón Medina Guzmán, aún cuando el prevenido García alega que hizo su entrada a la "Padre Billini" por la "Fco. José Peynado";

Considerando que, como consecuencia de esas comprobaciones, la Corte a qua calificó los hechos de golpes involuntarios que curaron después de veinte días, en perjuicio de Bernardino Ramírez, y de golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de veinte, en periuicio de José Dolores Martínez y Ramón Medina Guzmán (causados con el manejo de un vehículo de motor); declaró culpable de esos hechos al prevenido Gilberto García y, le impuso, -confirmando así, en este aspecto, su propia sentencia, dictada en defecto, en fecha dieciocho de diciembre del mil novecientos cincuentidos, que a su vez confirmó la sentencia apelada, —las penas de seis meses de prisión correccional y una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), y ordenó la cancelación de su licencia por el término de seis meses; que, en tales condiciones, al proceder de ese modo la Corte a qua, hizo una correcta aplicación del artículo 3, Letra C y del Párrafo IV de la Ley Número 2022, del 1949;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa, como civilmente responsable, José María Vicini Cabral;

Considerando que por el Primer Medio del recurso, José María Vicini Cabral alega que la responsabilidad puesta a su cargo la funda la Corte a qua "en la afirmación de que él personlmente autorizó a Gilberto García, su

chófer y comitente para que encaminara en su vehículo el carro Chevrolet No. 5065, al señor Bernardino Ramírez, parte civil constituída" y que "ni de su propia confesión, ni de la confesión de su chófer Gilberto García, ni de ningún elemento del expediente, se establece tan paladina comprobación afirmada, sin base alguna, por el fallo recurrido"; que, además, por el Segundo Medio de su recurso, en que se indica la violación del artículo 1349 del Código Civil, se invoca que "le ha bastado a la Corte comprobar que el señor Vicini, según su afirmación, acostumbra a visitar el Casino de Guibia; y su afirmación de que, posiblemente, Bernardino Ramírez lo vió allí, para concluir, para deducir, de esos hechos imprecisos, esencialmente dubitativos, que Vicini, no obstante su negativa, había dado autorización al chófer para montar al señor Bernardino Ramírez":

Considerando que en tales alegatos y en el desarrollo de los medios contenido en su escrito ampliativo, el recurrente Vicini Cabral, hace impugnaciones tendientes a establecer que en el fallo atacado se han violado los principios "que rigen la prueba en materia penal, al considerar que la persona puesta en causa "personalmente autorizó", a su chófer Gilberto García para que condujera en su automóvil a Bernardino Ramírez, a la casa de éste último; que, consecuentemente, se impone un análisis de los fundamentos que tuvo la Corte a qua para el establecimiento de ese hecho, ya que él influyó, de manera decisiva, en el fallo pronunciado, en cuanto al interés del recurrente Vicini Cabral se refiere;

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar al respecto: "que aunque el señor Vicini Cabral declaró "no tengo ninguna relación con él" (refiriéndose a Bernardino Ramírez) y no haber dado autorización a su chófer "para que montara al testigo (Bernardino Ramírez) en el carro", admite sin embargo: "yo acostumbro a

visitar al casino de Guibia y sabe Dios si me vió allá", lo que lejos de quitarle verosimilitud a los hechos afirmados por la parte civil, los reafirma con toda la fuerza de una presunción clara, precisa y concordante"; que con esos hechos, a juicio de la Corte a qua, quedan establecidas "las relaciones del prevenido García con la parte civilmente responsable puesta en causa Sr. Vicini Cabral y la intervención personal de éste como dueño del carro placa No. 5065 al momento en que fué ocupado con su consentimiento por la víctima Bernardino Ramírez, constituído en parte civil"; que de lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte a qua fundamentó su convicción de que Vicini Cabral diera su consentimiento a su chófer Gilberto García para que transportara en su automóvil a la parte civil constituída, Bernardino Ramírez, en la simple afirmación de este último, y consideró que las frases proferidas por Vicini Cabral al negarlas las reafirman "con toda la fuerza de una presunción clara, precisa y concordante"; y

Considerando que en principio la parte civil constituida no puede ser oída en calidad de testigo; que, en la especie, es constante en el expediente, que Bernardino Ramírz "no prestó juramento por ser parte civil legalmente constituída";

Considerando que de todo lo expuesto se establece que la Corte a qua al fundar en realidad su decisión en cuanto al aspecto señalado, única y exclusivamente en una afirmación de una persona constituída en parte civil, violó los principios generales que rigen la prueba; que la circunstancia de que la Corte a qua haya declarado que cuando se aceptara que "fué el chófer García por su decisión personal quien autorizó a la víctima a ocupar el vehículo"..... "tal hecho constituiría un abuso de sus funciones de chófer que también obliga la responsabilidad de su comitente", no da fundamento jurídico a su decisión,

porque tales consideraciones, a más de ser sólo hipotéticas, están sujetas a las limitaciones resultantes de que la víctima crea o no que el chófer obraba o no bajo las órdenes, o al menos con el consentimiento de su patrón; que, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, por todo lo expuesto procede anular la sentencia impugnada, en cuanto al interés del recurrente José María Vicini Cabral se refiere;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto García contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de junio del mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas; Segundo: Casa la misma sentencia, en cuanto al interés del recurrente José María Vicini Cabral, persona puesta en causa como civilmente responsable, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Julio Columna.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Nésor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Columna, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San José de Ocoa, de la provincia de Trujillo Valdez, de cédula número 219, serie 13, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 y 39 (modificado el primero) de la Ley de Sanidad; 189, 190, 194, 195, 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), que Andrés Julio Columna fué sometido a la acción de la justicia el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por ejercer ilegalmente la medicina; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez conoció del asunto, en atribuciones correccionales, y dictó, el veinticinco del citado mes de junio una decisión por la cual, de acuerdo con los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad, condenó al prevenido a la pena de un año de prisión correccional y a la de doscientos pesos de multa, con prisión compensativa para el caso de insolvencia; a la confiscación de los objetos que se consideraron como cuerpo del delito, y al pago de las costas; c), que la persona así condenada interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de tal recurso el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en audiencia en la cual el abogado del apelante concluyó así: "Por tales razones y las demás que supliréis en mérito a la equidad y a la justicia, nuestro patrocinado, el señor Andrés Julio Columna, os ruega por nuestra humilde mediación que os plazca Fallar: Primero: Admitiendo el presente recurso de apelación en cuanto a su forma; Segundo: Que sea descargado del delito que se le imputa,

por insuficiencia de pruebas"; y el Ministerio Público solicitó, en su dictamen, la confirmación de la sentencia que entonces era impugnada y la condenación del prevenido al pago de las costas;

Considerando que el mismo veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la decisión que es objeto del presente recurso de casación. con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada correccionalmente en fecha veinticinco (25) de junio del año en curso (1953) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Andrés Julio Columa (a) Nepe, de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de Ejercer Ilegalmente la Profesión de Médico al realizar actos inherentes a dicha profesión, y en consecuencia se condena a sufrir Un (1) año de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Segundo: Ordenar, como al efecto Ordenamos, la confiscación del cuerpo del delito; Tercero: Condenar, como al efecto lo Condenamos, al pago de las costas'; y Tercero: Condena al inculpado Andrés Julio Columna (a) Ñepe, al pago de las costas de su recurso":

Considerando que el recurrente no ha invocado, en apoyo de su recurso, medios determinados;

Considerando que la Corte a qua expresa en su fallo, después de establecer soberanamente, por la ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos, los hechos de la causa, que tales hechos "determinan de una manera precisa y terminante que el inculpado Columna, en un período que data por lo menos de diez años, hasta el momento actual, ha venido realizando habitualmente actos inherentes a la profesión médica, (poner inyecciones) sin poseer título o certificado que lo acrediten para ello, de conformidad con la ley de la materia; hábito que por sí sólo lo hace pasible de las penas pronunciadas en dicha ley, según puede leerse en los textos transcritos en otra parte del presente fallo, sin la necesidad de que se compruebe que el inpculpado percibía remuneración material por dichos actos realizados";

Considerando que los cánones legales a que se refiere la Corte de Apelación de San Cristóbal son los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad, que disponen lo que a continuación se indica: "Art. 35: El ejercicio de la profesión de médico sin diploma de la Universidad de Santo Domingo o sin certificado de reválida expedido por la misma, constituye una infracción a esta ley; y los autores y cómplices de esa infracción serán castigados con multa de Doscientos a Mil pesos y prisión de uno a dos años"; "Art. 39: Se considera, para los fines de esta ley, como ejercicio de la medicina, el hecho de operar, asistir, prescribir o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano, por una remuneración material o el de hacerlo habitualmente aún sin remuneración, o el hecho de anunciarse como Médico Cirujano o con los títulos "Doctor" con todas sus letras o en cualquier forma de abreviatura con la significación de Doctor en Medicina, o con el título de "Licenciado" con todas sus letras o en cualquier otra forma de abreviatura con la significación de Licenciado en Medicina; o cualquier otro término o letra que indique que se trata de un profesional médico";

Considerando que habiendo establecido soberanamente la Corte a qua que el prevenido se dedicaba habitualmente a poner inyecciones, lo cual constituye un acto inherente al ejercicio de la profesión médica, la sentencia impugnada ha aplicado correctamente los dos textos de ley arriba copiados; y como ni en ese aspecto ni en otro alguno se revelan, en el fallo de que se trata, vicios que pudieran conducir a la anulación del mísmo, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Andrés Julio Columna, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

he wood the observed it not start

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de agosto de 1953.

the fact of the state of the same of the same

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Antonio Núñez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presiednte; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección de el Mamey, común de Luperón, portador de la cédula personal de identidad número 13074, serie 37, con sello número 90792, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiséis de agosto del mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV letra D) de la Ley No. 2022 de 1949, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el oficial Comandante 11ª Compañía de la Policía Nacional. Capitán José Agustín Mora sometió al Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a Eduardo Antonio Núñez por golpes y heridas involuntarios causados con un vehículo de motor, que le causaron la muerte a Dimas Frómeta P.; b) que apoderada del caso la referida Cámara Penal, lo decidió por sentencia de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe descargar, como al efecto descarga al nombrado Eduardo Antonio Núñez, de generales anotadas, de los delitos de homicidio involuntario en agravio de Dimas Frómeta y de violación a la Ley No. 2022 que se le imputan por no haber cometido falta, y Segundo: que debe declarar y declara de oficio las costas procesales"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, por acto de alguacil notificado al prevenido en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que este recurso fué resuelto por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha cinco del mes de mayo del año en curso (1953), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que descargó al procesado Eduardo Antonio Núñez, de generales anotadas, de los delitos de homicidio involuntario en agravio de Dimas Frómeta, y de violación a la Lev No. 2022, con la conducción de un vehículo de motor, por no haber cometido falta; Tercero: Declara al prevenido Eduardo Antonio Núñez, culpable del delito de homicidio involuntario, por imprudencia en la persona de Dimas Frómeta, con el manejo del carro placa No. 7351, mientras era conducido por dicho prevenido, en el kilómetro uno de la carretera Santiago-Puerto Plata y en consecuencia, lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional y doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) de multa, reconociendo que hubo falta de la víctima y del victimario; Cuarto: Ordena la cancelación de la licencia de chófer de la cual está provisto el prevenido, por tres años, a partir de la extinción de la pena principal; y Quinto: Condena a dicho prevenido al pago de las costas de ambas instancias":

Considerando que para revocar la sentencia impugnada la Corte a qua estableció en hecho: "a) que el día 6 de diciembre del año 1952 conducía el prevenido Eduardo Antonio Núñez el automóvil placa privada No. 7351 en el kilómetro uno de la carretera Santiago-Puerto Plata, y en la misma dirección que llevaba, iba una recua de 12 a 15 burros cargados de ladrillos, que ocupaban la carretera, para rebasar los cuales tomó el lado izquierdo de ésta; b) que en ese momento, la víctima Dimas Frómeta cruzaba

la carretera de derecha a izquierda por delante de los burros, y cuando ya había llegado al lado izquierdo próximo a la acera, fué alcanzado por el indicado vehículo, que salía de entre los burros, por ese mismo lado, dándole un impacto tan fuerte, que la víctima quedó encima del bonete del carro de donde cayó al suelo, resultando con las siguientes lesiones: traumatismo al nivel de la región lumbar izquierda con gran hematoma; fractur acompleta de la tíbia y peroné de la pierna derecha; herida traumática a nivel de la región frontonasal, en estado de coma; laceraciones a nivel de la región frontal; laceraciones a nivel del lado derecho de la cara; laceraciones a nivel del codo izquierdo; laceraciones de la rodilla izquierda; heridas contusas a nivel de la región parietal derecha e izquierda; a consecuencia de los cuales murió momentos después;

Considerando que en virtud de la facultad que tienen los jueces del fondo de ponderar los hechos de la causa y deducir de los mismos las consecuencias razonables que de ellos se derivan, la Corte a qua estimó, después de oír las alegaciones del prevenido y las declaraciones de los testigos "que el carro que conducía el inculpado iba a una velocidad de 60 kilómetros por hora, que pasó por entre la recua a exceso de velocidad, y al presentársele la víctima intentó frenar, pero no pudo detener el vehículo";

Considerando que, además, la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que "el prevenido conducía el automóvil placa No. 7351, sin miramientos de ningún género, sin tocar reiteradamente la bocina como era su deber, sin reducir la velocidad a un límite razonable y sin llevar el cuidado necesario en un lugar suburbano como lo es el kilómetro 1 de la carretera Santiago-Puerto Plata, donde la urbanización de la primera ciudad se ha extendido";

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua ha procedido correctamente al declarar culpable de homicidio involuntario al prevenido, dándole así la verdadera calificación al hecho, todo de conformidad con los párrafos I, II y IV, letra D) de la Ley No. 2022;

Considerando que el delito puesto a cargo del prevenido está sancionado con las penas de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil pesos, según lo dispone el párrafo 1º del artículo 3 de la referida ley, las cuales pueden ser reducidas a la mitad, siempre que a la víctima le sea imputable alguna falta;

Considerando que la Corte a qua a su vez estimó que Dimas Frómeta no debió cruzar la carretera por delante de la recua sin tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que un vehículo pudiera aparecer de momento sin darle tiempo a defenderse, y que con esto cometió una falta; que, por tanto, las penas de seis meses de prisión correccional; doscientos cincuenta pesos de multa, y la cancelación de la licencia para manejar esa clase de vehículos por espacio de tres años, impuestas al prevenido, fueron correctamente aplicadas;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otr olugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Freddy Dario Pimentel Mejía.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Darío Pimentel Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 14013, serie 3, sello número 35698, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cinco de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, escala 6ta. del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha seis de abril del mil novecientos cincuenta y tres. Dora Rojas presentó querella por ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Darío Pimentel por el hecho de este haberle sustraído a su hija menor Gladys María Pichardo; b) que la referida Cámara Penal fué apoderada del caso y lo resolvió por sentencia de fecha trece de mayo del mismo año, condenando al prevenido como culpable del delito de sustracción de dicha joven, la que es mayor de diez y seis años y menor de dieciocho, a tres meses de prisión correccional y a los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido el mismo día de su condenación;

Considerando que apoderada de este recurso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de

mayo del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Darío Pimentel, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la joven Gladys María Pichardo, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, y en consecuencia se le condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'. Tercero: Condena al nombrado Darío Pimentel, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que según lo dispone el artículo 355 del Código Penal, el que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de 16 años por cualquier otro medio que no sea de los enunciados por el artículo anterior, incurrirá en las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos; pero si la joven fuere mayor de esa edad y menor de diez y ocho años, la pena será de seis meses a un año y multa de cien a trescientos pesos; que, además, el artículo 463, inciso 6, del Código Penal establece que.... "Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores, a las de simple policía";

Considerando que para confirmar la sentencia apelada la Corte a qua admitió, mediante la ponderación de las pruebas sometidas regularmente al debate, lo siguiente: a) que la joven Gladys María Pichardo vivía con su madre Dora Rojas; b) que el prevenido Freddy Darío Pimentel, que tenía relaciones amorosas con dicha joven, la sustrade su casa con fines deshonestos, dejándola luego abandonada; y c) que la joven agraviada tenía 16 años de edad cuando se cometió el hecho;

Considerando que al declarar la Corte a qua a dicho prevenido culpable del delito de sustracción de la menor Gladys María Pichardo, le atribuyó al hecho su verdadera calificación legal y al condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó correctamente los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Darío Pimentel contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Generoso Martínez Jaime y Andrés A. Aybar.—
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Nésor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Generoso Martínez Jaime, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 29465, serie 1, y por Andrés A. Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 262, serie 25, con sello número 21543, este último, en su calidad de persona civilmente responsable, ambos

contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, con sello número 20266, abogado del recurrente Andrés A. Aybar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de julio del corriente año;

Visto el escrito de fecha veinticinco de septiembre del corriente año, suscrito por el abogado de la parte civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo II, de la Ley No. 2022, del año 1949; 1382 y 1384, párrafo 3º, del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Generoso Martínez Jaime, de generales expresadas, no es autor del delito de violación a la Ley No. 2022 (quemaduras involuntarias) en perjuicio de Miguel Angel Santana y Tomás Aquino Florián; y como tal lo descarga del mencionado delito por haberse comprobado en el plenario que el accidente en que resultaron lesionados Miguel Angel Porro Santana y Tomás Aquino Florián se debió a un hecho fortuito e imprevisible, declaran-

do las costas de oficio; Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Miguel Angel Porro Santana contra el prevenido Generoso Martínez Jaime y Andrés Aybar, puesto en causa como persona civilmente responsable; Tercero: Que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Narciso Abréu Pagán, abogado de la parte civil constituída, por improcedente y mal fundadas; Cuarto: que debe condenar, y condena al señor Miguel Angel Porro Santana, parte civil que sucumbe, al pago de las costas penales"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como Miguel Angel Porro Santana, en su calidad de parte civil constituída;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene este dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procarador General de esta Corte y por la parte civil constituída señor Miguel Angel Porro Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 del mes de diciembre del año 1952, según la cual se descargó al prevenido Generoso Martínez Jaime, del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 2022, en perjuicio de la parte civil constituída, y rechazó por infundadas las conclusiones de Miguel Angel Porro Santana, en su dicha calidad; Segundo: Revoca la sentencia apelada, en todas sus partes; y obrando por contrario imperio declara al prevenido Generoso Martínez Jaime culpable de violación a la Ley No. 2022 en perjuicio de la parte civil constituída Miguel Angel Porro Santana al producirle quemaduras de acuerdo con certificado médico legal de segundo grado, en diversas partes del cuerpo, a consecuencia del choque del camión placa No. 11988 manejado por el prevenido, Generoso Martínez Jaime, contra un poste del tendido eléctrico, cediendo éste con desprendimiento de alambre de alta tensión; hecho ocurrido en el kilómetro 40 de la carretera 'Mella' en la madrugada del día 20 del mes de Febrero del año 1951, causándole lesiones que curaron después de 20 días y le imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos personales durante igual tiempo al estimado para su curación; y en consecuencia condena a dicho prevenido a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 apreciando que hubo una falta también de la víctima; Tercero: Declara regular la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Angel Porro Santana, y contra la persona civilmente responsable, puesta en causa, señor Andrés A. Aybar y acogiendo en cuanto al fondo, las conclusiones de dicha parte civil, condena a dicho prevenido Generoso Martínez Jaime y Andrés A. Aybar, en su calidad indicada, a pagar solidariamente, a la parte civil constituída, Miguel Angel Porro Santana, la cantidad de mil pesos oro (RD\$-1,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil, a consecuencia del delito puesto a cargo del primero; Cuarto: Condena además al dicho prevenido y a la parte civilmente responsable puesta en causa al pago solidario de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en favor del Lic. Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado, en su mayor parte";

Considerando que Generoso Martínez Jaime y Andrés A. Aybar no expusieron ningún medio determinado al interponer su recurso de casación; y en el memorial presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en nombre y representación de este último, Andrés A. Aybar, se alega lo que se dirá más adelante;

En cuanto al recurso interpuesto por el prevenido:

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates han establecido los siguientes hechos: "a) que el "chouffer" Generoso Martínez Jaime manejaba el camión placa No. 11988, conduciendo cierta cantidad de leche desde la Villa de Higuey a Ciudad Trujillo, la noche del día 19 de febrero de 1951, y próximo al kilómetro 40 de la carretera Mella, chocó con un poste del tendido eléctrico, derribándolo al pavimento, produciendo con la caída de dicho poste fuego, sufriendo quemaduras en distintas partes del cuerpo el señor Miguel Angel Porro Santana, que viajaba como pasajero del camión, a consecuencia de las cuales ha estado imposibilitado para dedicrse a sus labores habituales, durante varios meses, y Tomás Aquino Florián, peón del camión, contusiones leves, curables después de diez días, sin que ello le imposibilitara dedicarse a sus trabajos habituales; b) que en el momento del choque venía en la cabina del camión, junto al "chouffer" Generoso Martínez Jaime, el señor Andrés A. Aybar, quien declaró ser dueño del camión, así como también que pagaba cuarenticinco pesos al "choffer", desde hacía algunos años"; c) que dicho prevenido incurrió en numerosas faltas de imprevisión e imprudencia, entre las cuales se destacan las siguientes: "a) no haber detenido el vehículo o reducido la marcha del mismo frente al obstáculo que constituía el buey (por una zona en donde sabía pastaban esta clase de animales) a pesar de haber advertido la presencia del mismo; b) no haber tomado las precauciones de lugar ante el hecho así confesado de que la carretera estaba mojada; c) que no obstante la visibilidad por él comprobada por ser noche de luna clara, la neblina que había requería de más previsiones que las que tomó dicho chófer en cuanto a la reducción de la

marcha se refiere; y d) la circunstancia de venir hablando con el peón Humberto Jaime en el momento culminante en que una mayor atención de su parte sobre los obstáculos de la ruta hubiera evitado el accidente, todo lo cual quedó comprobado frente a la distancia existene entre el lugar en donde estaba el buey y el sitio en donde fué a estrellarse la camioneta que maneja el prevenido";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentra caracterizado, tal como lo declaró la Corte a qua. el delito de heridas (quemaduras) causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron a la víctima una imposibilidad para su trabajo de más de veinte días, delito previsto por el artículo 3 de la Ley No. 2022, del año 1949, y sancionado por el mismo con las penas de seis meses de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos; que para reducir la pena que se le impuso al prevenido a la mitad, conforme al párrafo II del mismo artículo, la Corte a qua tuvo en cuenta como falta de la víctima la circunstancia de que ésta utilizara como medio de transportación un vehículo en relación con el cual sabía que no estaba destinado a esos fines; que tal falta, que es una causa remota del perjuicio que sufrió la víctima en ocasión del accidente, ha podido ser retenida por los jueces del fondo en beneficio del reo para la aplicación de circunstancias atenuantes; que, por tanto, la sentencia impugnada está bien fundada en su aspecto penal;

Considerando que como consecuencia del delito puesto a cargo del prevenido, la Corte a qua ha comprobado correctamente que la parte civil constituída ha sufrido daños morales y materiales y ha condenado a dicho prevenido a pagarle una indemnización cuyo monto es del poder de apreciación de los jueces del fondo;

En cuanto a la persona civilmente responsable:

Considerando que en el memorial de que ya se ha hecho referencia, la persona civilmente responsable alega que "la sentencia impugnada condenó como persona civilmente responsable del accidente al señor Andrés A. Aybar, no teniendo también en cuenta que el señor Generoso Martínez Jaime al cometer la contravención mencionada (la de hacerse transportar en un vehículo destinado a carga), si en efecto la cometió, lo hizo sin el consentimiento del exponente y en consecuencia en un exceso o extravasando sus funciones, lo que libera de conformidad con la ley, de responsabilidad al exponente";

Considerando que, en virtud del artículo 1384, 3ª parte, del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus empleados o dependientes, aún cuando éstos hayan cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones; que el comitente sólo puede quedar liberado cuando por las circunstancias aparentes del caso, la víctima del acto perjudicial sabía o debía saber que el empleado o dependiente actuaba por su cuenta personal, pero no cuando el comitente de una manera explícita o implícita, ha dado su consentimiento a la operación concertada entre el tercero y su empleado; que, en la especie, en el fallo impugnado se ha establecido, como se ha expresado anteriormente, que Andrés A. Aybar, dueño del camión que sufrió el accidente y comitente del chófer que lo guiaba, iba junto a éste en la cabina del mismo y que el referido chófer declaró en primera instancia que "Andrés (su comitente) le dijo tráelo";

Considerando que la circunstancia de que la víctima del accidente haya cometido la falta de haberse asociado a la contravención cometida por el chófer del vehículo, no redime al comitente de su responsabilidad civil, porque mientras subsista a cargo del empleado una falta que comprometa su responsabilidad penal, su responsabilidad civil queda igualmente comprometida, y, por ende, endosable al comitente; que, por todo lo expuesto, la Corte a qua, al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar con su empleado la indemnización aludida, ha hecho una correcta aplicación del artículo 1384, párrafo 3º, del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Generoso Martínez Jaime y Andrés A. Aybar, este último en su calidad de persona civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

a hit is a section of the production.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo, de fecha 14 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: León Mercedes y Magistrado Procurador Fiscal del D. J. del Seybo.— Abogado de León Mercedes: Dr. J. Mieses Reyes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Susituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en San Valerio, sección de la común de Hato Mayor, de la provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 11788, serie 25, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, y sobre el recurso, también de casación, interpuesto por el Magistra-

do Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia penal del repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo del catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del primero de dichos recursos, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del doctor J. Mieses Reyes, portador de la cédula personal de identidad número 14880, serie 47, renovada con el sello No. 10470, como abogado del recurrente León Mercedes;

Vista el acta de declaración del recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, levantada, a requerimiento de dicho Magistrado, el mismo catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Core de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 194, 202 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada, unida a los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo que sigue: A), que el dieciseis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor pronunció una sentencia por la cual descargó al nombrado Braudilio Peguero "del delito de dar muerte a un caballo" en perjuicio de León Mercedes; B), que el diecinueve del mismo mes de enero, el Juez de Paz de la expresada común de Hato Mayor compareción ante el Secretario de aquel Juzgado de Paz y expuso lo que a continuación se copia: "Que a nombre del Magistrado Pro-

curador Fiscal del D. Judicial del Seibo, conforme al telefonema No. 65, de esta misma fecha, interpone formal recurso de apelación, contra sentencia de este Juzgado de Paz, de fecha 16 de enero de 1953, que descargó al nombrado Braudidlio Peguero, del delito de dar muerte a un caballo propiedad del señor León Mercedes"; C), que contra el mismo fallo intentó recurso de alzada León Mercedes, que alegaba ser agraviado por el hecho imputado a Braudilio Peguero; D), que el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo conoción del asunto, en audiencia en la que el abogado del prevenido presentó estas conclusiones:- "Muy respetuosamente, os solicitamos: que Primero: se declare inadmisible el recurso de apelación incoado por el Magistrodo Procurador Fiscal, por ser irregular en cuanto a la forma; Segundo que se declare inadmisible el recurso de apelación incoado por la presunta parte civil por falta de calidad; Tercero: que se condene a la parte vivil constituída en este tribunal al pago de las costas en el procedimiento y, Cuarto: que obrando por vuestra propia autoridad se confirme la sentencia del Juez de Paz que descargó a Braudilio Peguero del hecho que se le imputa, y haréis justicia"; y el abogado que representaba al agraviado León Mercedes, concluyó así: "muy respetuosamente, os solicitamos; Primero: que se considere a León Mercedes como parte civil legalmente constituída; Segundo: que se rechace en lo que a él respecta, las conclusiones de la defensa y Tercero: que se condene a Braudilio Peguero al pago de las costas de este incidente distrayéndolas en favor del abogado que os lleva la palabra por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que en la expresada fecha del catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo pronunció, en audiencia, pública, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe de clarar como en efecto declara inadmisible el recurso de apelación del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor, de fecha 16 de enero de 1953, que descargó a Braudilio Peguero, del delito de dar muerte a un caballo; (Ley No (1268), en perjuicio de León Mercedes, por ser irregular en cuanto a la forma; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara igualmente inadmisible la apelación del señor León Mercedes, ante el mismo Juzgado de Paz, por carecer de calidad;- Tercero: Que debe condenar como en fecto condena a la parte civil constituída en este Tribunal, que ha sucumbido ante la excepción presentada por la defensa, al pago de las costas civiles;- Cuarto: Que debe declarar como en efecto declara de oficio las costas penales";

Considerando que en los recursos de casación de que se trata no se alegan medios determinados;

Considerando, que según se hace constar en la decisión que es objeto del presente recurso de casación, el asunto fué objeto, el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, de un fallo del Juzgado a quo acerca de un incidente; dicho fallo fué impugnado por medio de un recurso de casación; y al haber sido rechazado por la Suprema Corte de Justicia tal recurso, el expediente volvió al Juzgado de Primera Instancia del Seybo, el cual reanudó el conocimiento del caso y dictó la decisión ahora atacada;

Considerando que en los presentes recursos de casación no se presentan medios determinados para fundamentarlo:

Considerando, respecto del recurso de la alegada parte civil: que en la sentencia impugnada se expresa, acerca de la actuación del agraviado en primera instancia, "que la frase pronunciada por el querellante, señor León

Mercedes que textualmente dice: 'No me constituyo en parte civil' 'cobro cincuenta pesos oro por mi caballo' lo que expresa claramente es que, aunque el querellante considera su derecho lesionado, no incoa conjuntamente con lo penal, la acción civil; siendo la segunda parte de su declaración una simple manifestación de su deseo por ser pagado"; que examinada la decisión dictada, en el primer grado de jurisdicción, por el Juzgado de Paz de Hato Mavor, se comprueba que en el fallo ahora impugnado no se ha incurrido en desnaturalización alguna acerca de las palabras de León Mercedes ante el repetido Juzgado de Paz de Hato Mayor, palabras que resultan fielmente copiadas: que tal como lo expresa el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, las mencionadas palabras, en vez de significar una constitución en parte civil, son una negación de tal calidad, por lo cual lo dispuesto a ese respecto por el fallo ahora atacado, se encuentra bien fundado en derecho;

Considerando, en lo que concierne al recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Seybo: que tal como lo expresa la decisión impugnada, "los jueces no tienen calidad para, a nombre del representante del Ministerio Público de un tribunal superior, interponer recursos de apelación contra sentencias dictadas por ellos mismos"; y al haber sido el Juez de Paz de Hato Maor quien compareció ante la Secretaría para declarar el recurso de alzada del Procurador Fiscal del Seybo, lo dispuesto sobre ello por la decisión ahora impugnada está de acuerdo con los preceptos legales que rigen para el caso;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, Priemro: rechaza el recurso de casación interpuesto por León Mercedes, por conducto de su abogado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas; Segundo: rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo y declara las costas de oficio respecto de tal recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hi-

jo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Erensto Curiel hijo.

A STANDARD OF THE STANDARD OF

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de agosto de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Simeón García.-

Abogados: Licdos. Andrés E. Bobadilla y Laureano Canto Rodriguez y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.—

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domigno, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón García, mayor de edad, dominicano, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 26006, serie 1ra., con sello No. 138721 para el año (1952), contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del licenciado Andrés E. Bobadilla;

Visto el memorial de casación presentado en nombre y representación del recurrente en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres por los licenciados Andrés E. Bobadilla y Laureano Canto Rodríguez y el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, protadores de las cédulas personales de identidad Nos. 9229, 7667, y 22398, de las series 1ra. y 23 con sellos Nos. 17246, 9520 y 9523, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, de un modo especial, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II, III y IV de la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, del año 1949; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 10., 24, 27, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un accidente de vehículo de motor ocurrido el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y dos en la ciudad de La Romana, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia realizó las actuaciones del caso y levantó acta al efecto; que como consecuencia de ese hecho el menor Manuel Antonio Santana que manejaba una bicicleta sufrió un traumatismo en la base del cráneo y tórax, lo que dió lugar a su muerte inmediata; que el chófer de la camioneta, Simeón García, fué reducido a prisión preventiva y luego puesto en libertad bajo fianza; que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, éste después de varias audien-

cias lo resolvió por su sentencia correccional del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo reza así: "Falla: Primero: que debe declarar, coal efecto declara, regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora María Dolores Rijo de Santana, por órgano de su abogado constituído Dr. Anaiboní Guerrero Báez; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Simeón García, de generales anotadas, no culpable de haber producido un Homicidio Involuntario con el manejo de un vehículo de motor en la persona del menor Manuel Antonio Santana, y en consecuencia, lo descarga del mencionado hecho, por no haberlo cometido; Tercero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora María Dolores Rijo de Santana, parte civil constituída, contra el nombrado Simeón García, por improcedente y mal fundada; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles del procedimiento; Quinto: que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio":

Considerando, que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís interpuso recurso de apelación ocntra la referida sentencia, recurso que la Corte de Apelación apoderada resolvió por su sentencia correccional del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que es la ahora impugnada; y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en nombre y representación del Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Alagracia en aribuciones correccionales, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe Declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora María Dolores Rijo de Santana, por órgano de su abogado constituído. Dr. Anaiboní Guerrero Báez; Segundo: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al prevenido Simeón García. de generales anotadas, no culpable de haber producido un Homicidio Involutario con el manejo de un vehículo de motor, en la persona del menor Manuel Aantonio Santana, y en consecuencia, lo Descarga del mencionado hecho. por no haberlo cometido; Tercero: Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora María Dolores Rijo de Santana, Parte Civil Constituída, contra el nombrado Simeón García, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Que debe condenar, como al efeco Condena, a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles del procedimiento; Quinto: Que debe Declarar, como al efecto Declara, las costas penales de oficio"; Segundo: Revoca la antes expresada sentencia y juzgando por propia autoridad, condena al inculpado Simeón García a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) por el delito de violación de la Ley No. 2022 en el accidente que ocasionó la muerte del menor Manuel Antonio Santana, mientras manejaba la camioneta de volteo placa No. 10539 en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuentidos, acogiendo en favor de dicho inculpado Simeón García, la circunstancia atenuante prevista en el párrafo II del art. 3 de la mencionada Ley 2022; Tercero: Ordena la cancelación de la licencia de chófer del predicho inculpado Simeón García, por el término de tres años a partir del día de la extinción de la pena impuesta al aludido inculpado Simeón García; Cuarto Condena al mismo inculpado Simeón García al pago de las costas penales; Quinto: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora María Dolores Rijo de Santana, parte civil constituída por no haber ésta satisfecho el impuesto de la cédula personal de identidad, correspondiente al año 1952; Sexto: Condena a la predicha parte civil, señora María Dolores Rijo de Santana al pago de las costas civiles";

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a qua dió por establecidos los siguientes hechos: 1) que a eso de las 10:30 de la mañana del día 30 de marzo de mil novecientos cincuenta y dos ocurrió un choque entre la camioneta de volteo placa No. 10539 conducida por el chófer Simeón García y la bicicleta placa No. 214, manejada por el menor Manuel Antonio Santana; 2) que el expresado accidente se produjo en la esquina de las calles José Trujillo Valdez y No. 11, de la ciudad de La Romana, mientras la camioneta se dirigía de Norte a Sur y la bicicleta en sentido opuesto; 3) que de resultas del predicho accidente el menor Manuel Antonio Santana presentaba "traumatismos de la base del cráneo y tórax, que dieron lugar a su muerte inmediatamente", y la bicicleta presentaba una violenta torcedura del timón, inclinado sobre su brazo izquierdo y abolladuras del foco, en la misma posición:

Considerando, que en la misma sentencia se dice que "a excepción del inculpado Simeón García, chófer de la camioneta y del testigo Ramón Valerio, jornalero, peón de la predicha camioneta, los demás testigos de la causa han opinado que la enunciada camioneta corría a una velocidad excesiva en el momento del accidente";

Considerando, que en la misma sentencia se dice que el Juez de Instrucción al trasladarse al lugar del suceso comprobó "que los frenos de las ruedas traseras de la referida camioneta se encontraban en perfecto estado de funcionamiento; no así los de las ruedas delanteras, por el desgaste que presentaban las llantas de las primeras, donde portaban las gomas de detención, defecto éste que impedía un control adecuado de la marcha del vehículo, sobre todo en terreno arenoso como es el del sitio del accidente";

Considerando, que en su memorial de casación, los abogados del recurrente, ya nombrados, fundan su recurso contra la sentencia impugnada en los siguientes medios: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el apartado 50. del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación; Desnaturalización de los hechos; motivos erróneos y contradictorios; Falta de base legal, sin perjuicio de los que puedan resultar del carácter general del recurso";

Considerando, respecto de todos los medios reunidos, que la lectura minuciosa del acta levantada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, al personarse en el lugar del accidente ocurrido el mismo día que éste sucedió, se advierte que los desperfectos de freno de que el acta da constancia se refieren a la bicicleta y no a la camioneta; y que por la lectura de las actas de audiencia que acompañan el expediente se advierte que ninguno de los testigos afirmó en ningún momento que la camioneta marchaba a una velocidad excesiva;

Considerando, que al afirmar lo contrario de esos hechos, como consta en la sentencia impugnada, la Corte a qua los ha desnaturalizado, y que por tanto los medios de casación ya expresados deben ser acogidos en cuanto a esa desnaturalización, sin que haya que examinar para la casación de dicha sentencia los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del cinco de agosto del presente año, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, en lo relativo al aspecto penal, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 30 de junio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerardo Ramírez, Julio Ramírez y Joaquín Beltré. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Ramírez, dominicano, de 63 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Cacheo, jurisdicción de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 6033, serie 12, sello de renovación No. 171781; Julio Ramírez, dominicano, de 52 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 6034, serie 12, sello de renovación No. 1715224, domiciliado y residente en la seconovación No. 1715224, domiciliado y residente en la seconomica de la cácheo, de la cá

ción de El Cacheo, jurisdicción de San Juan de la Maguana, y Joaquín Beltré, domicinicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Batey, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 14331, serie 12, sello de renovación No. 1720073, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, sello número 20458, en representación del Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, con sello número 931, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio.— Violación del derecho de defensa; Tercer Medio.— Desnaturalización de los hechos y en consecuencia violación de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley No. 1268 del 19 de octubre del año 1946 sobre los malos tratamientos a los animales domésticos; y Cuarto Medio.— Insuficiencia de motivos y en consecuencia violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley No. 1268, del año 1946; 463, apartado 6º del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: 1) que por ante el Oficial del Día en el Cuartel General de la Cuarta Compañía de la Policía Nacional de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, compareció el veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Javier del Carmen y presentó formal querella contra los nombrados Joaquín Beltré, Julio Ramírez, Gerardo Ramírez y Ramón Beltré, acusándolos de haber dado muerte sin causa justificada a un buey de la propiedad del querellante; 2) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, previas las formalidades legales, dictó sentencia en fecha veinte y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y por su dispositivo condenó a cada uno de los prevenidos Geraldo Ramírez, Julio Ramírez, Ramón Beltré y Joaquín Beltré, a las penas de cinco días de prisión correccional y cinco pesos de multa, y al pago solidario de una indemnización de RD\$150.00 en favor del agraviado Javier del Carmen, por el hecho de haberle dado muerte a un buey propiedad de dicho agraviado, y finalmente se condenó a dichos prevenidos al pago de las costas; 3) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos en fecha veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por mediación de su abogado constituído, Lic. Angel S. Canó Pelletier;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Geraldo Ramírez, Julio Ramírez, Ramón Beltré y Joaquín Beltré contra la sentencia No. 2079 de

fecha 23 de diciembre de 1952, dictada en su contra por el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, que los condenó a sufrir cinco días de prisión correccional y a cinco pesos oro de multa cada uno (RD\$5.00) y al nago de las costas del porcedimiento, por el delito de haher dado muerte a un buey sin causa justificada en perjuicio del señor Javier del Carmen, y los condenó además al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) solidariamente en favor del agraviado Javier del Carmen, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo debe modificar y modifica la referida sentencia en cuanto a la pena y se condena a los nombrados Geraldo Ramírez, Julio Ramírez, Ramón Beltré y Joaquín Beltré al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) cada uno y al pago de las costas de la presente alzada por el mencionado delito; Tercero: En cuanto a la indemnización solidaria de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) a que fueron condenados los prevenidos en el Juzgado de Paz de esta común, se descarga de la misma al nombrado Ramón Beltré, por haber desistido en cuanto a éste la parte civil constituída y se confirma en cuanto a los demás; Cuarto: Que debe condenar y condena a los nombrados Geraldo Ramírez, Julio Ramírez y Joaquín Beltré al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Arturo Ramírez Fernández quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando en cuanto al primer medio, por el cual se alega la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, sobre el fundamento de que el testigo "Sención del Carmen no fué juramentado a pesar de que ni el Ministerio Público ni la parte civil constituída ni la defensa se opusieron a ello"; pero,

Considerando que al no haberse fundado la sentencia impugnada en la declaración de ese testigo para condenar a los recurrentes, el medio propuesto en primer término carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación del derecho de defensa y se apoya dicho medio en la afirmación de que "si los inculpados hubiesen sospechado que el testimonio de Sención del Carmen iba a ser considerado nulo por el juez del fondo, otra habría sido su actitud al defenderse, pués les habría sido fácil proponer nuevos testigos destinados a poner de manifiesto que no solamente ellos eran perjudicados por el toro-padrote del señor Javier del Carmen y en esas condiciones otra habría sido incuestionablemente la solución del proceso"; pero,

Considerando que no hay violación del derecho de defensa cuando el juez del fondo no toma en cuenta la declaración de un testigo y sí la de otros, si el testimonio descartado es desfavorable al interés del prevenido; que, en la especie, según lo revela el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente, la declaración del testigo Sención del Carmen, lejos de ser favorable al interés del recurrente, coinciden con las declaraciones de los demás testigos que le sirvieron de fundamento a dicho fallo; que, en tal virtud, el segundo medio de este recurso al igual que el primero debe ser rechazado;

Considerando que por el tercero y el cuarto medios, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan la desnaturalización de los hechos y en consecuencia la violación de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley No. 1268, sobre malos tratamientos a los animales domésticos, e insuficiencia de motivos y, en consecuencia, violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: "que no obstante la negativa de los inculpados Geraldo Ramírez, Julio Ramírez, Ramón Beltré y Joaquín Beltré, por las declaraciones de

los testigos, aún descartando la del señor Sención del Carmen, se ha establecido lo siguiente: a) que un buey propiedad del señor Javier del Carmen fué muerto en la Sección de El Cacheo, San Juan de la Maguana; b) que se comprobó que dicho buey murió a consecuencia de golpes y heridas que le propinaron y no de accidente alguno; c) que se demostró en audiencia que las únicas personas interesadas en la muerte de ese animal eran los prevenidos, va que el buey en cuestión constantemente les causaba daños a éstos y muy especialmente a Geraldo Ramírez, quien puso al Alcalde Pedáneo de la Sección de El Cacheo, San Juan de la Maguana, señor Bartolo Rodríguez, al corriente de lo que sucedía, o sea que el buey de Javier del Carmen le estaba ocasionando daños; y d) que por lo expuesto antes, así como por los demás hechos de la causa, no hay dudas de que los nombrados Geraldo Ramírez, Julio Ramírez, Ramón Beltré y Joaquín Beltré realizaron el hecho que se les imputa";

Considerando que todo lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada está suficientemente motivada, y no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que establecido por los jueces del fondo y mediante pruebas regularmente administradas que los prevenidos dieron muerte a un buey propiedad de Javier del Carmen, y siendo aquél un animal útil al hombre, es evidente que los artículos 1, 2 y 6 de la Ley No. 1268, fueron correctamente aplicados; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando en cuanto a las indemnizaciones concedidas a la parte civil constituída, que al ser establecida la culpabilidad de los prevenidos, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, por aplicación del principio general contenido en el artículo 1382 del Código Ci-

vil; que, por tanto, al condenar el Tribunal a quo a los prevenidos al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro en favor de Javier del Carmen, parte civil constituída, cuyo monto fué fijado soberanamente por los jueçes del fondo, hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Ramírez, Julio Ramírez y Joaquín Beltré, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1953

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de mayo de 1953.—

Materia: Penal.

Recurrente: Luz del Carmen García Paradas de Lora.—

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen García Paradas de Lora, dominicana, mayor de edad, casada, modista, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No 1038, serie 1, sello No. 1934378, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Luz del Carmen García, contra la sentencia de esta Corte de fecha 13 del mes de febrero del año 1953, que a su vez confirmó la sentencia

dictada por la Primera Cámara Penal del Juzagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 9 del mes de Diciembre del año 1952, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citada legal y personalmente;— Segundo: Condena a la nombrada Luz del Carmen García, al pago de las costas de su recurso";

Oído el Magiestrado Juez Reltor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, y el artículo 34 de la misma ley establece que si la sentencia se hubiere dictado en defecto el plazo comenzará a correr desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto en fecha diez y ocho de mayo del corriente año, sobre la oposición interpuesta por la actual recurrente; que dicha sentencia, que no era susceptible de oposición, por la aplicación de la regla "oposición sobre oposición no vale", le fué notificada a la recurrente por el alguacil Miguel A. Rodrigo, el día catorde de julio del corriente año; que, por tanto, a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de la casación; que, en tales condiciones, cuando fué interpuesto el recurso de casación de que se trata, el siete de agosto del presene año, ya había transcurrido el plazo señalado por la ley, para poder interponerse útilmente dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible, por tardio, el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen García Paradas de Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y ocho de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de septiembre de 1953.—

Materia: Penal.-

Recurrente: Bolivar Antonio Sena.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Antonio Sena, mayor de edad, casado, cobrador, domiciliado y residente e nla ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 28875, serie 54, sello No. 196641, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Descarga al prevenido Bolívar Antonio Sena, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Amantina Andrea Rodríguez, por no haberlo cometido; Segundo: Fija en la cantidad de cinco pe-

sos oro mensuales, la pensión que debe pasar dicho prevenido a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del menor José Bernardo, que ambos tienen procreado; rercero: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Declara de oficio las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de septiembre del corriente año, en la cual se invoca, como fundamento de dicho recurso que "en razón de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, como lo hizo la Corte de Apelación de Santiago, en el caso ocurrente, toda vez que la Corte estableció mediante la presentación de los recibos correspondientes que el recurrente no había dejado de cumplir con la obligación que le correspondía de mantener a su hijo menor José Bernardo, según la sentencia de fecha 10 de octubre del año 1952, dictada por esta Corte de Apelación, cuando se debió tener en cuenta que en el caso de la especie no se trataba de una solicitud de aumento de pensión, por lo que entiende el recurrente que se ha violado el principio constitucional NON BIS IN IDEM":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 2402, de 1950; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto se refiere al delito de violación de la Ley No. 2402, que se imputaba al recurrente, que la Corte a qua no ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada que sobre la acción pública tiene su sentencia del diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; que, en efecto, dicha Corte estimó, según se expresa e nel fallo impugnado, que "en el presente caso se trata de un pedimento de aumento de pensión y que por tanto no se trata de un nuevo juicio sobre un asunto ya juzgado"; y sobre el fundamento de que el recurrente "venía pagando correctamente la pensión de tres pesos que le fué fijada por sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos" lo descargó de toda responsabilidad penal;

Considerando, por otra parte, que la cifra de la pensión alimenticia fijada por los jueces es provisional y puede en todo momento ser modificada, de manera que pueda seguir equitativamente las fluctuaciones de "las necesidades de los menores", y la de "los medios económicos de que puedan disponer los padres"; que, en tales condiciones, la Corte a qua, tenía plena facultad para aumentar el monto de la pensión, después de haber apreciado, en hecho, como en efecto lo apreció, que la suma de tres pesos oro que venía suministrando el recurrente para satisfacer las necesidades de su hijo menor era insuficiente, y que la posición económica de aquél le permitía pagarle la cantidad de cinco pesos oro;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Antonio Sena, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 18 de Septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Soto.

Abogado: Dr. Bienvenido Mejia y Mejia.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieze del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Soto, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 49483, serie 1, sello No. 86541, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y ocho de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, en la cual invoca el prevenido que "al negársele el pedimento de que se oyera un testigo en virtud de la Ley No. 1014, se viola el legítimo derecho que tiene toda persona a defenderse";

Visto el escrito presentado en fecha veintiséis de octubre del corriente año por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, portador de la cédula personal de identidad No. 46688, serie 1, sello No. 20430, en representación del recurrente, en el cual invoca que "el fundamento jurídico de este recurso descansa en una violación del derecho de defensa, por conllevar la sentencia recurrida una mala aplicación del artículo 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos", y porque "la audición del testigo procedía de acuerdo con la Ley No. 1014, salvo (que el juez a quo) fundamentara la denegación precisando que no se oía al testigo por estar sustanciada" la causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 9 de la Ley 1014, de 1935; 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 3573, de 1953; 153 y 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha cinco de julio del corriente año, el Oficial Comandante de la Compañía de Tránsito de la Policía

Nacional, levantó el acta siguiente: "En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dom. o los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), siendo las 11:30, a.m., por ante mí Capitán Francisco de Olmos, M. P. Oficial Comdte. Cia. de Tránsito, P. N., fué conducido por el Raso Silvestre Raposo, D. C. G., P. N., el nombrado Antonio Soto, Ced. No. 49483, serie 1ra., dom., mayor de edad, soltero, empleado privado, según consta en su Cédula Personal de Identidad, residente en la calle Erciná Chevalier casa No. 31 en esta ciudad, con licencia para conducir vehículos de motor No. 2894, conductor de la camioneta placa No. 13524 propiedad de la Cía. Dominicana de Teléfono, por el hecho de que mientras éste transitaba en la referida camioneta por la calle José Contrera en dirección de Oeste a Este, al llegar a la esquina que se forma con la calle Doctor Cristóbal Herrera, trató de frenar a lo que los frenos no le obedecieron, debido a que el pavimento de la calle estaba muy mojado, lo que dió lugar a que diera un viraso y fuera a estrellarse contra un árbol de los que embellecen dicha calle que está situado en la acera Sur. Motivo del accidente se debió a que el conductor de la camioneta transitaba a una velocidad de 70 kilómetros por hora, comprobado por la motocicleta placa Oficial No. 109 al servicio del segundo Teniente Alejandro Lugo Chevalier, Cía. de Tránsito, P. N. En el impacto resultó la camioneta con abolladuras en el guardalodo izquierdo delantero.- En fe de lo cual se levanta la presente acta para los fines de ley" .- (Firmado): "Francisco De Olmos, M. P., Capitán, P. N." 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha quince de julio del presente año, con el dispositivo siguiente: "Falla: 1ro. Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio Soto de generales anotadas,

culpable del hecho de conducir la camioneta placa No 13524 en exceso de velocidad y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00; 2do. Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas"; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Tribunal a quo conoció del caso en la audiencia del día diez y ocho de septiembre del corriente año, en la cual el prevenido, por órgano de su abogado constituído, concluyó pidiendo "que se oyera un testigo que se encontraba presente en la sala de audiencias", a lo cual se opuso el representante del Ministerio Público; y 4) que en la misma audiencia el Tribunal a que pronunció sentencia sobre el incidente, impugnada ahora en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe reenviar, como en el efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Antonio Soto, de generales anotadas. prevenido del delito de violación al artículo 5 de la Ley 3573 sobre Tránsito de Vehículos, para una próxima audiencia hasta que se conozca el recurso de casación interpuesto por el prevenido Antonio Soto, contra sentencia de este Tribunal que rechazó el pedimento de la defensa de que se oyera un testigo que se encontraba presente en la sala de audiencia por virtud de la Ley 1014; Segundo: Que debe reservar, como en el efecto reserva, las costas causadas para fallarlas conjuntamente con el fondo de la causa";

Considerando que el Tribunal a quo, para rechazar el pedimento del prevenido relativo a la audición de un testigo que se encontraba presente en la audiencia, se ha fundado esencialmente en que los artículos 2 y 9 de la Ley 1014, que autorizan al Fiscal a citar verbalmente a los testigos, cuando lo juzgue necesario, "en ningún momento le da esta facultad al abogado de la defensa"; pero

Considerando que si bien es cierto que la disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal que autoriza al prevenido, en materia de simple policía, a hacer oir sus testigos "si los hubiere presentado o hecho citar", no ha sido reproducida en el capítulo del mismo código que reglamenta el procedimiento en materia correccional, no es menos cierto que la regla del artículo 2 de la Ley No. 1014, de 1935, que establece que en caso de flagrante delito el fiscal puede citar verbalmente los testigos, cuando lo considere necesario, y la cual ha hecho extensiva al procedimiento ordinario el artículo 9 de dicha ley, es aplicable por analogía a todos los testigos, cual que sea la parte que quiera hacerlos oir, puesto que si se consagrara la solución contraria, mediante la interpretación restrictiva de los mencionados textos legales, se quebrantaría la igualdad que debe reinar en los debates, con evidente perjuicio para el interés de la defensa; y

Considerando, por otra parte, que en el presente caso la prueba testimonial ofrecida era admisible, ya que la infracción no fué comprobada por un acta fehaciente hasta inscripción en falsedad, redactada de conformidad con los artículos 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 154 del Código de Procedimiento Criminal, por el oficial de la Policía Nacional que sorprendió la infracción;

Considerando que, por consiguiente, al negarse el Tribunal a quo a oír el testigo presentado por la defensa, hizo una errónea interpretación de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1014, de 1935, en violación del derecho de defensa del prevenido;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, cuyo dispo sitivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seibo, de fecha 11 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Higinia Mercedes Ramos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres años, 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Mercedes Ramos, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección "Candelaria", común y procincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 10974, serie 25, renovada con sello número 1465911, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Agricultura Juan Bautista Rodríguez procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Higinio Mercedes Ramos, domiciliado y residente en la sección "Candelaria", común y provincia del Seibo, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber realizado un corte de árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que, en consecuencia, Higinio Mercedes Ramos fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común del Seybo, dictó sentencia el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres condenando al prevenido a treinta días de prisión correccional, a una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por violación del artículo 9 bis de la Ley No. 1688, reformado por la Ley No. 1746; c) que en la misma fecha en que fué dictada la precedente sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación:

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Higinio Mercedes, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha 11 del mes de junio del presente año 1953, que lo condenó por violación a los artículos 9-bis y 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Número 1746, a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de veinticinco pesos oro (RD\$-25.00) de multa y costos; Segundo: Que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y se condena además al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Higinio Mercedes Ramos realizó cortes de árboles maderables, en la especie Javilla, en la sección "Candelaria", común y provincia del Seybo, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo, e imponerle al prevenido las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinio Mercedes Ramos contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictada en grado de apelación, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seibo, de fecha 11 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Mercedes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Candelaria, de la común y provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 2199, serie 25, renovada con sello número 10737, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictada en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

THE MOVEMBER

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también del año 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Agricultura Juan Bautista Rodriguez procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Alfonso Mercedes, domiciliado y residente en la sección "Candelaria", común del Seybo, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber realizado un corte de árboles maderables, sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que, en consecuencia, Alfonso Mercedes fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común del Seybo, dictó sentencia el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, condenando al prevenido a treinta días de prisión correccional, a una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por violación del artículo 9 bis de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746; c) que en la misma fecha en que fué dictada la precedente sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Alfonso Mercedes, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha 11 del mes de junio del presente año 1953, que lo condenó por violación a los artículos 9-bis y 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Número 1746, a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y costos; Segundo: Que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y se condena además al pago de los costos de esta instancia";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la introducción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Alfonso Mercedes realizó cortes de árboles maderables, en la especie Algarrobos, en la sección de "Candelaria", común y provincia del Seybo, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo, e imponerle al prevenido las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Mercedes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Con-

dena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gene-

ral, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco A. Núñez y Domingo Castillo, Angel Gabriel de la Cruz y León Mejia.— Abogados: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Lic. Quírico Elpidio Pérez B. y Dra. Carmen Núñez Gómez.

Interviniente: Lic. Julián Suardí H.— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, l'Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el sitio de El Jamo, común y provincia de La Vega, portador de la cédula per-

sonal de identidad número 130, serie 47, con sello de renovación número 734; y Domingo Castillo, dominicano mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el sitio de Rancho Viejo, La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 1314, serie 47, con sello de renovación número 107371; Angel Gabriel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el sitio de Las Yayas, La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 21668, serie 47, con sello de renovación número 1646660; y León Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el sitio de Barranca, La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 528, serie 47, con sello de renovación número 21348, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de julio del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, con sello número 20266, por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello número 440, y doctora Carmen Núñez Gómez, portadora de la cédula personal de identidad número 1453, serie 47, con sello número 10135, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, con sello número 16281, abogado de la parte demandada en intervención forzosa, Lic. Julián Suardí H., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete de julio del corriente año;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente Francisco A. Núñez, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado del intimado y llamado en intervención, Lic. Julián Suardí H., dominicano, mayor de edad, abogado y propietario, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 5330, serie 1, sello número 210;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

Visto el escrito de los señores Domingo Castillo, Angel Gabriel de la Cruz y León Mejía, recurrentes en casación incidental, en el cual se invocan los siguientes medios: "a)— Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 276 y 193 del Código de Procedimiento Criminal este último reformado por el art. 10 de la Ley No. 1014, G. O. No. 4840 del 11 de octubre de 1935, que deroga y sustituye el dicho artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal, adoptando en parte la actual redacción del artículo 193 del Código de Instrucción Criminal Francés; b) Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil aplicables en materia correccional; c) Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley No. 1014, G. O. No. 4840 del 11 de octubre de 1935 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia o insuficiencia de motivos; d) Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 y 10 de la Ley No. 1014, G. O. No. 4840 del 11 de octubre de 1935, que derogan y sustituyen el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal, adoptando la actual redacción del artículo 193 del Código de Instrucción Criminal Francés; e) Violación y falsa aplicación de los artículos 379 y 388 del Código Penal, este último modificado por la Ley No. 583 del 17 de octubre de 1941, Gaceta Oficial No. 5656; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas del proceso y falta de base legal; y f) Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley No. 1014, G. O. No. 4840 del 11 de octubre de 1935, y 141 del Código de Procedimiento Civil, un nuevo aspecto, por insuficiencia de motivos y en la exposición de los hechos de la causa";

Visto el escrito presentado por el abogado del interviniente, mediante el cual solicita el rechazamiento por improcedente, inadmisible y mal fundada la intervención o recurso de casación incidental que interponen los señores Domingo Castillo, Angel Gabriel de la Cruz (a) Bude y Leonte Mejía (a) Coco;

Visto el escrito de réplica y ampliación de Domingo Castillo, Angel Gabriel de la Cruz y León Mejía;

Vista la instancia de fecha tres de noviembre del mil novecientos cincuenta y tres, suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez por sí y por el licenciado Quírico Elpidio Pérez B., y la Dra. Carmen Núñez Gómez, por la cual solicita, a nombre de los recurrentes, la reapertura de los debates en los presentes recursos;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en relación con esta última instancia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 163, 193, 195 del Códigb de Procedimiento Criminal; 4, 10 y 15 de la Ley No. 1014, del año 1935; 379, 388, reformado por la Ley 585 del 17 de octubre de 1941; y 1, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que por sentencia de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del proceso a cargo de Francisco Núñez Severino prevenido del delito de robo, en perjuicio del Lic. Julián Suardí, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que esta Cámara conociera de dicho proceso, en sus atribuciones correccionales; b) que en fecha cinco de mayo de este mismo año, dicha Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: 10— Que debe rechazar como al efecto rechaza la petición de declinatoria por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente del proceso a cargo del nombrado Francisco Núñez (a) Pancho, hecha por la parte civil constituída licenciado Julián Suardí H., por extemporánea y en consecuencia, procede la continuación de la causa seguida contra el mencionado prevenido Núñez Severino, al considerar que no está debidamente sustanciada en cuanto a las pruebas se refiere, para establecer cargos criminales en el hecho imputado; 2do.: Que debe condenar y condena al licenciado Julián Suardí H., parte civil constituída, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados de la defensa licenciado Quírico Elpidio Pérez y Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Carmen Núñez"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Lic. Julián Suardí H., parte civil constituída:

Considerando que la sentencia ahora recurrida en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación intentado por la parte civil constituída; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha cinco de mayo del año en curso (1953), que rechazó la petición de declinatoria del proceso a cargo del nombrado Francisco Núñez (a) Pancho, de generales anotadas, hecha por la parte civil constituída licenciado Julián Suardí H., por extemporánea y ordenó la continuación de la causa, y actuando por propia autoridad, declara que en el presente caso existen indicios suficientes de que los hechos que se imputan al mencionado prevenido, presentan un carácter criminal y que en consecuencia, procede acoger la petición de declinatoria solicitada y ordenar que el proceso a cargo de Francisco Núñez (a) Pancho, sea enviado por ante la jurisdicción competente para la instrucción de la sumaria correspondiente; Tercero: Ordena que el mencionado prevenido Francisco Núñez (a) Pancho, y los nombrados Domingo Castillo, Angel G. de la Cruz (a) Bude y León Mejía, así como las demás personas contra las cuales puedan existir cargos, sean puestos en estado de prevención para los fines de lugar; y Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas de este incidente en ambas instancias";

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente expuso que lo hacía "por no estar conforme con la aludida sentencia y por los motivos que aducirá en el memorial de casación que oportunamente enviará a la honorable Suprema Corte de Justicia"; y én el memorial depositado al efecto, se mencionan los medios que se indican a continuación: "1.— Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil aplicables en materia correccional"; "2.— Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley No. 1014, G. O. 4840, del 11 de octubre de 1935 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia o insuficiencia de motivos"; "3.— Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 y 10 de la Ley No. 1014, G. O. No. 4840 del 11 de octubre de 1935, que derogan y sustituyen el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal, adoptando la actual redacción del artículo 193 del Código de Instrucción Criminal Francés"; "4.— Violación y falsa aplicación de los artículos 379 y 388 del Código Penal, este último modificado por la Ley No. 583 del 17 de octubre de 1941, Gaceta Oficial No. 5656; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas del proceso y falta de base legal"; y "5.— Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley No. 1014, G.O. No. 4840, del 11 de octubre de 1935, y 141 del Código de Procedimiento Civil, un nuevo aspecto, por insuficiencia de motivos y en la exposición de los hechos de la causa";

En cuanto a la instancia en solicitud de reapertura de los debates:

Considerando que posteriormente a la celebración de la audiencia y al depósito de sus escritos de ampliación los recurrentes han elevado una instancia por la cual solicitan "la reapertura de los debates en el recurso de casación principal e incidental" de que se trata a fin de proponer nuevos medios de casación, fundados en documentos que, según lo expresan los recurrentes, surgieron con posterioridad al cierre de los debates;

Considerando que en cuanto a los recurrentes en casación incidental, Domingo Castillo, Angel Gabriel de la Cruz y León Mejía, la medida solicitada carecería de interés por cuanto su recurso, por los motivos que más adelante se expresan, es inadmisible; que, por otra parte, en cuanto al recurrente Francisco Núñez tal medida sería también improcedente, puesto que por ser de carácter general su recurso la sentencia impugnada deberá ser examinada no sólo en cuanto a los medios señalados por el recurrente, sino en todos los demás aspectos que conciernan a su interés;

En cuanto al recurso de casación incidental.

Considerando que antes de responder a los medios formulados en el memorial de casación principal, procede examinar el recurso de casación incidental que ha sido intentado por Domingo Castillo, Angel Gabriel de la Cruz y León Mejía, sobre el fundamento de que ellos tienen interés en la anulación de la sentencia impugnada, aún cuando no fueron partes en la instancia, por contener dicha sentencia disposiciones en su perjuicio;

Considerando que de acuerdo con el artículo 66 de ia Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil o civilmente responsable, cuando tuvieren interés y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso; que esta intervención sólo puede ser hecha para sostener, pero no para atacar el fallo intervenido; que las personas que no han figurado en la instancia y a las cuales perjudique el fallo, deben, para impugnarlo, intentar un recurso de casación con sujeción a las reglas de la materia y no mediante un recurso incidental que no está autorizado por la ley; que, por tanto, el recurso de casación incidental interpuesto por los inervinientes debe ser declarado inadmisible;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Núñez:

Considerando que por el primer medio de casación se sostiene que la Corte a qua ha violado, en la sentencia impugnada, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia correccional, porque la sentencia de primera instancia era una sentencia preparatoria y no podía ser objeto de recurso de apelación más que conjuntamente y después de la sentencia sobre el fondo; que, en todo caso, la condenación en costas que le impuso dicha sentencia al Lic. Julián Suardí no podía

atribuírle el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria, que la hiciera apelable inmediatamente;

Considerando que son hechos esablecidos por la Corte a qua en la sentencia impugnada, que con motivo de la causa seguida a Francisco Núñez, inculpado del delito de robo de animales en los campos en perjuicio del Lic. Julián Suardi H., éste, en su calidad de parte civil constituída, solicitó al juez de primer grado que el caso fuese declinado para que se realizara la instrucción preparatoria correspondiente, por no tratarse de un robo simple, sino de un robo agravado por la circunstancia de haber participado en su ejecución dos o más personas; pedimento que no fué acogido en la sentencia intervenida;

Considerando que las sentencias que deciden previamente al fallo sobre el fondo una cuestión de hecho o de derecho, son definitivas y no preparatorias y pueden ser objeto inmediatamente de un recurso de apelación o de casación, según el caso; que, en la especie, es evidente que la sentencia dictada por el juez de primer grado es una sentencia definitiva sobre un incidente, puesto que "rechazó" por "extemporánea" la petición de declinatoria formulada por la parte civil y condenó a ésta al pago de las costas; razón por la cual la parte que sucumbió podía recurrir en apelación sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo; que, al decidirlo así, la Corte a qua no ha incurrido en la violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, como lo pretende el recurrente;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la Corte a qua se limita a decir que el primer juez estatuyó definitivamente sobre la excepción de declinatoria, sin externar los motivos que tuvo para considerar que el referido fallo era definitivo y por ende apelable; pero,

Considerando que la Corte a qua para acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte civil expresa

lo siguiente: "el Juez a quo, con los datos del proceso y a la altura en que éste se encontraba cuando dicho pedimento fué formulado, pudo resolver el caso o bien disponer que resolvería ese pedimento, continuada la vista de la causa, por tratarse de materia correccional, previamente al fondo y por una disposición especial a ese efecto, si hubiera sido de lugar, pero no apreciar a priori que dicho pedimento era extemporáneo, para rechazarlo y condenar por vía consecuente al concluyente, al pago de las costas, ya que esta estimación del caso, así circunscrio, le da a la sentencia intervenida, un carácter definitivo y por tanto, capacitaba a la parte civil constituída a interponer el recurso de apelación que es motivo de la presente decisión"; que por lo que se acaba de transcribir se demuestra que la sentencia impugnada está suficientemente motivada en relación con la admisibilidad del recurso de apelación, contrariamente a lo sostenido por el recurrente;

Considerando que por el tercer medio se alega que la Corte a qua al decir "que el primer juez podía haber estatuído inmediatamente sobre la excepción rechazándola (en cuanto al fondo o admitiéndola) sin realizar la sustanciación misma (oír los testigos que faltaban para determinar la certidumbre de las peticiones, declaraciones y querella de la parte civil constituída) violó de manera patente las disposiciones de los artículos 4 y 10 de la Ley 1014 G. O. No. 4840, del 11 de noviembre de 1935 que deroga y sustituyen el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que cuando el tribunal, en materia correccional, está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria al juzgado de instrucción debe pronunciarse, aún de oficio por el juez tan pronto como los caracteres del crimen se revelen ya por el acto mismo de apoderamiento, ya por los debates; que, en el presente caso, la Corte a qua ordenó la declinatoria propuesta fundándose en las declaraciones de testigos que habían sido oídos y en las demás circunstancias indiciarias de la causa; que la Corte a qua en presencia de los datos por ella ponderados pudo expresar, como lo expresó, sin prejuzgar la culpabilidad del procesado: "que parece ser que el hecho que se le imputa al señor Francisco Núñez (a) Pancho, pudo ser cometido por dos o más personas, lo cual daría carácter criminal al hecho de acuerdo con las prescripciones del artículo 388, indicado del Código Penal"; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación de ninguno de los textos legales señalados en este medio;

Considerando que por el cuarto medio el recurrente alega: a) que la Corte a qua violó los artículos 379 y 388, reformado, del Código Penal, porque no precisó la posibilidad de la existencia de los diversos elementos constitutivos del crimen de robo; b) que tampoco se indicaron en el mencionado fallo los hechos que llevaron a los jueces a la conclusión de que existía la circunstancia agravante de la pluralidad de agentes e nel robo; c) que se desnaturalizaron las pruebas del proceso, porque la Corte a qua no estableció que los supuestos asociados en la infracción, lo hicieran con conocimiento de causa, es decir, a sabiendas de que participaban en la sustracción fraudulenta de una cosa ajena; d) que se violó el derecho de defensa porque se hizo uso como elemento de convicción, de fotografías del novillo objeto del robo que no fueron anexadas al expediente ni discutidas pública y contradictoriamente como documento del debate; e) que se incurrió en una violación de las actas del estado civil, porque la sentencia impugnada admite que Secundino Castillo, apresador del Ayuntamiento de La Vega y a quien se atribuye la muerte del novillo cuando era conducido a Santiago para servir de cuerpo del delito, era familiar de Francisco A. Núñez, no obstante negarlo éste y sin que se presentaran como es de rigor las actas del estado civil que demostraran el grado de parentesco alegado; f) que las declaraciones de los testigos Francisco Abréu y Pablo Pichardo, en las cuales se fundó la declinatoria acordada, por la Corte a qua, no fueron sometidas a debate público y contradictorio;

Considerando, en cuanto a lo marcado con las letras a) y c), que la Corte a qua para fallar sobre la declinatoria propuesta por la parte civil, no tenía la obligación de determinar la existencia de los elementos que constituyen el delito de robo o de las circunstancias que pudieran agravarlo, puesto que ella no estaba llamada en ese momento a fallar sobre el fondo de la prevención; que bastaba, pues, que los jueces de la causa creyeran, como consecuencia de las revelaciones del proceso, en la posibilidad de que el hecho pudo ser realizado en unión de otras personas para que la declinatoria quedara legalmente justificada; en cuanto a lo marcado con la letra b) que la sentencia impugnada ha indicado, como se ha visto, los hechos que determinaron a los jueces del fondo a considerar la posibilidad de la existencia de la circunstancia agravante que se señala en el caso; en cuanto a lo marcado con la letra d) que en el acta de audiencia, en la foja que corresponde a la página 340 del proceso, consta que el "Lic. Julián Suardí, presentó a la Corte unas fotografías que tomó del novillo ante el tribunal de La Vega", lo que prueba que estas fotografías fueron sometidas a los debates, y que no se violó por ende el derecho de defensa; en cuanto a lo marcado con la letra e) que lo alegado sobre el particular carece de fundamento, porque el lazo de parentesco que pudiera existir entre el prevenido y un testigo cualquiera, se puede establecer por el resultado del debate oral; en cuanto a lo marcado con la letra (f) que la Corte a qua, para acoger la declinatoria solicitada, no se fundó únicamente en las declaraciones de los testigos Pablo Pichar-

do y Francisco Abréu, sino también en las demás circunstancias indiciarias de la causa, expresada en la sentencia, como son las actas de denuncia y de querella presentadas por el Lic. Julián Suardí H.; el acta levantada por el Juez de Paz de La Vega, en funciones, Lic. Alberto Rincón; las declaraciones del propio Francisco Núñez y la correspondencia de éste que figura en el expediente y que fué sometida a los debates; que, además, aunque no consta que las declaraciones de los referidos testigos Pablo Pichardo y Francisco Abréu, oídos en Primera Instancia, fueren leídas ante la Corte a qua, en el acta de la audiencia del quince de julio del mil novecientos cincuenta y tres se expresa que el prevenido declaró "que a Francisco Abréu Abad, lo votó (sic) como empleado, por haberle robado los plátanos, y que a éste Suardí trataba de pagarle para que declarara contra él" y, además, consta en la referida acta y en la sentencia impugnada que a petición del Consejo de la Defensa, el Secretario dió lectura "a una certificación, sobre nombramiento expedido a favor del señor Francisco Abréu Abad, como mensajero de la Gobernación de La Vega, pieza 278 del expediente", con lo cual se establece que la declaración del testigo Abréu fué objeto de debate; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada en este aspecto, no debe ser casada;

Considerando que por el quinto y último medio se expresa que en el fallo impugnado se han violado los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley 1014, 141 del Código de Procedimiento Civil, en un nuevo aspecto, por insuficiencia de motivos en la exposición de los hechos de la causa; pero,

Considerando que todo lo expresado precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua, para estimar que en el hecho puesto a cargo de Francisco Núñez existen circunstancias precisas susceptibles de atribuírle un carácter criminal a la infracción, dió motivos suficientes que justifican plenamente lo decidido a este respecto; que, por tanto, este otro medio carece también de fundamento;

Considrando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara que no ha lugar a la reapertura de los debates solicitada; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por Domingo Castillo, Angel Gabriel de la Cruz y León Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincunta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y los condena al pago de las costas del incidente, distrayéndolas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado, y Tercero: Rechaza el recurso de casación intentado contra la misma sentencia por Francisco A. Núñez, y lo condena al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 26 de mayo de 1953.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Central Romana Corporation.— Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

Intimado: Eladio Maiena Puente. Abogado: Dr. Victor Ml. Mangual.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía por acciones constiuída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, autorizada a fijar domicilio en la República Dominicana y, en uso de tal autorización, domiciliada en la oficina de Administración del Central Romana, situada en el batey principal de dicho ingenio, al sur de la ciudad de

La Romana, común de La Romana, de la provincia de La Altagracia, dedicada a labores agrícolas e industriles, representada por su Administrador General Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana ya mencionada, portador de la cédula personal de identidad número 27328, serie 26, renovada con el sello de R. I. No. 150, contra sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal número 8994, serie 26, renovada con el sello No. 892, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado Lic. Pedro Antonio Gómez, portador de la cédula personal número 946, serie 1ra., renovada con el sello No. 8439, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, de cédula número 18900, serie 1ra., renovada con el sello No. 21067, abogado del intimado Eladio Malena Puente, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula número 8087, serie 1ra., renovada con el sello No. 48509, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado Lic. Pedro Antonio Gómez, portador de la cédula personal número 946, serie 1ra., renovada con el sello No. 8439, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, de cédula número 18900, serie 1ra., renovada con el sello No. 21067, abogado del intimado Eladio Malena Puente, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

portador de la cédula número 8087, serie 1ra., renovada con el sello No. 48509, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el abogado de la recurrente arriba mencionada, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se señalan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, como abogado de la parte intimada Eladio Malena Puente, por el Dr. Víctor Manuel Mangual;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, párrafos 6, 7, 15 y 21; 606, 607, 609, 613 y 688 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que en fecha Veintiocho (28) del mes de Julio del año Mil Novecientos Cincuentidós (1952), el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, dictó una sentencia en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del chaufer Eladio Malena Fuente por parte de su patrono, la Central Romana Corporation; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de Trabajo intervenido entre el Señor Eladio Malena Puente y la Central Romana Corporation; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del Senor Eladio Malena Puente, el valor equivalente a dieciséis días de salarios por concepto de seis días correspondientes al plazo del desahucio y diez correspondientes al

auxilio de cesantía; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del Señor Eladio Malena Puente, una suma igual a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia de finitiva dictada en última instancia, suma que no excederá del valor de los salarios correspondientes a tres meses-Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas"; B), que la Central Romana Corporation interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, por acto de alguacil notificado a Eladio Malena Puente el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, esto es, a los diez días de haber sido notificada la decisión del primer juez; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció del expresado recurso de apelación en audiencia del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. en la que el abogado de la apelante presentó, en sus conclusiones, estos pedimentos: "Primero: declarar regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en día Veintiocho del mes de Julio del año Mil Novevientos Cincuentidós por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, pronunciada en perjuicio de la concluyente y en provecho del Señor Eladio Malena Puente; Segundo: revocar en todas sus partes la referida sentencia y juzgando por propio imperio, rechazar por improcedente y mal fundada la acción interpuesta por el Señor Eladio Malena Puente, en perjuicio de la Central Romana Corporation a fines de pago de prestaciones de trabajo; y en consecuencia, declarar terminado, sin responsabilidad para el patrono "Central Romana Corporation", el contrato de trabajo que le vinculaba al Señor Eladio Malena Puente; Tercero: que sea condenado el

señor Eladio Malena Puente, al pago de las costas"; y el abogado de Eladio Malena Puente pidió, al concluir, lo siguiente: "Primero: que se mantenga la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado de fecha 28 de Julio de 1952, en cuanto a lo que disponen los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por haber hecho el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación de Derecho; Segundo: que se le conceda a la parte intimada, Eladio Malena Puente un plazo de quince días para depositar un escrito de ampliación a estas conclusiones y documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones; Tercero: que condene a la Central Romana Corporation al pago de las costas de ambas instancias con distracción en provecho del Doctor Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y en fecha Veintiocho (28) del mes de Julio del año Mil Novecientos Cincuentidós (1952), cuyo dispositivo dispuso lo siguiente: 'Primero: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del choffeur Eladio Malena Puente, por parte de su patrono, la Central Romana Corporation; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el Señor Eladio Malena Puente y la Central Romana Corporation; Tercero: que debe condenar, como

en efecto condena, a la Central Romana Corporation, a pagar en provecho del Señor Eladio Malena Puente, el valor equivalente a dieciséis días de salarios por concepto de seis días correspondientes al plazo del desahucio y diez días correspondientes al auxilio de cesantía; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eladio Malena Puente, el valor equivalente a dieciséis días de salarios por concepto de seis días correspondientes al plazo del desahucio y diez días correspondientes al auxilio de cesantía; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eladio Malena Puente, una suma igual a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no excederá del valor de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena a la compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas'; Segundo: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en nuestro Primer Ordinal; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el presente recurso se alega que en la decisión de que se trata se incurrió en los vicios que son señalados en estos medios de casación: Primer medio. Violación del artículo 78, párrafos 6, 7 y 15 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo medio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de

justificación legal en la decisión; desnaturalización de los hechos de la causa; motivos erróneos;

Considerando, respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa, alegada en la tercera rama del segundo medio: que la recurrente aduce, en este aspecto de su recurso, que "la confusión extremada del juez a quo en la ponderación de los hechos del litigio, lo cual traduce poco dominio de la materia, lo ha conducido a desnaturalizarlos en forma tal, que proclama en el "octavo" considerando de su decisión, que la causa justificativa del despido invocada por la Central Romana Corporation no puede ser acogida, porque se hace necesario probar, no solamente la "negligencia o imprudencia" del obrero, sino el perjuició experimentado, sin que la compañía hubiera aportado dato alguno sobre la existencia de ese elemento, omitiendo de ese modo el juez a quo, que el propio Eladio Malena Puente confesó, y así está consignado en el "Acta de no Acuerdo", que el truck-trailler conducido por él sufrió en el choque con la camioneta perteneciente al señor Jiménez, la rotura de un farol y de un muelle delantero"; ésto, después de llamar la atención sobre el hecho de que, mientras en el acta de la información testimonial efectuada ante el Juzgado de Paz el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, los tres testigos que en esa ocasión prestaron sus declaraciones afirmaron que fué la imprudencia o la falta de precaución de parte de Eladio Malena Puente, chófer del vehículo de motor perteneciente a la actual intimante, lo que ocasionó el accidente mencionado en la sentencia impugnada, y agrega la recurrente que dicho fallo expresa, en sus considerandos quinto y sexto, que: "contrariamente a lo que pretende la compañía Central Romana Corporation, las declaraciones de los testigos en el mencionado informativo, no demuestran inequivocamente la imprudencia, es decir, el exceso de velocidad del chófer Eladio Malena Puente en el momento del choque referido, y por consiguiente el hecho mismo constitutivo de la falta grave desde el punto de ley de la materia, suficiente para justificar su despido, invocado por la dicha compañía Central Romana Corporation", y que: "las dichas declaraciones aparte de no aportar información útil y concluyente sobre la comisión por parte del chófer Eladio Malena Puente, de la falta misma imputádale por su patrono son vagas o imprecisas; las de Bienvenido Jiménez Pepén, contradictorias, con las del señor William Puello y no relativas o recayendo sobre el momento mismo de la perpetración de la pretendida falta las del señor Elpidio Guerrero"; y

Considerando que el examen comparativo de las exposiciones del fallo que arriba quedan transcritas, y de las declaraciones testimoniales a que ellas se refieren, pone de manifiesto que tales declaraciones afirman lo que expone la actual intimante y han sido, consecuentemente, desnaturalizadas por el Juzgado a quo; que, por otra parte, para establecer si la Central Romana Corporation había sufrido o no, los perjuicios de que afirmaba haber sido víctima por efecto de la actuación de su empleado Eladio Malena Puente, era necesario que el Juzgado a quo hubiese ponderado las declaraciones presentadas por dicho Eladio Malena Puente ante el Inspector de Trabajo el tres de abril de mil novecientos cincuenta y dos, precisando si el sentido de tales declaraciones era el que ahora alega la parte demandante; que al no haberlo hecho así, el fallo atacado ha incurrido en este aspecto en el vicio de falta de base legal, que ha venido a agregarse al de desnaturalización de los hechos de la causa ya señalado;

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; condena a Eladio Malena Puente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la intimante que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 18 de Septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Soriano.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Soriano, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Sán Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 20589, serie 2, renovada con el sello de R. I. No. 148172, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada, en

grado de apelación, el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 2022, del año 1949; 190, 194, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, el diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "Falla: 1ro.— Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Rafael Soriano, de generales anotadas, culpable del hecho de violar el artículo 3ro. de la Ley 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis días de prisión y al pago de una multa de RD\$6.00 de multa; 2do.— Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Agustín Reyes H., de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; 3ro. Que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Rafael Soriano, al pago de las costas del procedimiento; 4to. Que debe Declarar, como al efecto Declara, las costas de oficio en cuanto al nombrado Agustín Reyes H."; B), que Rafael Soriano interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció contradictoriamente de dicho recurso en audiencia del dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia que era impugnada y la condenación del apelante al pago de las costas;

Considerando que, el repetido dieciocho de septiembre, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la decisión ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en el efecto Declara, Bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Soriano, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Paz, que lo condenó en fecha diez del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, a sufrir seis días de prisión correccional y a pagar RD\$6.00 pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, por haberlo hecho en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Que debe Confirmar, como en el efecto Confirma, en todas sus partes la anterior sentencia; Tercero: Que debe Condenar, como en el efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha invocado medios especiales en apoyo de su recurso;

Considerando que en la sentencia impugnada se expone, como fundamento de la misma, lo siguiente: "que por las declaraciones prestadas en audiencia por el prevenido apelante Rafael Soriano, así como las presentadas ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, por el mismo apelante y el entonces coprevenido Agustín Reyes H., se ha podido comprobar: que el día 9 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, Rafael Soriano transitaba con el carro oficial placa No. 2320, por la calle Del Monte y Tejada en dirección de Oeste a Este, al llegar a la esquina formada con a calle Emilio Prud'Homme, chocó la camioneta placa No. 13693 manejada por Agustín Reyes Herrera, que venía por la calle Emilio Prud'Homme de Sur a Norte, ocasionándole al carro abolladuras y al conductor golpes que curaron antes de 10 días según certificado médico que obra en el expediente; y que, "para declarar culpable a Rafael Soriano este Tribunal ha apreciado que él fué imprudente y torpe al no parar frente a la presencia de la camioneta que desembocaba, aún cuando él sabía que estaba llegando a una esquina"; y

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos de la causa mediante la ponderación de los elementos de prueba que les sean sometidos, y de tal poder hizo uso la Cámara a qua, en lo que arriba se ha copiado, sin que se revele que se incurriera en desnaturalización alguna; que la calle Emilio Prud'Homme, en la cual transitaba la camioneta No. 13693, está declarada legalmente de preferencia, por lo cual se evidencia que la Cámara Penal que conoció del caso estuvo bien fundada en derecho al considerar tal caso como incurso en las prescripciones del párrafo a del artículo 3 de la Ley No. 2022, del año 1949: que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por dicho texto legal; que no sólo en lo que queda expresado sino también en sus demás aspectos, la decisión de que se trata no presenta vicios de forma o de fondo que pudiesen conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Soriano, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada, en grado de apelación en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de julio de 1953.—

Materia: Penal.-

Recurrente: Juan Bta. Olacio Geraldino.-

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Olacio Geraldino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 11071, serie 47, con sello número 37365, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 8156, serie 1, con sello número 19908, obogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciseis de julio del corriente año;

Visto el acto de fecha veinte de julio del corriente año, instrumentado por el alguacil Miguel A. Rodrigo, por medio del cual el recurrente le notificó su recurso de casación a la Provisiones en General, C. por A., y la citó y emplazó "para que en el término de quince (15) días francos, o en el plazo de la ley, comparezca por ministerio de abogado, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en la segunda planta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, el cual está ubicado entre las calles 'Benefactor'. 'Arzobispo Portes', 'Francisco J. Peynado' y 'Beler', a fin de que, por las razones que oportunamente se expondrán en un memorial de casación que producirá mi requeriente, oiga mi requerida, Provisiones en General, C. por A., a mi requeriente, señor Juan Bautista Olacio Geraldino pedir y a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, fallar, casando totalmente la sentencia contra la cual se recurre, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha nueve del mes de julio del año en curso (1953), en la causa seguida a mi requeriente, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de mi requerida, en lo que se refiere a los intereses civiles de mi requerida, como parte civil constituída, solamente; y condenando a mi requerida, Provisiones en General, C. por A. al pago de las costas y demás fines";

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en fecha nueve de septiembre del corrinte año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, ordinal 1º, de la Constitución; 1146, 1184, 1315, 1382, 1583, 1650 y 1984 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 408 del Código Penal modificado por la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941; 1, párrafo 2º, 3, párrafo 1º, 66, 67, 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; 43 de la Ley de Organización Judicial; 141 del Código de Procedimiento Cívil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que el catorce de enero del corriente año Ramón Polanco Fernández presentó querella contra Juan Bautista Olacio, ante el Segundo Teniente de la P. N., Raúl A. Valdez Montás, por el hecho de haberse presentado "al almacén de 'Provisiones en General, C. por A.', donde hizo una factura por la suma de noventa y siete pesos con sesenta centavos oro (RD\$97.60), quien después de haber recibido las mercancías, dijo que mandaría el dinero con el carretero que cargó dichas mercancías, lo que no cumplió, y a la vez haberse trasladado con su negocio sin antes haber dado aviso a la casa comercial indicada, a la calle Juan Evangelista Jiménez No. 98"; 2) que poderado del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del caso en la audiencia del veintitrés de marzo del corriente año, en la cual según se expresa en dicho fallo, fué oído "el D. Hipólito Peguero Asencio,

abogado, expresarse del siguiente modo: el señor Ramón Polanco Fernández, representante de la razón social 'Provisiones en General, C. por A.', nos ha manifestado su deseo de constituirse en parte civil contra el prevenido Juan Bautista Olacio, y al efecto nos ha dado mandato para representarlo en esta audiencia", siendo oído más luego en sus conclusiones que terminan de esta manera: "que aparte de las sanciones penales le impongáis (al prevenido) como reparación un valor igual al que él le adeuda a Provisiones en General C. por A."; que, además, en dicha audiencia fué oído el Dr. Rogelio Sánchez, abogado constituído del prevenido, en sus conclusiones que terminan así: "que se descargue al prevenido del delito que se le imputa por no haberlo cometido o por insuficiencia de pruebas y las costas de oficio; que condenéis a la razón social Provisiones en General C. por A. al pago de las costas civiles causadas y por causarse, con distracción en favor del abogado que os habla"; 3) que en la misma audiencia el referido tribunal dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Juan Bautista Olacio, de generales anotadas, no es autor del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de la razón social Provisiones en General, C. por A., representada en esta audiencia por el Sr. Ramón Polanco Fernández, empleado de dicha razón social; y como tal, lo descarga del mencionado delito por no haberlo cometido en razón de que en la especie no concurren ninguna de las condiciones limitativamente señaladas por el artículo 408, reformado, del Código Penal, que informan o caracterizan la comisión del delito de abuso de confianza que se le imputa; declarando las costas de oficio; Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la razón social Provisiones en General C. por A., representada en esta audiencia por su empleado Ramón

polanco Fernández; Tercero: que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; y Cuarto: que debe condenar, y condena, a la repetida razón social Provisiones en General, C. por A., en la persona de su representante Sr. Ramón Polanco Fernández, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado constituído de Juan Bautista Olacio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 4) que sobre apelación interpuesta a requerimiento del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado constituído por la parte civil, la Corte a qua, conoció del recurso en la audiencia del día siete de julio del corriente año, en la cual, según consta en el fallo impugnado, fué oído el Dr. Amadeo Rodríguez "en su declaración de que por poder suscrito por el presidente de la Provisiones en General, C. por A. ha quedado autorizado para en nombre de dicha compañía constituirse en parte civil", quien más luego concluyó solicitando, que fuera excluído el nombre de la razón social Provisiones en General C. por A., del proceso entre Ramón Domingo Polanco Fernández y Juan Bautista Olacio, por no haber intervenido dicha entidad a través de ningún representante legal que hubiese autorizado; y que además descarguéis a dicha compañía del pago de las costas civiles y penales a que fué condenada..."; que además fué oído el Dr. Rogelio Sánchez, abogado del prevenido, en sus conclusiones que terminan así: "Primero: que rechacéis por improcedente y mal fundado, el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Provisiones en General, C. por A., parte civil constituída, en cuanto a sus intereses civiles solamente; Segundo: que modifiquéis el ordinal cuarto de la sentencia apelada, corrigiendo un error material de redacción que contiene, para que dicho ordinal sea leído y redactado de la manera siguiente: 'Cuarto: que debe condenar, y condena, a la repetida razón social Provisiones en General C. por A., parte civil constituída, que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de Juan Bautista Olacio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad': Tercero: que confirméis en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós del mes de marze del año en curso, 1953, la cual descargó al concluyente, señor Juan Bautista Olacio, del delito de abuso de confianza en perjuicio de la razón social Provisiones en General, C. por A., del cual estaba prevenido, 'por no haberlo cometido en razón de que en la especie no concurrieron ninguna de las condiciones limitativamente señaladas por el artículo 408, reformado, del Código Penal que informan o caracterizan la comisión del delito de abuso de confianza que se le imputaba'; declaró regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la razón social Provisiones en General, C. por A., rechazó las conclusiones formuladas en audiencia por la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas y condenó a la repetida razón social Provisiones en General, C. por A., parte civil constituída que sucumbió al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado constituído de Juan Bautista Olacio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Que confirméis así mismo dicha sentencia, en razón de que, la razón social, Provisiones en General, C. por A., parțe civil constituída, no ha probado en esta instancia de apelación por ningún medio legal de prueba, que no obstante el descargo del concluyente señor Juan Bautista Olacio, subsista ningún delito o cuasidelito civil. Cuarto: que condenéis a

la compañía apelante, Provisiones en General, C. por A., al pago de todas las costas causadas y por causarse en apetación, distrayéndolas en provecho del Dr. Rogelio Sánchoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que por otra parte, según consta en el acta de audiencia correspondiente, también fué oído en apelación "el representante de la parte civil Provisiones en General, C. por A Ramón Polanco Fernández", quien pidió que se "ordene" al prevenido a la restitución de la suma de \$97.63 al constituirme en parte civil"; 5) que, posteriormente, el nueve de Julio del presente año la Corte a qua estatuyó sobre la apelación por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca el ordinal tercero, de la sentencia del Juzgado a quo, dictada en fecha 23 de marzo del 1953, que rechazó las conclusiones de la parte civil constituída 'Provisiones en General, C. por A.', representada por su empleado Ramón Polanco Fernández; y obrando por propia autoridad, condena a Juan Bautista Olacio, a pagar la suma de noventisiete pesos con sesentitrés centavos (RD\$97.63), a favor de la 'Provisiones en General, C. por A.', representada por su empleado Ramón Polanco Fernández, como justa reparación del valor equivalente a las provisiones que se hizo despachar a base de contado, mediante la promesa de pagarlas inmediatamente llegara a su establecimiento con las provisiones, lo cual no hizo constituyendo su actitud a juicio de esta Corte, una falta que obliga su responsabilidad civil, acogiéndose en este aspecto las conclusiones de la parte civil, representada por el dicho señor Ramón Polanco Fernández; Tercero: Declara que no ha lugar a la nueva constitución en parte civil, hecha, ante esta Corte por 'Provisiones en General, C. por A.', representada, ahora en esta audiencia por el Dr. José Amadeo Rodríguez, en razón de que la sentencia apelada admitió como regular en la forma, la constitución en parte civil de esa misma Compañía, hecha a su nombre por el señor Ramón Polanco Fernández, lo cual ha permitido a esta Corte, así amparada, revocar la sentencia apelada en el aspecto civil y rechazar en consecuencia, las conclusiones de Juan Bautista Olacio; Cuarto: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación del artículo 1, párrafo 2º del Código de Procedimiento Criminal v del artículo 3, párrafo 1ro. del mismo Código; Violación de los artículos 65, ordinal 1º de la Constitución y 43 de la Ley de Organización Judicial"; "Segundo medio: Violación del artículo 408 del Código Penal, (modificado por la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941); Violación del Art. 109 del Código de Comercio; Violación de los artículos 1583, 1382 y 1383 del Código Civil"; "Tercer medio: Violación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil: Falsa aplicación de los principios que rigen la responsabilidad delictuosa y contractual.— Viplación del Art. 1984 del Código Civil; Violación de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal"; "Cuarto medio: Violación de los artículos 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del Art. 1315 del Código Civil"; y "Quinto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que "por los hechos y documentos de la causa así como por los testigos que depusieron en el proceso, singularmente, por la factura No. 2323, de fecha 30 del mes de diciembre del año 1952, por un valor de RD\$-97.63 que obra en el expediente de la causa y que fué la que dió lugar a las persecuciones seguidas contra el recu-

rrente, quedó plenamente comprobado que la operación que realizaron Provisiones en General, C. por A., y el senor Juan Bautista Olacio, fué una venta de provisiones o sea un acto esencialmente comercial, en virtud de cuva venta la mencionada compañía vino a ser acreedora del comprador Juan Bautista Olacio, del precio de la venta. va fuese esa venta de contado o a crédito, v consecuentemente un hecho extraño a la prevención puesta a cargo del intimante"; que "en esa virtud, al ser descargado el señor Juan Bautista Olacio Geraldino, del delito de abuo de confianza de que estaba prevenido, no podía subsistir un delito o cuasi-delito civil, y por tanto no podía ser condenado por la Corte a qua a pagar a Provisiones en General, C. por A., la suma de RD\$97.63 a título de daños y periuicios, o como dice la sentencia impugnada: 'como iusta reparación del valor equivalente a las provisiones que se hizo despachar a base de contado...; porque la deuda del señor Juan Bautista Olacio con Provisiones en General, C. por A., tiene su origen en una obligación contractual preexistente y no en un hecho delictuoso, que pudiera nacer de un delito o cuasi-delito civil"; y que, "así mismo, la condenación en daños y perjuicios de que fué objeto el recurrente... no está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención de abuso de confianza"; pero,

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, consagrado por los artículos 65, párrafo 1, de la Constitución y 43 de la Ley de Organización Judicial, el Juzgado de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones correccionales, es competente, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil imputable al prevenido, y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, además, es indiferente la naturaleza de la falta retenida por los jueces del fondo, la cual puede constituir un delito o un cuasi delito civil o bien la inejecución de una obligación contractual;

Considerando que la Corte a qua ha admitido en hecho lo siguiente: 1) que entre el prevenido Juan Bautista Olacio y la Provisiones en General, C. por A., intervino un contrato de venta de provisiones, por el precio de noventa y siete pesos y sesenta y tres centavos (RD\$97.63), según factura No:. 2323, del 30 de diciembre de 1952; 2) que esa venta se convino de contado; y 3) que el comprador no cumplió con su obligación principal de pagar el precio estipulado;

Considerando que en el presente caso las comprobaciones realizadas por la Corte a qua demuestran la existencia de una falta civil imputable al inculpado Juan Bautista Olacio, fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención; que, en efecto, lo que dió lugar a la querella y a las persecuciones penales contra dicho inculpado fué la circunstancia de que éste se hizo despachar cierta cantidad de provisiones y luego se negó a pagar su precio; que, por otra parte, la condenación civil pronunciada en favor de la parte civil constituída, que representa el precio de la venta, no es contradictoria con la decisión intervenida sobre la acción pública, que descargó al actual recurrente de toda responsabilidad penal, por no estar caracterizado el delito de abuso de confianza que se le imputaba; que, por consiguiente, la Corte a qua no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en este medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que "la Corte a qua.... incurrió en la violación del citado artículo 408 del Código Penal, al condenar al recurrente, no obstante su descargo, al pago de una indemnización a la parte civil constituída...., equivalente al precio de la venta de las provisiones por él comparadas..."; pero

Considerando que la Corte a qua no ha podido incurrir en la violación del referido texto legal, puesto que para estatuir sobre la acción civil ella no ha proclamado que el prevenido cometiera ese delito, sino que, por el contrario ha afirmado que de los hechos comprobados se infiere "que existe cuando menos una falta civil, generadora de un perjuicio imputable al señor Juan Bautista Olacio...", y sobre ese fundamento condenó a dicho prevenido al pago de una suma equivalente al precio de la venta; que tampoco ha podido violar la sentencia impugnada los artículos 109 del Código de Comercio y 1583 dei Código Civil, porque en dicha sentencia se admite que el contrato intervenido entre Provisiones en General, C. por A., y Juan Bautista Olacio es una venta, y en ningún momento se desconoce el principio consagrado en el referido artículo 1583, de que la propiedad de la cosa vendida queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que, precisamente, la condenación civil pronunciada por la Corte a qua representa el precio de la venta, e implica el reconocimiento de una falta contractual, caracterizada por la inejecución de la obligación principal que tiene el comprador de pagar el precio el día y en el lugar convenidos en la venta; que, finalmente, la Corte a qua no ha confundido la falta contractual con la falta delictuosa, como erróneamente lo pretende el recurrente en el desarrollo del medio que ahora se examina; que, en efecto, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la falta civil que fué realmente retenida por la Corte a qua, no consiste en un delito o un cuasi delito civil, al

tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sino que consiste, como ya se ha dicho, en la inejecución de una obligación contractual;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil y a la falsa aplicación de los principios que rigen la responsabilidad delictuosa y contractual, alegadas en el tercer medio, que las mismas razones que han sido anteriormente expuestas en el examen del primero y segundo medios del recurso, ponen de manifiesto que la Corte a qua no ha hecho una falsa aplicación de los principios que rigen la responsabilidad contractual; que, además, el fallo impugnado no ha podido incurrir en la violación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, ya que, en la especie, no se trata de daños y perjuicios compensatorios, pues la Corte a qua no ha pronunciado la resolución del contrato, sino que se ha limitado, únicamente, a condenar al recurrente al pago de una suma equivalente al precio de la venta;

Considerando, por otra parte, que el recurrente también invoca en este medio la violación de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 1984 del Código Civil, sobre el fundamento de que Ramón Polanco Fernández se constituyó en parte civil en su propio nombre por primera vez, en grado de apelación, y no como representante de Provisiones en General, C. por A., como lo hizo en primera instancia; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente revelan, tal y como lo admitió la Corte a qua, que Ramón Polanco Fernndez, no actuaba en su propio nombre, sino en la misma calidad con que venía actuando desde primera instancia, de representante de Provisiones en General, C. por A.; que, en efecto, en la página 3 del acta de audiencia se le que fué "oído el representante de la parte civil Provisiones en General, C. por A., Ramón Polanco Fernán-

dez...", y en la página 5, consta que éste declaró lo siguiente: "el Dr. Hipólito Peguero Asencio me representó porque yo representaba a la Compañía; la compañía me urgía la solución del asunto y por eso busqué al Dr. Peguero Asencio como abogado"; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se han violado los textos legales antes citados;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, que el recurrente opone que "la parte civil constituída, Provisiones en General, C. por A., no probó que las provisiones que le vendió al señor Juan Bta. Olacio fueran a base de contado"; que la Corte a qua "no podía dar como probados los alegatos de la parte civil en el sentido de que la venta de las provisiones fué a base de contado, porque las contradicciones de los testigos son afirmaciones de una parte y negociaciones de la otra, que tienen por efecto destruir la prueba "que se trata de establecer"; y que, "si bien es verdad que el original de la factura... por valor de \$97.63, que quedó en poder de la parte civil, tiene escrita la mención de contado, no es menos cierto que la copia de la misma factura que fué entregada al comprador Olacío no tiene esa mención de contado y que ésta está escrita debajo de la firma del comprador Olacio, todo lo cual revela que hubo una alteración en el original de dicha factura"; pero

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de las pruebas que son administradas regularmente en la instrucción de la causa; que, haciendo uso de esa facultad, la Corte a qua, según se expresa en el fallo impugnado, llegó a la convicción de que la venta de que se trata no estaba afectada de ninguna modalidad; que, además, es al deudor que alega que la exigibilidad del crédito estaba diferida por la estipulación de un término, a quien le corresponden establecer

la prueba de ello; que, en tales condiciones, el fallo impugnado escapa en este aspecto, a la censura de la casación;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, en el cual se invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que el recurrente sostiene "que según se comprueba por el acta de audiencia redactada por la Corte a qua, el señor Juan Bta. Olacio Geraldino, concluyó ante dicha Corte de Apelación, tanto respecto de la parte civil constituída, la Provisiones en General, C. por A., cuanto del señor Ramón Polanco Fernández, y la Corte a qua ni siquiera consignó en la sentencia impugnada, las conclusiones presentadas por el intimante respecto del señor Ramón Polanco Fernández y mucho menos motivó su sentencia sobre dichas conclusiones;" pero

Considerando que si es incontestable que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias se enuncien las conclusiones de las partes, no lo es menos que para que el voto de la ley quede cumplido no es indispensable que se copien literalmente tales conclusiones, bastando tan sólo que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo de que se trate;

Considerando que en el presente caso, si bien es cierto que el ordinal quinto de las conclusiones del prevenido, por medio del cual pidió el rechazamiento de la constitución en parte civil de Ramón Polanco Fernández, a) por falta de calidad; b) por falta de interés por no haber probado que recibiera perjuicio alguno; c) por el hecho de haberse constituído en parte civil por primera vez en grado de apelación, privando de esta manera al concluyente de un grado de jurisdicción, y el ordinal "sextó" de las mismas, por la cual pidió consecuentemente su condenación

al pago de las costas, no figuran transcritos textualmente en el fallo impugnado, no es menos cierto que dichas conclusiones constan en el acta de audiencia correspondiente, y que fueron objeto de examen, ya que, la Corte a qua consideró, como se ha expresado en el examen del tercer medio, que Ramón Polanco Fernández no se constituyó en parte civil en su propio nombre en grado de apelación, sino que actuaba en la misma calidad con que actuó en primera instancia, de representante de la parte lesionada, Provisiones en General, C. por A.;

Considerando, finalmente, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias del proceso, que han permitido verificar que el fallo de la Corte a qua es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Olacio Geraldino contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicado por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de abril de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lorenzo de los Santos.— Abogados: Licdos. Félix Tomás Del Monte Andújar y Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Obdulia Bello Vda. Medina y compartes.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 1883, serie 12, con sello de renovación número 914, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril del mil novecientos cincuenta y tres, dictada en relación con la parcela Número 20 del Distrito Catastral Número 2 (dos) de la común de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Félix Tomás Del Monte Andújar, portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1ra., con sello de renovación número 13296, por sí y por el Licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie primera, con sello de renovación número 8802, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, con sello de renovación número 931, abogado de la parte intimada Obdulia Bello viuda Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Mogollón, común de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 4995, serie 12, con sello de renovación número 1923725; Nilo Augusto Medina Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Mogollón, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 8203, serie 12, con sello de renovación número 716647; Servia María Medina Bello de De León, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Mogollón, común de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 2160, serie 12, con

sello de renovación número 897290; Zenaida Engracia Medina Bello, dominicana, mayor de edad, solfera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Mogollón, común de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 7507, serie 12, con sello de renovación número 1923743; Carmen Nidia Medina de Ricourt, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 52748, serie 12, con sello de renovación número 141359; Ana Francisca Medina Bello de Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Ciudad Truiillo, portadora de la cédula personal de identidad número 50194, serie primera, con sello de renovación número 1430463; Félix Valoy Medina, deminicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Mogollón, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 15763, serie 12, con sello de renovación número 717157; Juan Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 2709, serie 12, con sello de renovación número 103543; Petronila Antonia Medina de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 933, serie 30, con sello de renovación número 998402; y Ana Francisca Medina de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 309, serie 12, con sello de renovación número 8402; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los licenciados Félix Tomás del Monte Andújar y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrente, depositado en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa depositado por el licencialo Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte intimada en fecha catorce de agosto de mil novecientos

cincuentitrés;

Vistos los memoriales de ampliación de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras Número 1542, del 1947; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 17 del mes de marzo del año 1936, por su Decisión No. 1 el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana en favor del señor Victoriano Medina"; "b) Que en vista de la anterior decisión se expidió por la Secretaría en fecha 31 del mes de enero del año 1942, el Decreto de Registro correspondiente, y como consecuencia, el Certificado de Título No. 65 de fecha 1o. de mayo de 1944 que ampara la mencionada parcela, en favor del referido señor Victoriano Medina"; c) Que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el Lic. José Antonio Ramírez Alcántara, a nombre y en representación de Lorenzo de los Santos Alcántara, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en la cual solicitaba la transferecia a su favor de la cantidad de 570 tareas de terreno con sus mejoras dentro de esta

parcela; que esta instancia la apoyaba el recurrente en que él adquirió ese terreno de Juan de Jesús Medina, quien hubo los derechos así transferidos de Victoriano Medina, de acuerdo con los actos de venta sometidos al referido Tribunal; d) Que en fecha 1o. de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el Lic. Félix Tomás del Monte y Andujar, en representación de Lorenzo de los Santos Alcántara, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instanen la cual el referido Lorenzo de los Santos Alcántara demandó en garantía a Juan de Jesús Medina "a fin de que éste fuera obligado a indemnizarlo en principal, intereses y gastos en general, en el caso de que aquél fuese eviccionado en relación con la parcela de que se trata frente a Victoriano Medina"; e) Que fijada la audiencia para conocer del expediente en Jurisdiccón Original, las partes presentaron sus respectivas conclusiones; f) Que después de oídos los testigos en la audiencia el Lic. Angel S. Canó Pelletier dentro del plazo que se le concedió depositó un escrito en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y uno en el cual formula conclusiones tendientes al rechazamiento de la medida de instrucción solicitada por Lorenzo de los Santos Alcántara y al rechazamiento del pedimento de transferencia del mismo;

Considerando que, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 10. Que debe Acoger y Acoge el desistimiento que de su pedimento de secuestro hace el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de los Sucesores de Victoriano Medina; 20. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 11 de febrero de 1952 por el Lic. Félix Tomás Del-Monte y Andújar, a nombre y en representación del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, contra la Decisión No. 1

rendida en Jurisdicción Original en fecha 8 de febrero del 1952, en relación con la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana sitio de "Gavilán", provincia "Benefactor"; 30. Que debe Confirmar y Confirma, la mencionada decisión, cuyo dispositivo dice así: Parcela Número 20.— a) Que debe Rechazar como al efecto Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de transferencia sometido por el señor Lorenzo de los Santos Alcántara sobre una porción de doscientas setenta tareas de terreno con sus mejoras dentro de esta parcela; b) Que debe Mantener como al efecto Mantiene en toda su eficacia y vigor el Decreto de Registro No. 10350 de fecha 31 del mes de enero del año 1942. así como el Certificado de Título No. 65, de fecha 1o. de mayo del 1944, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, que ampara la Parcela No. 20 (antigua No. 2392) del D. C. No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, en favor del señor Victoriano Medina; c) Que debe Declarar como al efecto Declara la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia, para estatuir sobre la demanda en garantía interpuesta por el señor Lorenzo de los Santos Alcántara en contra del señor Juan de Jesús Medina (a) Jesusito, así como sobre la medida de instrucción solicitada por el diche Lorenzo de los Santos Alcántara en relación con la referida demanda; 4o. Se Designa al Juez de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, a quien se le dará conocimiento de la presente decisión, para conocer como litis sobre derechos registrados de la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de enero del 1953, por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre del señor Pedro Plutarco Caamaño y Medina, tendiente a que se declare nula la cancelación de una inscripción de un crédito hipotecario constante en el Certificado de Título No. 65, relativo a la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, en favor de la sociedad comercial José Paniagua Hermanos";

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando que la parte intimada, en su memorial de defensa, alega que el presente recurso es inadmisible, respecto de las intimadas Obdulia Bello viuda Medina y Ana Francisca Medina y Bello: "a) porque ellas no han sido parte en la presente litis, lo que se comprueba tanto nor la sentencia de Jurisdicción Original de fecha 8 de febrero del año 1952, como por la sentencia del Tribunal Sunerior de Tierras ahora recurrida en casación; y b) porque habiendo sido partes las señoras de referencia en la litis que culminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre del año 1949, no se les emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando dicha decisión fué objeto del recurso de casación que terminó con la sentencia del 21 de septiembre del año 1950", por lo cual la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras tiene para ellas la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; pero

Considerando que por haber sido parte en la sentencia impugnada la Sucesión de Victoriano Medina, al interponerse el presente recurso, el recurrente estaba obligado a emplazar, individualmente, a los miembros de la misma, ya que si el Tribunal Superior de Tierras puede adjudicar derechos a una Sucesión, antes de procederse a la determinación de los herederos, no puede, en cambio, en principio, emplazarse a comparecer en justicia a una Sucesión en forma colectiva, por carecer ésta de personalidad jurídica;

Considerando, además, que la circunstancia de no haber sido emplazadas las indicadas señoras a comparecer por ante esta Corte, cuando la decisión del Tribunal Su-

perior de Tierras de fecha diecinusve de octubre de mil novecientos cuarentinueve fué objeto de un recurso de casación, no priva al ahora recurrente de intimarlas en casación, por una parte, porque aquella decisión fué casada totalmente y, por otra, porque esas mismas personas fueron parte en el nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, en la forma expresada en el considerando anterior;

Consierando que, igualmente, la parte intimada concluye en el sentido de que el presente recurso es inadmisible, en cuanto a los señores Juan Ramón Medina, Petronila Medina y Ana Francisca Medina y Santos, "en razón de que habiendo sido partes en la sentencia ahora incurrida en casación, lo mismo que en la dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre de 1949, no fueron emplazadas por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación de que fué objeto dicha sentencia y que terminó con la sentencia del 21 de septiembre del año 1950", por lo cual para los mencionados señores "la sentencia del 19 de octubre del año 1949 tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada"; pero

Considerando que, como ya se ha expresado, la sentencia del diecinueve de octubre del mil novecientos cuarentinueve dictada por el Tribunal Superior de Tierras fué totalmente casada, y que, además en el presente recurso han podido ser puestos en causa todos los herederos aparentes de Victoriano Medina, por los motivos que ya se han expresado;

Considerando, por último, que la parte intimada alega, también, que el presente recurso carece de interés porque "el Tribunal de Tierras nada ha dicho con justicia, en la sentencia recurrida, del documento de que se trata (la transacción intervenida entre las partes) y, en

consecuencia, nada se opone tampoco a que el señor Lorenzo de los Santos Alcántara lo haga valer en su oportunidad por ante la jurisdicción correspondiente, seguro de que no se le podrá oponer la excepción de la cosa definitivamente juzgada"; pero

Considerando que, no obstante se cierto lo alegado a este respecto por la parte intimada, el interés del recurrente para interponer el presente recurso, está plenamente justificado, en el hecho de evitar gastos y posibles dilatorias; que, de todo lo exuesto se pone de manifiesto que los medios de inadmisión porpuestos por la parte intimada, carecen de fundamento;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el memorial de casación se alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados en los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.— Segundo medio: Violación de los Arts. 1134, 2044 y 2052 del Código Civil.— Tercer medio: Falta de base legal de la sentencia recurrida";

Considerando en cuanto al primero y tercer medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, entre sí, que el recurrente da como fundamento de los mismos: a) que el examen de la sentencia impugnada "pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras no expone ningún motivo para desestimar el pedimento de transferencia solicitado por el señor Lorenzo de los Santos Alcántara no obstante la documentación que le fué presentada oportunamente por medio de la cual las partes en litigio, intimante e intimada, ponían término a sus diferencias"; y b) que en la misma sentencia atacada "no se enumeran todos los hechos y documentos que fueron objeto de debate entre las partes y que fueron sometidos

a la consideración de los jueces del Tribunal Superior de Tierras y que debían influir decisivamente en la solución del caso";

Considerando que, tal como lo alega el recurrente, el examen de la sentencia impugnada evidencia que el Tribunal Superior de Tierras no da ningún motivo ni para desestimar ni para excluir la documentación sometida en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuentidós por dicho recurrente, mediante la cual se formulaban conclusiones invocando una transacción intervenida entre las partes sobre el objeto mismo del litigio, y a la que tuvo oportunidad de referirse el abogado de la parte intimada, quien solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de Tierras un plazo de un mes para producir un escrito de alegatos, en relación con la referida documentación, tal como en realidad lo depositó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentidós; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada violó el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y al no justificar legalmente su fallo ncurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, su sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los medios de inadmisión porpuestos por la parte intimada; Segundo: Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuentitrés, en relación con la parcela Número 20 del Distrito Catastral Número 2 (dos) de la común de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y Tercero: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor de los Licenciados Félix Tomás Del Mon-

te Andújar y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Azua, de fecha 19 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Fco. Jiménez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Orégano Grande, de la Común de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 4906, serie 10, renovada para el año en curso, contra sentencia de simple policía dictada en defecto, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Paz de la Común de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinticinco de agosto del corriente año, en la secretaría del Tribunal a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 151 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres el Alcalde Pedáneo de la Sección de Orégano Grande, de la Común de Azua, sometió por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Sección de Las Lajas de Viajama, de la misma Común, a Demetrio Ramírez y Benerita Beltré por el hecho de tener los muros de sus empalizadas en mal estado; que a requerimiento del Ministerio Público ante el Juzgado a quo el Alcalde Pedáneo de Orégano Grande citó a los prevenidos para la audiencia del diecinueve de agosto del ya dicho Juzgado y no comparecieron; que en esta misma fecha el Juzgado de Paz de la común de Azua decidió el caso por sentencia en defecto de simple policía cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados José Francisco Jiménez y Benerita Beltré, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; y Segundo: Que debe condenar y condena a los mismos José Francisco Jiménez y Benerita Beltré, de generales ignoradas, a pagar una multa de un peso oro y las costas cada uno, que en caso de insolvencia compensarán con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el hecho de tener las empalizadas de sus respectivos conucos en mal estado";

Considerando que conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de diez días para interponer recurso de casación en materia penal en el caso de las sentencias dictadas en defecto se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible; y que, por tanto, no se puede recurrir en casación mientras no haya transcurrido el plazo para la oposición contra las sentencias en defecto;

Considerando que en el expediente de casación de que ahora se trata hay un recibo en formulario oficial No. B-12 Reformado, expedido por el Representante del Ministerio Público ante el Juzgado a quo a José Francisco Jiménez por el cual consta que éste en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cncuenta y tres pagó la multa de un peso oro a que fué condenado, con lo cual tomó conocimiento de la sentencia;

Considerando que por tal circunstancia, el plazo para hacer oposición a la sentencia de simple policía, de que ahora se trata, que es de tres días por virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Criminal, y que había comenzado a correr el veinticuatro de agosto, no había aún expirado el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, día en que José Francisco Jiménez intentó su recurso de casación, por lo cual éste fué incoado prematuramente y no puede ser admitido, por la regla legal indicada en el considerando anterior;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Azua, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y Américo Larrauri Hernández.—
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Juèces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la misma Corte de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y por Américo Larrauri Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 2353, serie 37, sello número 1072, con-

tra la misma sentencia, y cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 8401, serie 1, sello número 14311, abogado de Américo Larrauri Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas, ambas, en fecha veintiséis de agosto del corriente año, en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Freddy Prestol Castillo en su indicada calidad, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 a 39, 217, 224 y 231 del Código de Procedimiento Criminal; 61 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha veinte de marzo del año en curso el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una providencia calificativa por medio de la cual declaró: "Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar a los nombrados José Alberto Arzeno (a) Alemán, Octavio de Jesús Martínez (a) Tavito, Augusto Cabrera (a) Don Juan, Américo Larrauri Hernández, Patria Mercedes Ortega y Manuela Ortega (a) Nena, como autores y por consiguiente responsable: a) a los tres primeros, o sea Arzeno, Martínez y Cabrera, como autores del crimen de robo, cometido por más de dos personas, en lugar habitado y siendo los dos primeros empleados asalariados del lugar en que cometieron el hecho (Aduana de este Puerto); b) a los mismos Celadores Arze-

no y Martínez, del crimen de abuso de confianza en un valor mayor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), siendo asalariados del lugar donde lo cometieron (Aduana de este Puerto); y c) a los inculpados Américo Larrauri Hernández. Patria Mercedes Ortega y Manuela Ortega (a) Nena, como cómplices en el crimen de robo cometido en la Aduana de este Puerto, de que se inculpan a los referidos José Alberto Arzeno, Octavio de Jesús Martínez y Augusto Cabrera (a) Don Juan como coautores", b) que sobre el recurso de oposición intentado por los procesados el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmó en fecha veintisiete de ese mismo mes de marzo dicha providencia calificativa, por veredicto que fué notificado a los procesados en esa misma fecha; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió por sentencia dictada en fecha once de junio de este mismo año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara nula el acta de acusación de fecha veintinueve de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y tres, redactada por el Magistrado Pracurador Fiscal de este Distrito Judicial, con relación al proceso instruído a cargo de los nombrados José Alberto Arzeno (a) Alemán, Octavio de Jesús Martínez (a) Tavito, Augusto Cabrera (a) Don Juan, Américo Larrauri Hernández, Patria Mercedes Ortega y Manuela Ortega (a) Nena, de generales anotadas, acusados, los tres primeros, o sean Arzeno, Martínez y Cabrera, como coautores del crimen de robo, cometido por más de dos personas, en lugar habitado y siendo los dos primeros empleados asalariados del lugar en que lo cometieron (Aduana de este Puerto); los Celadores Arzeno y Martínez, del crimen de abuso de confianza en un valor mayor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), siendo asalariados del lugar donde lo cometieron (Aduana de este Puerto); y los demás, o sean, Américo Larrauri Hernández, Patria Mercedes Ortega y

Manuela Ortega (a) Nena, como cómplices en el crimen de robo cometido en la Aduana de este Puerto, de que se inculpan a los referidos José Alberto Arzeno, Octavio de Jesús Martínez y Augusto Cabrera, como coautores; nor no haber sido redactada la antes mencionada acusación, dentro del plazo señalado por la ley; Segundo: que debe ordenar y ordena que el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata practique una instrucción suplementaria, a fin de que dicho Magistrado determine las personas en perjuicio de las cuales fueron cometidos los hechos puestos a cargo de los acusados José Alberto Arzeno (a) Alemán, Octavio de Jesús Martínez (a) Tavito, Augusto Cabrera (a) Don Juan, Américo Larrauri Hernández, Patria Mercedes Ortega y Manuela Ortega (a) Nena; y Tercero: que debe ordenar y ordena que el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes"; que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y el procesado Américo Larrauri Hernández, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el procesado Américo Larrauri Hernández y por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada en fecha once de junio del año en curso (1953), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice: 'Primero: que debe declarar y declara nula el acta de acusación de fecha veintinueve de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y tres, redactada por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, con relación al proceso ins-

truído a cargo de los nombrados José Alberto Arzeno (a) Alemán, Octavio de Jesús Martínez (a) Tavito, Augusto Cabrera (a) Don Juan, Américo Larrauri Hernández, Patria Mercedes Ortega y Manuela Ortega (a) Nena, de generales anotadas, acusados, los tres primeros, o sean Arzeno, Martínez y Cabrera, como coautores del crimen de robo, cometido por más de dos personas, en lugar habitado y siendo los dos primeros empleados asalariados del lugar en que lo cometieron (Aduana de este Puerto); los Celadores Arzeno y Martínez, del crimen de abuso de confianza en un valor mayor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), siendo asalariados del lugar donde lo cometieron (Aduana de este Puerto); y los demás, o sean Américo Larrauri Hernández, Patria Mercedes Ortega y Manuela Ortega (a) Nena, como cómplices en el crimen de robo cometido en la Aduana de este Puerto, de que se inculpan a los referidos José Alberto Arzeno, Octavio de Jesús Martínez y Augusto Cabrera, como coautores, por no haber sido redactada la antes mencionada acta de acusación, dentro del plazo señalado por la ley; Segundo: que debe ordenar y ordena que el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata practique una instrucción suplementaria, a fin de que dicho Magistrado determine las personas en perjuicio de las cuales fueron cometidos los hechos puestos a cargo de los acusados José Alberto Arzeno, (a) Alemán, Octavio de Jesús Martínez (a) Tavito, Augusto Cabrera (a) Don Juan, Américo Larrauri Hernández, Patria Mercedes Ortega y Manuela Ortega (a) Nena; y Tercero: que debe ordenar y ordena que el expedinte sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes'; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y ordena la devolución del expediente ante el Tribunal apoderado; Tercero: Rechaza las conclusiones presentadas por el acusado Américo Larrauri Hernández, ante esta Corte;

y Cuarto: Condena al acusado y apelante Américo Larrauri Hernández, al pago de las costas de su recurso, y declara de oficio las demás";

Considerando que el recurrente alega en el memorial de casación que ha presentado suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, los siguientes medios: "Primer Medio: Violacon del Art. 224, Cód. de Procedimiento Criminal"; Segundo Medio: Violación del Art. 231 del mismo Código"; "Tercer Medio: Violación de los Arts. 35 a 39 del mismo Código"; "Cuarto Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil"; "Quinto Medio: Falta de motivos y omisión de estatuir, en cuanto la sentencia recurrida no contiene ninguna exposición referente a las conclusiones contenidas en la letra d), que le fueron formuladas", y "Sexto Medio: Violación del derecho de la defensa"; que a su vez, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago ha declarado en el acta que se levantó en la Secretaría de la Corte a qua, y que luego fué notificada a los acusados, que interponía dicho recurso porque en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal:

En cuanto al recurso del acusado Américo Larrauri Hernández;

Considerando que por el primer medio al recurrente invoca que "el artículo 224 del Código Civil ha sido violado, y aún se ha pretendido una errónea aplicación del mismo, ya que la Corte dispuso el envío del expediente ante el Tribunal de Puerto Plata, en vez de hacerlo ante el Juez de Instrucción, según lo preceptúa el texto mencionado, con lo cual afectó, evidentemente, el derecho de la defensa del acusado quien había solicitado al Tribunal la perfección y la contradicción de elementos de prueba ante el Juez de Instrucción";

Considerando que de acuerdo con la interpretación que es preciso darle al artículo 224 del Código de Procedimiento Criminal, la instrucción suplementaria a que se refiere dicho texto sólo puede ser ordenada por el juez presidente del tribunal cuando, en materia criminal, el proceso se encuentre en el período comprendido entre el momento en que el juez de instrucción o el jurado de oposición, si ha sido intentado este recurso, han dictado sus providencias, y la apertura de la audiencia de la causa ante el juez del fondo, período en el cual puede que aparezcan nuevas pruebas; que, en el presente caso el juez de primer grado estaba ya conociendo de la causa de que se trata, y no podía por tanto ordenar una instrucción suplementaria para oír nuevos testigos que podían ser oídos directamente en el plenario; que, por consiguiente, la Corte a qua no ha podido violar el referido artículo al revocar la sentencia apelada y denegar la instrucción suplementaria que fué pedida por el actual recurrente;

Considerando que en apoyo del segundo medio se expresa que "la Corte aplica, erróneamente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal a un incidente que debía ser previamente resuelto para poner al expediente en condiciones de someterse a la contradicción de audiencia, fase en la cual, y no en otra, existe un poder discrecional"; y que "el error incurrido resulta de querer resolver cuestiones de puro derecho, previas al fondo, en virtud del poder discrecional proclamado por el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que la decisión intervenida en relación con lo propuesto por el acusado ante la Corte a qua no fué dictada por el presidente de dicha Corte en virtud del poder discrecional que le acuerda el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, sino por la Corte en pleno; que, por tanto, este otro artículo no ha podido tampoco ser violado en la sentencia atacada;

Considerando que en apoyo de la violación de los artículos 35 a 39 del Código de Procedimiento Criminal, se alega en el tercer medio que "por el estudio del expediente se comprobará que ninguna de las exposiciones relativas a la redacción de acta, en forma, a la presentación de efectos al inculpado, y a las medidas tendientes a la identificación de la cosa que es objeto de la infracción, han sido cumplidas en el presente caso, especialmente cuando de esas medidas, según se expuso ante los jueces del fondo, podía resultar la competencia o incompetencia de la jurisdicción"; pero

Considerando que los agravios formulados en este medio tienden a denunciar que en la instrucción preparatoria se han cometido ciertas irregularidades de procedimiento; que tales irregularidades, si existen, pueden ser invocadas por el acusado ante la jurisdicción de juicio, como medio de defensa, pero no para pretender anular la providencia del juez de instrucción o la del jurado de oposición; que, por otra parte, las irregularidades anotadas en nada podían hacer variar la competencia del tribunal en sus atribuciones criminales para conocer del caso, puesto que dos de los acusados eran empleados de la Aduana en que se cometió el robo, cuestión que no ha sido controvertida; que, además, esa sola circunstancia le daba a dicho tribunal competencia para juzgar a todos los demás coacusados;

Considerando que en relación con el cuarto medio del recurso se expresa en el memorial que "es admitido que el acta de acusación debe estar frmada por el Fiscal, requisito establecido a pena de nulidad según interpretación unánime dada en el país de origen de nuestra legislación al texto correspondiente a nuestro artículo 217 del Código de Instrucción Criminal", y que "según la Corte, basta que el original, que va al expediente, esté firmado por el Fiscal", para concluir en el sentido de que "admitiendo que sólo el original está firmado, y no la co-

pia, la Corte desnaturaliza los hechos del expediente, al violar, conjuntamente, los artículos 217 del Código de Instrucción Criminal y 61 del Código de Procedimiento Civil, cuando afirma que esas providencias fueron legalmente llenadas, en la especie";

Considerando que aunque la copia del acta de acusación aludida no se encuentra en el expediente, la Corte a qua, para responder a lo alegado por el actual recurrente, al respecto, admite que dicha copia no está firmada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y la valida sobre el fundamento de que la formalidad principal de la notificación del acta de acusación es la de llevar a conocimiento del acusado los cargos que van a ser producidos en su contra, para que prepare sus medios de defensa, y que esa finalidad se cumplió con la notificación que se les hizo a los acusados; que, por otra parte, el funcionario que requirió la notificación de la referida acta de acusación no estaba obligado a poner su firma autógrafa en la copia de la misma, ya que todo lo contenido en el original podía ser reproducido en caracteres mecanográficos; que, por tanto, lo arguido en este medio carece de fundamento;

Considerando que por el quinto medio el recurrente denuncia que el acta de acusación debió ser anulada por la Corte a qua, porque la referida acta contiene una contradicción en sus enunciaciones al expresar el alguacil "que Américo Larrauri Hernández estaba internado en la cárcel, a donde se trasladó y habló con él, a la vez que alega que se la notificó hablando con su esposa en violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que no obstante el error en que incurrió el alguacil actuante al notificar el acta de acusacón, consistente en haber incluído al acusado Américo Larrauri Hernández entre los acusados a quienes le notificó la misma acta en la cárcel pública, es lo cierto que en ella el alguacil expresa también que se trasladó al domicilio del acusado Américo Larrauri Hernández y que allí, hablando con su esposa, le notificó dicha acta de acusación y le dejó copia de la misma; que, en tales condiciones, la notificación de que se trata es válida, habida cuenta, además, de que dicho acusado se encontraba en libertad provisional bajo fianza y que por ello la notificación podía ser hecha a persona o a domicilio;

Considerando que por el sexto y último medio el recurrente alega que se ha violado "el derecho de la defensa porque la Corte, mal aplicando su pretendido poder discrecional ha despojado al recurrente de la oportunidad de realizar procedimientos en forma contradictoria, sin que esas pruebas sean objeto de la depuración de instrucción";

Considerando que la pretendida violación del derecho de defensa carece de todo fundamento, porque el acusado ha estado y está en condiciones de discutir oportunamente todas las pruebas que se presenten, hayan sido o no depuradas en instrucción; que por todo lo expuesto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando que en el acta de casación dicho funcionario expuso que interponía su recurso de casación porque la Corte a qua había violado el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, al no haberse avocado el fondo del asunto; pero

Considerando que el citado artículo 215, que prescribe que las Cortes de Apelación deben avocarse al fondo del asunto, en materia correccional, cuando la sentencia del primer grado es anulada por omisión de formalidades prescrita a pena de nulidad, contiene una disposición derogatoria del derecho común, puesto que suprime el dorogatoria del derecho común, puesto que suprime el dorogatoria.

ble grado de jurisdicción en que descansa nuestro sistema de organización judicial, razón por la cual el referido texto debe ser interpretado restrictivamente, sin que pueda hacerse extensivo a la materia criminal; que, por consiguiente, la Corte a qua no ha violado el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, al revocar la sentencia sobre el incidente y no avocarse el fondo del asunto;

Considerando que la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y por Américo Larrauri Hernández, contra la misma sentencia; Segundo: Declara de oficio las costas relativas al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y condena a Américo Larrauri Hernández, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.



SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo, de fecha 21 de agosto de 1953.—

Materia: Penal.-

Recurrente: Clodomiro Lemburt Carvajal.—

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Lemburt Carvajal, dominicano, casado, empleado, domiciliado y residente en la sección "Isabelita", común y provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 474126, serie 26, renovada con sello número 22553, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno

de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres en la secretaría del Juzgado a quo, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el abogado del prevenido, Lic. Ercilio de Castro García, portador de la cédula personal de identidad número 4201, serie 25, renovada con sello Número 17076, en el cual se invocan, no obstante el carácter general del recurso, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 14 y 19 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948; 153 y 154 del Código de Procedimiento Criminal; 4 y 14 de la Ley No. 1014 del año 1935; 141 del Código de Procedimento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosques Pablo Ubiera M., levantó un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Clodomiro Lemburt Carvajal, domiciliado y residente en la sección "Isabelita", común y provincia del Seybo, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber realizado un ues-

monte en una ribera del arroyo "La Auyamita", sección "Isabelita", Común del Seybo, sin dejar los metros indicados por la ley; b) que sometido a la acción de la justicia Clodomiro Lemburt Carvajal, el Juzgado de Paz de la Común del Seybo dictó sentencia el doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, condenando a dicho prevenido a un mes de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas por violación al artículo 2, letra b) de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746; c) que en la misma fecha en que fué dictada la precedente sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre el referido recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar como al efecto Declara Bueno y Válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común del Seibo, de fecha 21 del mes de Junio, del presente año 1953, en virtud de la cual fué condenado por el delito de violación al artículo 2 de la Ley No. 1688, reformada por la Núm. 1746, a sufrir Treinta Días de Prisión Correccional y al pago de Veinticinco Pesos Oro de Multa, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar y pago de los costos; Segundo: Que debe Confirmar como en efecto Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Que debe Condenar como en efecto Condena a dicho inculpado al pago de los costos de esta alzada":

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: a) "falsa o errada apreciación del hecho cumplido por el inculpado e improcedente o errada aplicación de los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, reformada"; b) "violación de los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Criminal y, como consecuencia del derecho de

defensa del prevenido"; c) que la apelación, "por su efecto devolutivo obligaba al Tribunal de Primera Instancia apoderado a instruir la causa"; y d) "falta de motivo y, por tanto, de falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente invoca que se ha cometido la violación señalada "porque habiendo tenido lugar el hecho de desmonte imputado en los lugares de agua estancada del cauce de una cañada seca en su mayor parte, cuando dicha ley especial en la economía del art. 2 no enuncia la cañada par sus fines de conservación forestal ni ningún otro, claro que el Tribunal a quo ha hecho una falsa apreciación del hecho que incrimina y castiga la ley, porque no investigó donde se cumplió, lo que era cuestión esencial, y consecuentemente. no estando incriminado el hecho de desmonte en el curso de cañadas, se ha violado el artículo 14 de la citada ley en razón al principio general "nula pena sine lege"; que contrariamente a dicha pretensión, el acta levantada por el Guardabosques Pablo Ubiera M., el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, revela que el desmonte ordenado por Clodomiro Lemburt Carvajal tuvo lugar en una de las riberas del arroyo "La Auyamita", de la Sección "Isabelita", común y provincia del Seybo, sin que se dejara la distancia legal, hecho que no ha sido desmentido por ninguna circunstancia de la causa y que no puede destruir la simple afirmación del prevenido de que el desmonte no tuvo efecto en la ribera del arroyo "La Auyamita" sino en "una cañada seca en su mayor parte";

Considerando que por su segundo medio el recurrente sostiene, esencialmente, que él ofreció la prueba contraria del contenido del acta del Guardabosques y que al no permitírsele hacer dicha prueba para lo cual debió ordenarse el reenvío de la causa, se ha violado el derecho de defensa del prevenido; que si es verdad que en grado de apelación el prevenido, al hacer su declaración, expresó

que el alcalde que inspeccionó el lugar había comprobado que se trataba de una cañada seca y que (el prevenido) lo había citado pero no había comparecido, esa declaración no pudo constituir, en la especie, un ofrecimiento de prueba en contrario, ya que el mismo prevenido, por mediación de su abogado, concluyó inmediatamente al fondo pidiendo que se revocara la sentencia y se le descargara por no haber cometido el hecho; que, en tales circunstancias, el mencionado Juzgado no estaba obligado a reenviar la causa, por lo que, al dictar sentencia sobre el fondo, no cometió ninguna violación del derecho de defensa de Lemburt Carvajal, ni de los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a los dos últimos medios reunidos, que el recurrente alega que al conocerse la causa en apelación no se aportó "ningún elemento, ni escrito, ni testimonial" para la instrucción del asunto y que, en consecuencia, se violaron los artículos 4 y 14 de la Ley 1014, y, por último "que habiendo carecido de instrucción la causa, pues sólo se oyó al prevenido, la sentencia recurrida al expresar por su único considerando, que 'fué comprobado en apelación' que el prevenido permitió el desmonte, y no expresar de qué elemento de la causa resultó tal comprobación, se incurrió en el vicio de falta de motivo y por tanto carece de base legal dicho fallo"; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en la instrucción de la causa en apelación figuró como pieza de convicción el acta levantada por el Guardabosques Pablo Ubiera M., el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, documento éste que hace fe hasta prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la citada Ley No. 1688, combinado con la disposición del Art. 154, in fine, del Código de Procedimiento Criminal; que al no haberse hecho la prueba en contrario respecto del contenido de la referida ac-

ta, ni ofrecido hacerla, como ya se ha expresado, el Juez a quo no violó los artículos 4 y 14 de la Ley 1014, y al condenar al prevenido a las penas mencionadas, fundado en que "fué comprobado en apelación, la evidencia, ya observada en primer grado", tampoco incurrió en el vicio de falta de motivos ni de falta de base legal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Lemburt Carvajal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apetación de La Vega.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Bllini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: declara vencida la fianza que garantiza la libertad provisional de los acusados Euclides de Jesús Beato y Francisco Pérez, por no haberse presentado sin motivo legítimo de excusa a la audiencia para la cual habían sido legalmente citados; Segundo: se ordena el arresto o apremio inmediato de los prevenidos; Tercero: se reservan las costas"; b) que contra esta sentencia los acusados Euclides de Jesús Beato y Francisco Pérez interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres; c) que el Magistrado Procurador General pidió a la Corte que se tomara "nota por Secretaría de las declaraciones de los acusados, pues a pesar de que es materia criminal, la Corte debe tener las declaraciones de los acusados y testigos, tendientes a fundamentar su apelación, ya que sólo se está conociendo de un incidente y no del fondo; por tanto, la Corte necesita estas declaraciones para su orientación en el momento de dictar sentencia, respetando así el derecho de defensa"; d) que en la misma fecha la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento formulado por el Ministerio Público tendiente a que se tome nota por Secretaría de las declaraciones de los acusados, por ser improcedente y mal fundado, y en consecuencia, Ordena la continuación del conocimiento de la causa seguida en apelación a los nombrados Euclides de Jesús Beato y Francisco Pérez, —de generales conocidas—, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por éstos contra sentencia de fecha veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Reserva las costas";

Considerando que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, cuyas disposiciones están prescritas a pena de nulidad por el artículo 281 del mismo Código, prohibe mencionar en las actas de audiencia las contestaciones y declaraciones de los acusados; que esta disposición derivada del carácter oral e inmediato de los debates en materia criminal, no tiene aplicación en incidentes, que como los de libertad provisional bajo fianza, son ajenos a la culpabilidad; que, consecuentemente, al rechazar la Corte a qua el pedimento del Magistrado Procurador General tendiente a que se tomara nota de las declaraciones de los acusados Euclides de Jesús Beato y Francisco Pérez, prestadas con motivo del recurso de apelación por ellos interpuesto contra la sentencia incidental que declara vencida la fianza que garantizaba su libertad provisional, hizo una falsa aplicación de los citados textos legales;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; Segundo: Condena a los acusados al pago de las costas; (Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

and the particular particular to the

Compared a first for a compared with a small of the same

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Isabel Suero Vda. Romero.— Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.

Interviniente: Martha Bezler de Petheo.— Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Suero Viuda Romero, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Pared, sección de la común de San Cristóbal, de la provincia de Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 427663, serie 1ª, renovada con el sello de R. I. No.

827435, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor César A. Ramos F., portador de la cédula personal de identidad número 22842, serie 17, renovada con el sello No. 8578, abogado de la parte interviniente que después se menciona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del doctor José A. Silié Gatón, portador de la cédula personal número 3628, serie 1^a, renovada con el sello No. 2364, abogado de la recurrente, el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial presentado, a nombre de Martha Bezler de Petheo, mayor de edad, casada, ocupada en los oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, según dicho memorial, portadora de la cédula personal número 10557, serie 2, renovada con el sello No. 1300529, por el doctor César A. Ramos F., abogado de dicha persona, que figuró ante la Corte a qua, perseguida como civilmente responsable del hecho del prevenido Reinaldo Antonio Fermín Genao, memorial en que dicha señora pide ser aceptada como interviniente en el presente recurso; que éste sea rechazado y que se condene a la recurrente al pago de las costas;

La Suprma Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 3 y los párrafos 1, 2 y 3 del mismo, de la Ley No. 2022, del año 1949; el 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 66 y 71 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a las actas de audiencia correspondientes, consta lo que sigue: A), "que en fecha 23 del mes de julio del año 1952, el nombrado Reynaldo Antonio Fermín Genao, fué sometido a la acción de la justicia, por violación a la Ley No. 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio del señor Luis Romero Germán"; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, dictó sobre el mismo, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia condenatoria contra el prevenido Reinaldo Antonio Fermín Genao y contra la persona civilmente responsable, cuyo dispositivo se encuentra insertado en el de la decisión ahora impugnada que después se dirá; C), que tanto el prevenido como la persona civilmente responsable apelaron contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de cuatro aplazaminetos dispuestos para citar las partes y los testigos, y para la "mejor sustanciación" del asunto, conoció de éste en audiencia del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de la parte civil concluyó así: "Por tales razones, y las demás que supliréis en mérito a la equidad y a la justicia, nuestros patrocinados, señora Isabel Suero Vda. Romero y compartes, de generales que constan, os ruegan por nuestra humilde mediación que os plazca fallar: conforme nuestro pedimento para concluir en el tribunal a quo"; y el abogado de la persona citada como civilmente responsable presentó estas conclusiones: "Por tales motivos, y los demás con que la Corte ha de suplirlos, la señora Martha Bezler de Petheo concluye pidiéndoos: 1ro. que admitáis como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ella en fecha 30 de diciembre de 1952 contra la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 1952 por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; 2do. que declaréis irregular y nu-

lo, sin ningún efecto jurídico el acto de emplazamiento No. 57 instrumentado por el alguacil Angel J. Puello en fecha 22 de agosto de 1952, a requerimiento de Isabel Suero de Romero, sus hijos, y Ciprián Romero Suero, y el acto de notificación de sentencia No. 84 de fecha 23 de diciembre de 1952 instrumentado por el mismo alguacil a requerimiento de las mismas personas; 3ro. que en tal virtud, declaréis nula la preindicada sentencia, por no haber sido Martha Bezler de Petheo regularmente citada v en consecuencia la descarguéis de las condenaciones impuestas en su contra; 4to. que rechacéis por improcedente y mal fundada la demanda intentada por Isabel Suero Vda. Romero, sus hijos menores, y Ciprián Romero Suero, porque no se ha establecido legalmente la existencia de la supuesta relación de comitente a apoderado entre ella y el señor Reynaldo Antonio Fermín Genao, ni entre ella y el señor Vela Zinmermann, ni entre éste y el señor Reynaldo Antonio Fermín Genao; 5to. que en todo caso, en cuanto al fondo, rechacéis por improcedente y mal fundada la presente acción civil; 6to. que condenéis a los demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del abogado infrascrito, quien las ha avanzado en su totalidad"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "Somos de opinión: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el inculpado y la parte civilmente responsable; Segundo: Que confirméis la sentencia apelada en todas sus partes; y Tercero: Que condenéis al inculpado al pago de las costas"; D),que la Corte a qua aplazó el dictar su fallo, para "una próxima audiencia":

Considerando que en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, respecto de la cual no consta que asistieran las partes, la sentencia ahora

impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el inculpado Reynaldo Antonio Fermín Genao y por la persona puesta en causa en calidad de civilmente responsable, señora Martha Bezler de Petheo, respectivamente; Segundo: Confirma los ordinales 1ro., 2do. v 3ro. de la sentencia recurrida, dictada correccionalmente en fecha 26 de septiembre del año 1952, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: declara al prevenido Reinaldo Antonio Fermín Genao penalmente responsable del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor, que ocasionaron la muerte al señor Luis Romero Germán, y, en consecuencia, lo condena: a) A sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos, m/n.), compensable con prisión a razón de un día en caso de insolvencia; b) Al pago de las costas penales; Segundo: Ordena la cancelación de la licencia de Reinaldo Antonio Fermín Genao, para manejar vehículos de motor, durante tres años a partir de la fecha de la extinción de la pena, si esta sentencia se hace irrevocable; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Isabel Suero Vda. Romero, por sí y sus hijos menores de edad, por órgano de su abogado, doctor José A. Silié Gatón; Cuarto: Declara a la señora Martha Bezler de Petheo persona civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por el prevenido Reinaldo Antonio Fermín Genao, y, en consecuencia, la condena: a) Al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos, m/n. (RD\$2,500.00) a favor de la señora Isabel Suero Vda. Romero y sus hijos menores, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo Luis Romero Germán; b) Al pago de

las costas civiles, con distracción a favor del doctor José A. Silié Gatón, abogado constituído, por haberlas avanzado en su totalidad, Tercero. Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituída, contra la señora Martha Bezler de Petheo, por no haberse establecido legalmente en la especie la existencia de relaciones de comitente a preposé entre esta última y el señor Reinaldo Antonio Fermín Genao, ni entre la misma señora y el señor Vela Zimmermann; Cuarto: Revoca, en consecuencia. el ordinal 4to. de la prealudida sentencia, y obrando por propia autoridad, descarga a la señora Martha Bezler de Petheo de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por la misma sentencia; y Quinto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. César A. Ramos F., quien las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente, domiciliada y residente en la sección de La Pared, situada a unos quince kilómetros de San Cristóbal, según las piezas del expediente, no ha expuesto medios determinados para fundamentar su recurso;

Considerando que la Corte a qua expresa en su fallo, como motivación del mismo, que "en cuanto a la indemnización a cargo de la señora Marta Bezler de Petheo, como persona civilmente responsable: que si bien, en los documentos del proceso queda establecido, que esta señora es la dueña de la 'guagua' guiada por el inculpado en el momento del hecho que ocasionó la muerte de Romero Germán, ningún documento ni elemento alguno de la causa prueba que el inculpado Reinaldo Antonio Fermín Genao estaba sometido por un lazo de subordinación o dependencia a la propietaria señora Marta Bezler de Petheo; ni directamente, ni por mediación del señor Vela Zinmermann, ya que el simple alegato del inculpado de que trabajaba bajo las órdenes de Zimmermann, aún cuando ello

se hubiese establecido, no probaría por sí solo que este último era apoderado o preposé de la persona civilmente responsable; que siendo lo anteriormente dicho indispensable para las consecuencias jurídicas derivadas de la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil, la indemnización de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) acordada a la parte civil y a cargo de la señora Marta Bezler de Petheo, como persona civilmente responsable, en el fallo impugnado, carece de fundamento, y en este aspecto la sentencia debe revocarse"; y

Considerando que la ponderación de los elementos de hecho de la causa y de su fuerza probatoria respecto de lo alegado por las partes, corresponde a los poderes soberanos de que para ello están investidos los jueces del fondo, y de tales poderes hizo uso la Corte de San Cristóbal al dictar su fallo en el sentido en que lo hizo en lo que a las pretensiones de la parte civil se refiere y al fundamentar su decisión del modo que arriba queda expuesto, especialmente si se tiene en cuenta que en la sentencia impugnada no se revela que la parte civil hiciera lo necesario para justificar sus pedimentos, que ni en el aspecto que queda señalado ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran en la decisión de que se trata, vicios que pudieran justificar su anulación, por lo cual el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, Primero: acepta a Martha Bezler de Petheo como parte interviniente en este recurso, por tener calidad e interés; Segundo: rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Suero Vda. Romero y sus hijos menores, por ella representados, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha recurrente al pago de las costas de dicho recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1953.

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Eulogio Melo Peña. - Abogado: Lic. Julio A. Cuellos

Interviniente: Julio Pimentel Ortiz.— Abogado: Dr. Octavio D. Suberví E.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Melo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 1477, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 1102, contra sentencia correccional de la Corte de Apela-

ción de San Cristóbal de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo A. Andreu M., abogado, portador de la cédula personal número 42061, serie 1ra., renovada con el sello No. 9165, en representación del Lic. Julio A. Cuello, de cédula número 1425, serie 1ra., renovada con el sello No. 5145, abogado del prevenido recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Octavio D. Suberví E., portador de la cédula número 7208, serie 1ra., renovada con el sello No. 2339, abogado de la parte civil que más adelante se menciona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el escrito contentivo de los medios del recurso, presentado por el abogado del recurrente el día de la audiencia;

Visto el escrito presentado, en la misma audiencia, por el Dr. Octavio D. Suberví E., abogado de Julio Pimentel Ortiz, dominicano, mayor de edad, hoy soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, de la provincia de Trujillo Valdez, portador de la cédula número 330, serie 3ra., renovada con el sello No. 099224, parte civil que pide ser admitida como interviniente en sostenimiento del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal; 1, 2, 3, 39 (párrafo 3ro.) y 46 de la Ley No. 392 del año 1943, sobre comercio, tenencia y porte de armas; 1382 del Código Civil; 130 y 133, modificados, del Código de Procedimiento Civil; 180, 189, 190, 194, 195, 200, 202, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en las primeras horas de la tarde del 23 de junio del pasado año mil novecientos cincuenta v dos, en Sombrero, sección de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, mientras jugaban varios niños en el patio de la escuela, al cuidado de la maestra Miguelina Valera, se produjo este accidente: en el momento en que el niño Diómedes Amaury Pimentel Peña se disponía a "batear con la mano un home rum" "se oyó un tiro como un cohete", y cayó herido en la cabeza, en estado inconsciente, dicho niño; b) que a consecuencia de una intervención quirúrgica practicada en el hospital "Juan Pablo Pina" al citado menor, por el doctor Alba Bello quedó establecido, conforme certificado médico legal de fecha 28 de octubre del año 1952 que obra en el expediente, una herida producida por arma de fuego, con orificio de entrada en la región frontal (lado derecho), fracturando dicho hueso, de trayectoria intracraneal, alojándose el proyectil debajo del cuero cabelludo, dando por resultado una hemiplegia izquierda, y que, las lesiones, son de carácter permanente; e) que el proyectil extraído en la expresada intervención quirúrgica es de un revólver calibre 38 corto; d) que en poder del prevenido Eulogio Melo fué encontrado, sin permiso para portarlo, un revólver del calibre indicado; e) que el proyectil referido, comparado con las cápsulas del revólver ocupado al nombrado Eulogio Melo, examinados arma y cápsulas cuerpo del delito, por los ingenieros de la Armería del Ejército Nacional, según oficio C. B. No. 403-52 del 11 de septiembre de 1952, quedó comprobado por esta Corte, que dicho revólver marca

Smith Wesson, No. 257741, calibre 38 es el mismo revólver que disparó el proyectil extraído del cráneo del menor Diómedes Amaury Pimentel Peña; "o por otro revólver del mismo calibre y del mismo tipo que el mencionado" afirma el citado oficio C. B. No. 403-52; que de acuerdo con los hechos comprobados, es religión, firme de la Corte, que el revólver encontrado en poder del prevenido Melo y no otro hizo el disparo que hirió al niño, como queda expresado; f) que la casa del prevenido Melo está situada cerca de la casa-escuela donde cayó herido el niño; g) que en el momento del accidente el niño tenía de frente la casa del inculpado Eulogio Melo; h) que en las horas de la tarde del 24 de junio, día del hecho, Melo estaba presente en su casa, vecina de la escuela donde se produjo el delito; que ello es así por la declaración ingenua de Gladys María Peña, que la Corte considera como la expresión de la verdad"; i) que el prevenido negó con insistencia poseer el revólver y mantuvo con vehemencia su negativa hasta el último momento cuando comprendió que era inminente el descubrimiento del arma en la búsqueda minuciosa del allanamiento que consta en los documentos del proceso: así confesó su porte ilegal del revólver; j) que el revólver estaba engrasado recientemente, lo que hace presumir que el arma se manipuló en una fecha próxima y no nueve años atrás, como pretende Melo que estaba guardada el arma sin tocarse desde entonces cerca de una chimenea donde fué encontrado, sitio caluroso hostil a la conservación de la grasa y a la limpieza que presentaba el revólver en el momento en que fué descubierto; k) que el único revólver aparecido en las indagaciones de la justicia y de las autoridades militares, del calibre correspondiente al revólver que disparó el proyectil extraído de la cabeza del niño Diómedes Amaury Pimentel, es el cuerpo del delito encontrado en poder del prevenido; 1) que Eulogio Melo no tuvo la intención de herir, como lo hizo,

al menor agraviado; pero sí es probado que actuo con torpeza, imprudencia y negligencia; que en la vecindad de una escuela, era elemental el cuidado y precaución necesarias por parte del inculpado al manipular el revólver: que de no ser torpe, negligente e imprudente Eulogio Melo, el disparo que hirió tan gravemente al niño no se hubiera producido, o de producirse, el proyectil no hubiera hecho blanco en persona alguna"; 11) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, debidamente apoderado del caso, dictó acerca del mismo, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, un fallo con este dispositivo: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, la parte civil regularmente constituída; Segundo: Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Eulogio Melo Peña, de generales anotadas, Culpable de los delitos de Porte Ilegal de Arma de Fuego, en la especie un revólver Smith Wesson calibre 38 No. 257741 y cinco balas correspondientes a dicho revólver; y de la Herida Involuntaria en perjuicio del menor Diómedes Amaury Pimentel, que curó después de 20 días y en consecuencia, haciendo uso del principio del no cúmulo de penas, se Condena, a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Carlos María Acevedo, de generales anotadas, Culpable de Complicidad en el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, del cual ha sido declarado Cupable Eulogio Melo Peña, y en consecuencia se Condena a sufrir Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Cuarto: Declarar, como al efecto Declaramos, a los nombrados

Manuel Enrique Pimentel, y, Luis Arsenio Ortiz, de generales anotadas, No Culpables del hecho que se le imputa y en consecuencia se Descargan por insuficiencia de pruebas; Quinto: Condenar, como al efecto Condenamos. al nombrado Eulogio Melo Peña, al pago de una Indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, en provecho de la parte civil regularmente constituída, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado el hecho del cual ha sido declarado culpable. Sexto: Ordenar, como al efecto Ordenamos, la confiscación del cuerpo del delito, en la especie (un revólver Smith Wesson calibre 38 No. 257741 y cinco balas correspondientes a dicho revólver); Séptimo: Condenar, como al efecto Condenamos, a Eulogio Melo Peña, y Carlos María Acevedo, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Octavio Dimas Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; m) que tanto los prevenidos Eulogio Melo Peña y Carlos María Acevedo como Julio Pimentel Ortiz parte civil, apelaron contra la decisión que se acaba de indicar, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto después de un aplazamiento en audiencia del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de la parte civil concluyó así: "Hon. Magistrados: El señor Julio Pimentel Ortiz, parte civil constituída, os pide, muy respetuosamente, por nuestra humilde mediación: 1.- Que declaréis regular y válido el recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia del Juzgado de 1ra. Inst. de Trujillo Valdez, dictada el día 6 de febrero de 1953, que condenó a los inculpados Eulogio Melo y Carlos María Acevedo a sufrir a pena de 6 meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$300.00 cada uno y al pago de las costas penales; y al inculpado Eulogio Melo a pagar al Sr. Julio Pimentel Ortiz, una indemnización de RD\$5,000,-00, como reparación de los daños causados por él, y ade-

más al pago de las costas civiles declarándolas distraídas en provecho del Dr. Octavio D. Suberví E., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. 2.- Que obrando por propia autoridad, modifiquéis la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación, en cuanto a las condenaciones civiles y fijéis en RD\$6,000.00 la suma que deberá pagar como indemnización el señor Eulogio Melo en favor del señor Julio Pimentel Ortiz, parte civil constituída, como reparación de los daños morales y materiales que él le ha causado. 3.— Que condenéis al inculpado Eulogio Melo al pago de las costas civiles de ambas instancias declarándolas distraídas en provecho del abogado que os dirige la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; n) que en la misma audiencia, el abogado de los prevenidos presentó estas conclusiones: "Primero: Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Correccional del D. J. de Trujillo Valdez, de fecha 9 de febrero de 1953.-Segundo: En cuanto a la prevención de heridas involuntarias, descargar a los prevenidos por insuficiencia de pruebas, por no haber cometido el hecho, o por la aplicación de la máxima la duda favorece al reo; Tercero: En cuanto a la prevención de parte o tenencia ilegal de arma de fuego: a) Que sea declarado culpable el prevenido Eulogio Melo Peña, condenándole al pago de una multa; y, b) Que sea descargado Carlos María Acevedo; Cuarto: Que sean rechazadas las conclusiones de la parte civil; que sean condenados al pago de las costas civiles"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de la manera siguiente: "Somos de Opinión: Primero: Que se declaren regular y válidos los recursos de apelación del prevenido, del cómplice y de la parte civil constituída; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada en lo que respecta a Eulogio Melo; Tercero: Que se revoque dicha sentencia en lo que concierne a Carlos María Acevedo, porno ser autor del deli^to que se le imputa; Cuarto: Que se condene al pago de las costas";

Considerando que, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación de los prevenidos Eulogio Melo y Carlos María Acevedo, y el recurso de la parte civil constituída, Julio Pimentel Ortiz, contra sentencia correccional dictada en fecha 6 de febrero del corriente año (1953), con el dispositivo que se transcribe en otro lugar de la presente sentencia, por haberse interpuesto dichos recursos en tiempo hábil y con las demás formalidades legales; Segundo: Confirma el fallo apelado en lo que respecta al prevenido Eulogio Melo; Tercero: Lo revoca en lo que concierne al prevenido Carlos María Acevedo, y, en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas en el delito puesto a su cargo; Cuarto: Condena a Eulogio Melo al pago de las costas de esta instancia con distracción de las civiles en provecho del doctor Octavio D. Suberví, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente no expone en el acta de declaración de su recurso, medios determinados que sirvan a éste de fundamento; pero, que en el escrito presentado en la audiencia en que se conoció de dicho recurso, alega que en la decisión de que se trata se incurrió en los vicios que menciona en los medios siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de las reglas de la prueba testimonial que arroja la instrucción, Contradicción o desnaturalización de los resultados de la información por falsa apreciación. Intervención del principio de la carga de la prueba. Falsa o insuficiente comprobación de los elementos del delito de heridas involun-

tarias"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil"; "Tercer Medio: Falta de base legal";

Considerando, respecto del primer medio: que lo que hace el recurrente, en este medio es oponer, a la interpretación que de los hechos de la causa realiza la Corte a qua, la interpretación que de los mismos hechos efectúa dicho recurrente, apreciando éste como insuficientes los elementos de prueba ponderados por la repetida Corte, que los consideró suficientes; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos mediante la interpretación de las pruebas sometidas al debate, y de tal poder hizo uso la Corte de Apelación de San Cristóbal, sin incurrir en ninguno de los vicios aducidos en el presente medio, según lo revela el examen del fallo atacado; que por ello, el medio primero carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que en éste se alega que: "la Corte a qua se limita para condenar al pago de una indemnización para reparar daños y perjuicios que no se especifican, a expresar: que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo; que Eulogio Melo con su delito de herida ha producido, en relación de causa a efecto, a la parte civil constituída, señor Julio Pimentel Ortiz, un daño moral y material que puede ser indemnizado con una suma de dinero" expresamos que no justifica el fallo, porque la parte civil constituída, no ha recibido herida alguna inferida por Melo Peña, ni en esa virtud hay relación de causa a efecto, respecto de la persona de la parte civil, ni entre la falta comprobada y el daño"; pero

Considerando que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, la Corte a qua no necesitaba, para justificar la condenación de dicho recurrente al pago de daños y perjuicios, establecer que la persona constituída en parte civil hubiese "recibido herida alguna" que le infiriera el prevenido, pues le bastaban, para cimentar su decisión en favor de la parte civil, que no estuviese discutida la condición de padre del menor herido, que había justificado Julio Pimentel Ortiz desde primera instancia, al constituirse como parte civil; la realidad de la herida de la víctima; la responsabilidad que, como autor de tal hecho tenía el recurrente, y los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo para establecer, en esas condiciones, el monto de la indemnización que deba pagar un prevenido para reparar daños materiales y morales que haya ocasionado su hecho; que, por todo lo dicho, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercero y último medio: que la sentencia de que es objeto el presente recurso presenta todos los elementos de hecho, así como los de derecho, necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por lo tanto, el vicio de falta de base legal alegado por el recurrente no existe en dicho fallo;

Considerando que además de haber sido soberanamente comprobados por los jueces del fondo los hechos de los cuales se consideró culpable el prevenido, a éste le fué confirmada la condenación penal de primera instancia de acuerdo con las previsiones establecidas para ello por la ley; y que al no revelarse que la Corte a qua hubiese incurrido en vicio alguno, de forma o de fondo, al fallar como lo hizo, el presente recurso no resulta justificado en ninguno de sus aspectos;

Por tales motivos, 1º Admite a Julio Pimentel Ortiz, parte civil, como interviniente en este recurso por tener calidad e interés; 2º Rechaza el recurso de casación interpuesto, por Eulogio Melo Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Octavio D. Suberví E., abogado de la parte civil interviniente, que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por os señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Walsh Construction Company.— Abogado: Lic. Fco. José Alvarez.— Intimados: Fco. Antonio Corona y compartes.— Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Walsh Construction Company, sociedad industrial de construcciones en general, con su domicílio social en Davenport, Iowa, Estados Unidos de América, representada por Clark Batchelder, ingeniero, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 57328, serie 1, sello No. 2545, contra sentencia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad No. 1050, serie 56, sello No. 8871, en representación del Lic. Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 160, serie 47, sello No. 1072, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 19672, serie 56, sello No. 18562, en representación del Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad No. 976, serie 47, sello No. 13145, abogado de los intimados Francisco Antonio Corona, dominicano, casado, mayor de edad, carpintero de profesión, domiciliado y residente en la población de Jarabacoa, con cédula personal de identidad No. 3398, serie 31; Edilio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la población de Jarabacoa, empleado público, con cédula personal de identidad No. 5184, serie 31; Fabio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Pedregal, sección de la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 5375, serie 50; José del Carmen Durán, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión carpintero, domiciliado y residente en la sección de la Quebrada, de la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 2136, serie 31; Evangelista Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Joya, agricultor, con cédula personal de identidad No. 355, serie 50, y Saturnino Peñaló, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Joya de la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 255 serie 50, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco José Alvarez, abogado de la recurrente, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se alegan los medios que luego se indicarán:

Visto el memorial de defensa de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 37, párrafos b) y c), 41, párrafo b) de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificados los dos primeros, respectivamente, por las leyes números 1211, de 1946, y 1963, de 1949; 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda interpuesta en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve por Francisco Antonio Corona, Edilio Peralta Martínez, Fabio Durán, José del Carmen Durán, Evangelista Domínguez y Saturnino Peñaló contra la Walsh Construction Company, en pago de las prestaciones que la Ley sobre Contratos de Trabajo le acuerda al trabajador despedido sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la común de Jarabacoa, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y al efecto declara, a la Compañía Walsh Construction, con su

campamento actualmente en El Salto, paraje de la sección de Pedregal de esta común de Jarabacoa, culpable de infracción a la Ley sobre Contratos de Trabajo, en perjuicio de sus trabajadores Francisco Antonio Corona, Edilio Peralta Martínez, Fabio Durán, José del Carmen Durán, Evangelista Domínguez y Saturnino Peñaló, en consecuencia condena a la susodicha Compañía Americana Walsh construction, al pago por preaviso y auxilio de cesantía; en favor de Francisco Antonio Corona, de generales anotadas, la suma de veintidós pesos oro, equivalentes a una semana de preaviso y cinco días de auxilio de cesantía; en favor de Edilio Peralta Martínez, de generales anotadas, la suma de treintisiete pesos oro con cincuenta centavos, equivalentes a quince días de preaviso y diez días de auxilio de cesantía; en favor de Fabio Durán, de generales anotadas, la suma de veínticinco pesos oro equivalente a quince días de preaviso y a diez días de auxilio de cesantía; en favor de José del Carmen Durán, de generales anotadas, la suma de ciento veinte pesos oro, equivalentes a un mes de preaviso y a un mes de auxilio de cesantía; en favor de Evangelina Domínguez, de generales anotadas, la suma de ciento ochenta pesos oro, equivalente a un mes de preaviso y a un mes de auxilio de cesantía; y en favor de Saturnino Peñaló, de generales anotadas, la suma de veintidós pesos oro, equivalente a una semana de preaviso y cinco días de auxilio de cesantía; Segundo: condenar a la vez a la mencionada compañía Walsh Construction, al pago de una indemnización en favor de los mencionados señores Francisco Antonio Corona, Edilio Peralta, Fabio Durán, José del Carmen Durán, Evangelista Domínguez y Saturnino Peñaló, igual a los salarios que ellos habrían percibido a razón de RD\$2.00, Francisco Antonio Corona; de RD\$1.50, Edilio Peralta Martínez; de RD\$1.00 Fabio Durán; de RD\$2.00 José del Carmen Durán; de RD\$3.00, Evangelista Domínguez; y de RD\$2.00,

Saturnino Peñaló, contando desde el día cuatro de noviembre en curso (fecha de la demanda), hasta la fecha de la sentencia definitiva en la última instancia, sin que pueda exceder de los salarios correspondientes a tres meses; Tercero: condenar además a la Compañía Walsh Construction, al pago de las costas de este procedimiento hasta su cabal ejecución"; 2) que sobre apelación interpuesta por la Walsh Construction Company, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fijó la audiencia pública del día doce de enero de mil novecientos cincuenta para el conocimiento del recurso, en la cual, la compañía apelante concluyó. por órgano de su apoderado especial, del siguiente modo: "Primero: que se acoja la presente apelación tanto en su forma como en su fondo; y en consecuencia que se revoque totalmente la sentencia del Juzgado de Paz de Jarabacoa de fecha 29 de nov. de 1949; Segundo: que se declare improcedente y mal fundada la demanda de los señores Edilio Peralta y Compartes, y en esa virtud, se declare que la exponente no tiene ninguna responsabilidad con respecto al pago de indemnizaciones, pago de auxilio de cesantía y preaviso, etc.... Tercero: que se condene a los intimados al pago de los costos del procedimiento; Subsidiariamento: que para el caso que el Juez lo creyere pertinente, se ordene las siguientes medidas de instrucción: a) el traslado a los lugares a los fines de comprobar que cuando se practicó la demanda contra la Compañía ya las obras del túnel y la represa estaban terminadas; b) que en el mismo lugar o ante este Tribunal en la audiencia que al efecto celebre se oigan testigos al objeto de determinar si en realidad era necesario o no la labor de los despedidos; c) que a aquella fecha ya sólo faltaba una parte de la obra, es decir, parte de la colocación de la tubería de descargue"; y los intimados, también por órgano de su apoderado especial, concluyeron así: "Primero: que

rechacéis en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por la Compañía Comercial e Industrial de Construcciones Walsh Construction Company, del domicilio de Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Jarabacoa de fecha 29 de noviembre de 1949, en funciones de Tribunal de Trabajo, que la condenó al pago de una suma de dinero de conformidad con la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, en favor de los intimados por violación a dicha Ley, considerando que en el caso de la especie, el contrato de trabajo intervenido entre ambas partes, era un contrato por tiempo indefinido, confirmando en consecuencia, la sentencia apelada; Segundo: que condenéis a la companía intimante, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del abogado y apoderado especial infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente: para el caso en que el Juez estime, que en la especie, el contrato de trabajo intervenido entre ambas partes era por servicios para una obra determinada, que se rechace también en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por la compañía intimante, y que al ésta despedir a los intimados sin haber concluído la obra para la cual fueron contratados, y siendo necesaria todavía su labor para dicha obra, porque posteriormente a su despido entraron nuevos trabajadores para realizar la misma labor, dicha compañía intimante violó la ya citada Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; que en consecuencia: a) condenéis a la Compañía intimante, a pagarles a cada uno de los intimados, los salarios que habrían percibido desde la fecha de su despido hasta la conclusión de la obra determinada de que se trata, sin que el total de dichos salarios pueda exceder en este caso de lo que corresponde a un mes; b) que la condenéis también en este caso, a pagarles a cada uno de los intimados, una suma igual a los salarios que habrían percibido desde el día de su demanda

original hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia, sin que esta suma pueda exceder los salarios correspondientes a tres meses, todo de acuerdo con el artículo 37 modificado de la Ley No. 637; c) que la condenéis además, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado y apoderado especial infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad"; 3) que posteriormente, el Tribunal a quo, pronunció el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Walsh Construction Company, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Jarabacoa, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarentinueve; Segundo: que debe rechazar y rechaza, el referido recurso de apelación, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; Tercero: que actuando por propia autoridad, debe modificar y modifica la sentencia apelada, antes mencionada, en la forma siguiente: Cuarto: que debe condenar y condena, a la Walsh Construction Company, a pagar inmediatamente, en favor de los señores: Francisco Antonio Corona, los salarios que habría percibido desde el trece de octubre al trece de noviembre a razón de dos pesos diarios; Edilio Peralta Martínez, los salarios que habría percibido desde el diecinueve de octubre al diecinueve de noviembre, a razón de un peso con cincuenta centavos diarios; Fabio Durán, los salarios que habría percibido desde el veinte de octubre al veinte de noviembre, a razón de un peso diario; José del Carmen Durán, los salarios que habría percibido desde el diecinueve de octubre al diecinueve de noviembre, a razón de dos pesos diarios; Evangelista Domínguez, los salarios que habría percibido desde el veintidós de octubre al veintidós de noviembre, a razón de tres pesos diarios; y Saturnino Peñaló, los salarios que habría percibido desde el veintiuno de octubre al veintiuno de noviembre, a razón de dos pesos diarios; todos correspondientes al año mil novecientos cuarentinueve; Quinto: que igualmente debe condenar y condena, a la Walsh Construction Company, a pagar inmediatamente, en favor de los intimados mencionados anteriormente, una suma igual, a cada uno, a los salarios que habrían recibido desde el día cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de la demanda, hasta el día cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta; Sexto: que debe condenar y condena, a la Walsh Construction Company, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Antonio A. Abréu P., quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación de los artículos 13 de la Ley 637, reformado por la Ley 1211, del 29 de junio de 1946, y del 41 de la misma Ley;" "Segundo medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil"; "Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y de motivos qua la sentencia recurrida";

Considerando, en cuanto al primer medio, que la compañía recurrente alega lo siguiente: 1) que ella celebró con los actuales intimados un contrato para trabajar en la planta hidro-eléctrica que construyó en el río Jimenoa; 2) que esta obra tuvo tres fases: a) la construcción del túnel; b) la construcción de una represa; y c) la construcción de la tubería de carga, con la casa de máquina; 3) que dichas obras se iban terminando gradualmente, y que por su naturaleza misma, se empleaban cada día nuevos jornaleros; y 4) que tratándose de un contrato para una obra o servicio determinado no incurrió en falta alguna al despedir a los actuales intimados, por ser innnecesarios ya sus servicios;

Considerando que el artículo 13 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Lev No. 1211, de 1946, establece que "el contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar", y que "cuando por la naturaleza de un trabajo determinado, la necesidad comprobada de la labor haya cesado, se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiese intervenido al respecto, sin ulterior responsabilidad para las partes"; que si surge contención con respecto a la terminación de un contrato de esta naturaleza. sobre el fundamento de que son innecesarios los servicios del trabajador, el establecimiento de esta circunstancia corresponde, como cuestión de puro hecho, al poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo:

Considerando que en el presente caso el Tribunal a quo ha comprobado y admitido en el fallo impugnado, mediante la ponderación de los elementos de prueba que Egron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que entre "los intimados y la intimante, se celebró un contrato de trabajo para una obra determinada,.... la construcción de la planta hidro-eléctrica del río Jimenoa"; 2) que "los intimados han probado que cuando fueron dejados cesantes por la intimante, en diferentes días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, los trabajos que esta última realiza en el río Jimenoa no habían terminado, ni estaban en vías de terminar, ya que se calculaba que dichos trabajos finalizarían del cinco al diez de enero del año en curso (1950)"; y 3) que "los servicios de los referidos intimados eran necesarios, toda vez que con posterioridad a su despido la intimante contrató nuevos obreros para trabajar en la obra

que tiene a su cargo, o sea la construcción de la planta hidro-eléctrica del río Jimenoa";

Considerando que, en tales condiciones, al condenar el Tribunal a quo a la compañía recurrente a pagarle a los actuales intimados las prestaciones a que se refiere el artículo 37, párrafos b) y c), reformados, de la Ley sobre Contratos de Trabajo, después de haber establecido en hecho que sus respectivos contratos no habían terminado, porque aún eran necesarios los servicios de los trabajadores demandantes, aplicó correctamente dicho texto legal, así como los artículos 13 y 41 de la referida ley, cuya violación se invoca en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a quo no violó el artículo 1315 del Código Civil relativo a las reglas de la prueba; que, en efecto, en dicho fallo se consigna expresamente que los trabajadores demandantes, intimados en apelación, probaron, como se ha expresado ya en el desarrollo del primer medio, que "cuando fueron dejados cesantes.... los trabajos no habían terminado", y que sus servicios "eran necesarios", y sobre este fundamento fué que se condenó a la compañía recurrente a pagarlas las prestaciones establecidas en el artículo 37, modificado, de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, por otra parte, tampoco el Tribunal a quo ha incurrido en la violación del derecho de defensa de la actual recurrente, alegado en el desarrollo de este medio, ya que los elementos de prueba que sirvieron de fundamento al fallo impugnado fueron discutidos libremente por las partes, y la información testimonial solicitada subsidiariamente por la actual recurrente fué denegada por inútil y frustratoria, en vista de que los hechos articulados podían ser establecidos mediante la ponderación de los otros elementos de prueba que se habían aportado al debate;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que lo anteriormente expuesto en el examen de los medios anteriores, revela que el Tribunal a quo dió motivos de hecho y de derecho que justifican legalmente su decisión; que, por otra parte, la recurrente denuncia en el desarrollo del presente medio que "los hechos fueron desnaturalizados" y que "hay contradicción de motivos"; que en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la apreciación de las pruebas sometidas en la instrucción de la causa; que, además, dicho fallo no contiene motivos contradictorios e inconciliables entre sí, que al anularse recíprocamente dejen sin motivación suficiente la decisión impugnada;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Walsh Construction Company contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlixta o Carlita García Lara.

Abogado: Dr. Rafael de Moya y Grullón.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlixta o Carlita García Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 499, serie 12, con sello número 1171, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, con sello número 8871, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de septiembre del corriente año;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, en fecha diecinueve de octubre del año en curso, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35, reformado, por la Ley No. 1770, del 26 de julio de 1948; 39 y 41 de la Ley de Sanidad No. 1456, del año 1938; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha veinticuatro de agosto del corriente año (1953), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó una sentencia por medio de la cual condenó a Carlixta García Lara a la pena de un año de prisión correccional, doscientos pesos de multa y al pago de las costas, por los delitos de ejercicio ilegal de la medicina y hechicería, en perjuicio de Manuel Segura; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la prevenida, en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente; "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás

requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 24 del mes de agosto del año 1953, por la prevenida Carlita o Carlixta García Lara, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de agosto del año 1953, suyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara a la nombrada Carlixta o Carlita García Lara, de generales anotadas, culpable del delito de ejercicio ilegal de la medicina y hechicería, en perjuicio de Manuel Segura, y en consecuencia se condena en virtud del principio del no cúmulo de penas a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00; Segundo: Que debe ordenar y ordena la confiscación de una botella que figura como cuerpo del delito; Tercero: Que debe condenar y condena a la misma prevenida al pago de las costas'; Segundo: Confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena a la prevenida al pago de las costas de este recurso de apelación":

Considerando que la recurrente al interponer su recurso de casación expresó que no estaba conforme con la antes mencionada sentencia, y en el memorial que ha presentado, suscrito por el Dr. Rafael de Moya Grullón, invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 35 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 1770, del 26 de julio de 1948, (G. O. No 6820), que prevé y castiga 'el ejercicio ilegal de la profesión de médico'"; "Segundo Medio: Violación del artículo 41 de la Ley de Sanidad"; "Tercer Medio: Falta de base legal y como consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y como consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en este aspecto";

Considerando que por el primer medio del recurso se alega que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 35 de la Ley de Sanidad, porque el delito de ejercicio ilegal de la medicina es un delito de hábito y en dicha sentencia no se ha estabecido que en la hipótesis de ser cierto el hecho puesto a cargo de la actual recurrente, exista prueba de la reiteración del mismo;

Considerando que los jueces del fondo han establecido mediante las pruebas sometidas al debate los siguientes hechos: a) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, José Luna llevó a su amigo Manuel Segura, a la casa donde vive Carlixta García Lara, en San Juan de la Maguana, para que ésta lo curara de unas dolencias que venía sufriendo; b) que al salir de esta casa Luna y Segura fueron sorprendidos por el sargento de la Policía Nacional, Rafael Graciano, llevando Segura media botella que contenía una sustancia acuosa y espírituosa y un papel que contenía escrito el nombre de varias hojas medicinales y otras indicaciones; c) que en el Despacho de la Policía Nacional, adonde fueron ellos conducidos, Manuel Segura declaró que tanto la botella como el papel escrito, se lo había dado Carlixta García Lara a Manuel Segura, el contenido de la botella como medicina y lo escrito en el papel como receta;

Considerando que el artículo 39 de la Ley de Sanidad, al determinar los actos que constituyen para los fines de la ley, el ejercicio de la medicina distingue si el hecho de operar, asistir o prescribir, etc., ha sido por remuneración o no, y ha exigido el hábito de realizar esos actos cuando se hacen sin remuneración; que no habiéndose precisado en la sentencia impugnada si la prevenida prestó sus servicios a cambio de remuneración alguna, procede examinar si en dicha sentencia se ha comprobado el hábito, ya que en el presente caso el hábito es necesario para la existencia del delito puesto a cargo de la prevenida;

Considerando que para legar a la convicción de que la prevenida se dedicaba al ejercicio ilegal de la medicina,

delito previsto y sancionado por el artículo 35 de a Ley de Sanidad, la Corte a qua se fundó en el testimonio del testigo José Luna, quien expuso que él llevó a la casa de la prevenida a s uamigo Manuel Segura tan pronto como éste le dijo que sufría de una dolencia corporal, porque era público que Carlixta García se dedicaba desde hacía mucho tiempo a curar enfermos;

Considerando que en los hechos así comprobados se encuentran reunidos en el presente caso todos los elementos constitutivos del delito de ejercicio ilegal de la medicina, como lo admitió la Corte a qua, ya que la prevenida no tenía diploma de la Universidad de Santo Domingo para ejercer la profesión de médico, ni certificado de revá lida expedido por la misma, y que para la prueba del hábito era "suficiente la prueba testimonial de haber realizado actos inherentes a dicha profesión", según los propios términos del referido texto legal; que, por consiguiente, este medio carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se alega que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a la existencia del delito de hechicería dado que en ella no se encuentran los elementos probatorios de este último delito, por lo cual no ha podido ser aplicado el artículo 41 de a Ley de Sanidad;

Considerando que los jueces del fondo para establecer el delito de hechicería que fué también puesto a cargo de la prevenida, se fundaron en los elementos de prueba que se derivan de la confesión que ésta hizo ante le Despacho de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, confesión que luego retractó infructuosamente en el plenario; que, en efecto, en aquella ocasión dicha prevenida declaró, según consta en el acta correspondiente, que ella le dió a Manuel Segura la receta que le fué mostrada, en la cual figuran los nombres de varias hojas aromáticas y medicinales y se prescribe "un poco de tierra en la puerta del

cementerio y un poco de la Cruz de un camino y para un baño"; que, además, acerca de los procedimientos de que se sirvió la prevenida para hacer el tratamiento de la dolencia que aquejaba a Manuel Segura, éste declaró, y su declaración ha sido reconocida completamente sincera por la Corte a qua, que cuando la prevenida lo examinaba "le dió unas cuantas vueltas agarrándolo por ambos brazos" y untándole "de una botella que tiene en la misma habitación un sumo oloroso en el pescuezo"; con todo lo cual se evidencia que hubo pruebas de que la prevenida se valió de brujerías o de sortilegios al hacer dicho tratamiento, y que por tanto ha cometido no sólo el delito de ejercicio ilegal de la medicina mencionado anteriormente, sino también el delito previsto sacionado por el artículo 41 de la Lev de Sanidad, que es de un alcance más general que el citado artículo 35 de la misma ley, porque comprende dentro de sus disposiciones a toda persona, sea facultativo o no, que se dedique a tratar dolencias físicas o mentales con sortilegios, brujerías, espiritismo o mediante cualquier superstición o procedimientos engañosos; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar culpable a la prevenida del delito previsto y sancionado por el citado artículo 41 de la Ley de Sanidad e imponerle la pena del delito más grave, que es la del ejercicio ilgal de la medicina, en virtud del principio del no cúmulo de penas; que, por todo ello, este medio debe ser desestimado;

Considerando que por los medios cuarto y quinto se sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal y que en ella se han desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia no carece de base legal, puesto que en ella se encuentran los elementos que le han permitido a la Suprema Corte ejercer su poder de verificación; que, por otra parte, la Corte a qua no ha incurrido en desnaturalización alguna, porque ella se ha limitado a establecer los hechos de la causa mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos; que, por consiguiente, estos medios carecen de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlixta o Carlita García Lara, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genarl, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

ghaldhinin priffers pesson, the sheep

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Rodríguez o Manuel Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Truáillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez o Manuel Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad No. 6307, serie 47, sello No. 1601339, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 escala 6ta. del Código Penal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. compareció ante el Juez de Paz de la Común de Guayubín la señora Ana Sofía Grullón Peña y presentó querella contra Manuel de Js. Rodríguez o Manuel Hidalgo por el delito de abuso de confianza; b) que tramitada esta querella, fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y lo resolvió por sentencia de fecha nueve de mayo del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Rodriguez (Manolito), de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Ana Sofía Grullón Peña, y en consecuencia lo condena a una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Lo condena además al pago de las costas del procedimiento"; c) que disconforme con lo así dispuesto, interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y esta Corte, apoderada de ese recurso, lo decidió por su fallo del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el cual dispone: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el procesado Manuel de Jesús Rodríguez o Manuel Hidalgo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado: Tercero: Revoca la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha nueve del mes de mayo del año en curso (1953), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Manuel de Jesús Rodriguez o Manuel Hidalgo, de generales anotadas, a pagar Diez Pesos Oro de multa y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Ana Sofía Grullón Peña, y, actuando por propia autoridad, Condena al aludido procesado a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional y a pagar Diez Pesos Oro de multa, por el referido delito, del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y Cuarto: Condena al mencionado procesado al pago de las costas de ambas instancias":

Considerando que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el prevenido, el cual fué resuelto por la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición; Segundo; Confirma la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en fecha diecisiete del mes de julio del año en curso, 1953, en sus ordinales Tercero y Cuarto, que dicen así: 'Tercero: Revoca la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha nueve del mes de mayo del año en curso (1953), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Manuel de Jesús Rodríguez o Manuel Hidalgo, de generales anotadas, a pagar Diez Pesos Oro de multa y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Ana Sofía Grullón Peña, y, actuando por propia autoridad, condena al aludido procesado a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional y a pagar Diez Pesos Oro de multa, por el referido delito, del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes'; 'Cuarto: Condena al mencionado procesado al pago de las costas de ambas instancias'; Tercero: Condena al mencionado procesado Manuel de Jesús Rodríguez o Manuel Hidalgo, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua estableció en hecho, mediante la ponderación de las pruebas administradas en la instrucción de la causa, que el prevenido Manuel de Js. Rodríguez o Manuel Hidalgo recibió de Ana Sofía Grullón Peña, diez billetes del sorteo extraordinario de la Lotería Nacional para que los vendiera, y que al demorarse en la entrega del valor producido por la venta, y ser requerido a ello, alegó que el dinero se le había perdido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un mes de prisión correccional y diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le impuso una sanción que está ajustada a los artículos 406, 408 y 463 escala 6ta. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no continene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez o Manuel Hidalgo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

the property regard for patient and a large about the light

ment and the second of the second of the second

TO TO DO A SERVICIO DE LA COMPANSIONE DEL COMPANSIONE DE LA COMPAN

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1953

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de agosto de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonia Dionisio de Silva.— Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

> Dios, Patria y Libertad. República. Dominicana.

En Nombre de la Repúblca, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Dionisio de Silva, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Cambita Garabitos, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 51, serie 2, sello número 123128, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad número 26797, serie 1, con sello número 10660, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, en fecha veintiocho de octubre del corriente año, en el cual se invocan los medios que luego se señalan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara el defecto de la prevenida Antonia Dionisio, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citada (art. 185 del Código de Procedimiento Criminal); Segundo: Declara regular en la forma la constitución en parte civil del señor Amado Dionisio, por representación de sus abogados constituídos, doctores Manuel Castillo Corporán y / Ana Josefina Pimentel Boves, contra la prevenida Antonia Dionisio (art. 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil); Tercero: Declara a la prevenida Antonia Dionisio culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio del señor Amado Dionisio, y, en

consecuencia, la condena: a) A sufrir seis días de prisión correccional; b) A pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar (art. 184 del Código Penal); c) Al pago de las costas de la acción penal (art. 194 del Código de Procedimiento Criminal); Cuarto: Declara a la prevenida Antonia Dionisio, civilmente responsable de los daños y perjuicios causados al señor Amado Dionisio en la comisión del delito de violación de domicílio de este ciudadano (art. 1382 del Código Civil); y, en consecuencia, condena: a) Al pago de una indemnización de RD\$500.00, m/n. en favor del señor Amado Dionisio, perseguible por apremio corporal de un mes; b) Al pago de las costas de la acción civil, con distracción en favor de los abogados constituídos por haberlas avanzado (arts. 5 y 52 del Código Penal y del Código de Procedimiento Criminal); Quinto: Desestima por improcedente la solicitud: 1) de desalojo de la casa que la prevenida ocupó violentamente; 2) de entrega de los muebles y efectos del querellante, Amado Dionisio; y 3) de ejecución provisional de la sentencia condenatoria"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida el mismo tribunal dictó en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia que contiene este dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular el. recurso de oposición interpuesto por la procesada Antonia Dionisio contra la sentencia No. 1103 dictada contra ella el 1º de diciembre de 1952 y, consecuentemente, suspendido el efecto condenatorio de la misma; Segundo: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil del señor Amado Dionisio, por representación de los abogados doctores Ana Josefina Pimentel Boves y Manuel Castillo Corporán, contra la prevenida Antonia Dionisio y su esposo, señor Santiago Silva; Tercero: Declara a la prevenida Antonia Dionisio culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio del señor Amado Dionisio y, en consecuencia, la condena: a) a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), compensables con prisión caso de insolvencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; b) al pago de las costas de la acción penal; Cuarto: Declara a la prevenida Antonia Dionisio civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por su delito, y, por tanto, la condena: a) al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) a favor del señor Amado Dionisio, perseguible por apremio corporal de seis días; b) al pago de las costas de la acción civil, con distracción a favor de los abogados constituídos; Quinto: Se declara incompetente para conocer de los pedimentos de la parte civil, de que se ordene: a) el desalojo de la prevenida de la casa que ocupó violentamente; b) la devolución de los efectos del querellante secuestrados por la prevenida; c) a ejecución provisional de la sentencia que interviniere acogiendo estos pedimentos; y, por consiguiente, los rechaza por improcedentes; Sexto: declara que el señor Santiago Silva no es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por su esposa Antonia Dionisio, y, por consiguiente, rechaza la acción civil ejercida contra él, y condena a la parte civil al pago de las costas de esta acción"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la prevenida Antonia Dionisio y la parte civil constituída, Amado Dionisio, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación, contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la prevenida Antonia Dionisio y por el nombrado Amado Dionisio, parte civil constituída; Segundo: Revoca con excepción del ordinal sexto de la misma, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha dos (2) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad: a) descarga a la nombrada Antonia Dionisio del delito de violación de domicilio que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y, b) condena a la nombrada Antonia Dionisió a pagar al señor Amado Dionisio, parte civil constituída, una indemnización de trescientos pésos oro (RD\$300.00) a títulode reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho; Tercero: Rechaza los pedimentos formulados par la parte civil constituída tendientes a que se ordene primero: el desalojo de la prevenida de la casa donde ésta se introdujo; segundo: la devolución de los efectos propiedad del querellante; y tercero: la ejecución provisional de la sentencia; Cuarto: Declara de oficio las costas correspondientes al ejercicio de la acción penal; y condena a la nombrada Antonia Dionisio al pago de las costas correspondientes a la acción civil, con distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores Josefina Pimentel Boves y Manuel Castillo Corporán C., por afirmar haberlas avanzado":

Considerando que al interponer su recurso de casación la recurrente expuso que lo hacía por no estar conforme con la antes mencionada sentencia, y en el memorial de casación que ha presentado invoca los siguientes medios: 1º Desnaturalización de los hechos y consecuentemente una errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil; y 2o. Errónea aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que por el primer medio se alega que en la sentencia impugnada la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos para hacer aplicación del artículo 1382 del Código Civil al decir que " la inculpada se amparó del mobiliario que allí tenía el señor Aamado Dionisio" y porque admite la existencia de pruebas documentales en la causa

y el único documento que fué objeto de un debate contradictorio es el contrato bajo firma privada de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, por medio del cual se prueba precisamente que "el querellante no era un poseedor a título de propietario, sino un mero violador y usurpador de los beneficios que la posesión proporcionaba al légitimo propietrio de la casa ocupada por él";

Considerando que la Corte a qua, después de haber descargado penalmente a la prevenida Antonia Dionisio de Silva del delito de violación de domicilio que se le imputó, en perjuicio de Amado Dionisio parte civil constituída, por no haberse establecido que dicha prevenida ejerciera violencias para introducirse en la casa en que éste vivía, reconoció que subsistía una falta civil a cargo de la misma prevenida y la condenó al pago de una indemnización en provecho de la mencionada parte civil;

Considerando que para imponer esta condenación la sentencia impugnada da por establecido que la prevenida se introdujo en dicha casa y se apoderó del mobiliario que la guarnecía; que, en este orden de ideas, la Corte a qua expresa que Antonio Dionisio "se vió privado por el hecho de la prevenida de las comodidades de su hogar y del haber económico que representa para dicha parte civil el mobiliario de que ha sido injustamente despojado, el cual no solamente no se le ha devuelto, sino que lógicamente considera como perdido"; que, en tales condiciones, la actual recurrente está indemnización impuesta a la justificada, y no la redimía de responsabilidad civil la circunstancia de que ella alegara, que el mobiliario está a la disposición de su dueño; que, por otra parte, el documento a que se refiere la recurrente no tiene ningún valor para los fines de la presente causa, porque en el delito de violación de domicilio es indiferente que el habitante de la casa sea o no el propietario de la misma; que, en consecuencia, no habiendo incurrido los jueces del fondo en desnaturalización alguna, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar a la prevenida a reparar el daño causado por su hecho culposo, razón por la cual debe de ser desestimado este medio de casación;

Considerando que por el último medio se denuncia la violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte a qua ordenó la distracción de las costas en favor de los abogados de la parte civil, sin que éstos hayan afirmado en sus conclusiones haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte;

Considerando que, ciertamente los abogados de la parte civil concluyeron pidiendo la distracción de las costas en su favor, pero no afirmaron en ningún momento, según lo exige el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, haberlas avanzado en su mayor parte, como erróneamente lo expresa en su dispositivo el fallo impugnado; que, al al haberse violado así el referido texto legal, procede suprimir la disposición de la sentencia mpugnada que ordena la dstracción de las costas;

Por tales motivos, Primero: Casa, sin envío, el ordinal 4o. de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el catorce de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto ordena la distracción de las costas; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Antonia Dionisio de Silva contra dicha sentencia; Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

of the course have choose are restricted by

de sistema de la compania del compania de la compania del compania de la compania del la compania de la compani

den in ener in den besteller ener den de en

18462 mas a mis se filosopolico el Alebra esperante el Misso de Caral y de Maria de Caral y de Cara

elei Ricerdo Roman — Rafi Castro-ii veras-tolliko Ard dal — di historio Aphas — edikunian Disa Milla da Mantina Ala dinastoli dasia dalo dedinizzo (Tenengia-I

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de marzo de 1953.

the State of the S

A color of the control of

and the state of t

Material: Comercial.

Recurrente: La Philco Dominicana, C. por A.— Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Intimados: César Brache Viñas y José Russo Cino.— Abogado: Lic.
J. R. Cordero Infante.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., sociedad comercial, con domicilio social en Ciudad Trujillo, en la casa No. 64 de la calle Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo A. Andreu M., en representación del Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie primera, con sello de renovación número 13518, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie primera, con sello de renovación No. 1750, abogado de las partes intimadas, en las lecturas de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa presentados por el abogado de las partes intimadas César Brache Viñas y José Russo Cino, el primero: dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 15548, serie primera, con sello de renovación número 1241, y el segundo: italiano, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 38, serie 17, con sello de renovación número 5842;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 141 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que, en fecha veintinueve de ese mismo mes de Noviembre del citado año mil novecientos cuarentiocho, por acto del ministerial Narciso Alonzo hijo, César Brache Viñas, teniendo por apoderado especial al abogado Licenciado J. R. Cordero Infante, emplazó a la Philco

Dominicana, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día cuatro del mes de Diciembre del precitado año mil novecientos cuarenta y ocho, a la audiencia de las nueve horas de la mañana, a fin de que: "Atendido: que desde el día diez de Junio del año en curso, por acuerdo concertado entre mi requeriente y el señor José Russo y con la aquiescencia de la Philco Dominicana, C. por A., el señor José Russo tranfirió la Agencia de Distribución de los efectos con que habitualmente comercia dicha Compañía, es decir, radios, phonografos, refrigeradoras, etc., que tenía para explotar, exclusivamente, ese negocio en la Provincia de La Vega, desde hace algún tiempo; Atendido: que mi requeriente, en ejecución del convenio antes dicho, adquirió las existencias que tenía dicha Agencia Distribuidora, por la suma de dos mil setecientos setenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$2,772.56) valor que pagó en efectivo al señor José Russo; Atendido: que como consecuencia del acuerdo sobredicho y ya establecidas las relaciones contractuales entre mi requeriente y la Philco Dominicana, C. por A., esta Compañía convino con mi requeriente en que éste le devolviera doce radios de distintos modelos, por no ser éstos fácilmente vendibles en La Vega; Atendido: que luego de haber enviado el 17 de Junio del año en curso mi requeriente los referidos radios y de haberlos recibido la indicada Compañía, esta, en fecha 23 del mismo mes y año le manifestó su disconformidad con la devolución convenida y ya efectuada; Atendido: que la sobredicha Compañía ha menospreciado los acuerdos precedentemente indicados y no se considera, frente a mi requeriente, obligada en forma alguna; Atendido: que en fecha veintidós del mes de noviembre del año en curso, y por acto de mi propio ministerio, mi requeriente le hizo una nueva intimación, esta vez por

acto de alguacil, poniendo en mora a dicha Compañía de ejecutar sus preindicadas obligaciones contractuales, intimación a la cual, hasta la fecha, no ha deferido la demanda; Atendido: que las obligaciones legalmente concertadas tienen fuerza de ley entre las partes, no pueden ser revocadas sino por mutuo acuerdo o por las causas que están autorizadas por la Ley y deben ser ejecutadas de buena fe; Atendido: que la inejecución de las obligaciones asumidas por la Compañía demandada se resuelven en daños y perjuicios en favor de mi requeriente por aplicación de lo que preceptúa de un modo claro y preciso la ley; Atendido: que en este caso procede que mi requeriente sea indemnizado de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones antes dicha, o lo que es igual, por que la inejecución proviene exclusivamente de la falta probada en que ha incurrido la demandada; Atendido: que mi requeriente ha experimentado serios perjuicios en diversos índole, que le constituye en acreedor a una justa y cabal reparación de ellos; que la negativa voluntaria por parte de la demandada a ejecutar sus obligaciones contraactuales y su manifiesto propósito de dar por rescindido el contrato de agencia de distribución referida, ha puesto a mi requeriente en la imposibilidad de ejercer el negocio de venta convenido y ha tornado infructuosa inversión que por culpa de la demandada, se vió obligado hacer al adquirir la existencia que tenía el señor José Russo, por la suma antes indicada; Atendido: que es justo y bien fundado el derecho que mi requeriente obtenga la devolución de la suma que invirtió para realizar la referida adquisición, ya que esta no se hizo en miras de continuar la explotación del negocio que tenía el vendedor señor Russo y en razón del acuerdo ya indicado intervenir entre mi requeriente y la demandada, puesto que no es presumido ni razonable que de otro modo y con otra finalidad se hubiese hecho esa adquisición

tan dispendiosa; Atendido: que mi requeriente estima que los daños y perjuicios que le ha ocasionado la inejecución del contrato preindicado deben ser evaluados en la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) y a las demás razones que oportunamente se deducirán.— Por esos motivos, Oíga la Compañía Philco Dominicana, C. por A., pedir y ser fallado por el Juez apoderado de esta instancia: Primero: que sea condenada la Philco Dominicana, C. por A., a pagarle a mi requeriente la suma de dos mil setecientos setenta y dos pesos, con cincuenta y seis centavos (\$2,-772.56), valor que éste invirtió en la adquisición de los efectos que tenía en existencia el señor José Russo, Agente Distribuidor de la sobredicha Compañía de la Provincia de La Vega y, consecuentemente, que sea condenada a recibir, como de su única y exclusiva propiedad, la totalidad de los ya dichos efectos de los cuales, como se ha dicho antes, está ella en posesión de una gran parte; Segundo: que sea condenada la Philco Dominicana, C. por A., a mi requeriente, la suma de tres mil pesos oro en calidad de indemnización por los daños y perjuicios que le ha irrogado a éste la inejecución voluntaria por parte de dicha Compañía de sus obligaciones contractuales; y Tercero: que-sea condenada la Philco Dominicana, C. por A., al pago de las costas.— Bajo las más amplias reservas de derecho; b) que la Cámara Civil y Comercial ya citada dictó sentencia el seis de marzo de mil novecientos cincuenta con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la "Philco Dominicana, C. por A., parte demandada; Segundo: Condena a la dicha Philco Dominicana, C. por A., parte demandada, a pagar a César Brache Viñas, la suma de Mil Ochent y Siete Pesos Oro (RD\$1,087.00), valor de las Doce (12) radios de que se trata; Tercero: La Condena, igualmente, a pagarle daños y perjuicios al demandante, según éste los demuestre por estado; Cuarto: Condena a

esa parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los abogados del demandante Licenciado J. R. Cordero Infante y Doctor José A. Roca Brache, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que notificada la anterior sentencia y disconforme con ella la Philco Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de oposición según acto del veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta dictando la misma Cámara Civil y Comercial sentencia el treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 6 de marzo de 1950, intervenido entre dicha parte y César Brache Viñas; Segundo: acoge las conclusiones subsidiarias sobre la medida de instrucción de la demandada y en consecuencia dispone que la parte demandante César Brache Viñas, por medio de una información testimonial, haga las pruebas de los siguientes hechos: a) que el día 10 de junio del año 1948, mediante una conversación por teléfono interurbano sostenida desde la ciudad de La Vega, por los Señores José Russo, y César Brache Viñas con el Señor J. Muñoz, en esta ciudad, éste en su calidad de Presidente de la Philco Dominicana, C. por A., designó distribuidor para la Provincia de La Vega, al Señor César Brache Viñas, de los efectos y útiles eléctricos que vende la indicada compañía; b) que como consecuencia de ese convenio, autorizó al Señor José Russo a traspasar la Agencia de Distribución de la Philco Dominicana, C. por A., parte de las existencias que le traspasó el Señor Russo, para cambiarla por otros efectos o radios de más fácil venta en La Vega, especialmente los doce radios de que se trata y reserva la contraprueba a la Philco Dominicana, C. por A.; Tercero: fija la audiencia que al efecto celebrará es-

te Tribunal el día 8 de septiembre del año en curso, a las g de la mañana, para la realización de las medidas dispuestas; y Cuarto: compensa las costas de esta instancia"; d) "que, cumplidas las medidas de instrucción ordenadas por la antes mencionada sentencia, la Cámara de lo Civil Y Comercial susodicha dictó en fecha veintidós de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular en la forma, tanto el recurso de oposición interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal de fecha 6 de Marzo de 1950, en favor de César Brache Viñas, como la demanda en intervención forzosa interpuesta por dicha misma parte contra José Russo Cino; Segundo: Rechaza por infundadas las conclusiones de la parte oponente y, en consecuencia, Ordena que la mencionada sentencia en defecto de este Tribunal surta su pleno y entero efecto para ser ejecutada según su forma y tenor; Tercero: Rechaza, por improcedente la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Philco Dominicana, C. por A., contra José Russo Cino; Cuarto: Condena a la nombrada Philco Dominicana, C. por A., al pago de las costas, tanto en la demanda principal como en la de intervención forzosa, distrayendo las primeras en favor del Lic. J. Cordero Infante quien afirma haberlas avanzado, y las segundas, en favor de dicho abogado y del Dr. J. A. Roca Brache, por haberlas avanzado"; e) que contra dicha decisión la Philco Dominicana C. por A., interpuso apelación, citando y emplazando a César Brache Viñas y a José Russo ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo a fin de que oyeran pedir: "Primero: Admitir el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Revocar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en materia comercial, en fecha 22 de

Septiembre de 1952; y en consecuencia obrando por propia autoridad Rechaza, por improcedente y mal fundada en derecho, la demanda que interpuso el señor César Brache Viñas, contra la requeriente, por acto de emplazamiento introductivo de instancia que fué notificado en fecha 29 de Noviembre de 1948, por el ministerial Narciso Alonzo hijo, declarando la sentencia común al demandante y al interviniente; Tercero: Condenar al señor César Brache Viñas y al señor José Russo, interviniente, al pago de las costas";

Considerando que sobre el mencionado recurso de apelación la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha Veintidós de Septiembre de 1952; Segundo: Rechaza por infundadas, tanto las conclusiones principales, como las subsidiarias de la Philco Dominicana, C. por A., y por consiguiente, el recurso de apelación de que se trata, confirmando, en todas sus partes la referida sentencia apelada; Tercero: Condena a la Philco Dominicana, C. por A., parte que sucumbe al pago de todas las costas causadas en esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal; ausencia e insuficiencia de motivos"; "Segundo Medio: Errada aplicación del artículo 1134 del Código Civil; inexacta, errada y falsa calificación de los hechos y de la prueba; motivación insuficiente";

Considerando en cuanto a los dos medios, que se reunen para su examen, que la Corte a qua para solucionar

la presente litis, esto es, para fijar la cantidad de radios que la Philco Dominicana, C. por A., se obligó a recibir de César Brache Viñas al intervenir los arreglos entre éste y José Russo, respecto de la distribución exclusiva de efectos Philco en La Vega, expresa que "para admitir, como al efecto admite, como bien fundada la solución dada por el Juez a quo, en este punto, se basa en los documentos del expediente y singularmente en el contenido de las cartas del 21 de junio de 1948 enviada por la Philco Dominicana al señor Brache Viñas, en contestación a las del 17 y 18 del mismo mes enviadas por el último a la primera, la del 25 de junio de 1948 dirigida por José Russo a la Philco Dominicana, C. por A., así como en las declaraciones de los testigos del informativo, declaraciones estas que la Corte considera sinceras y cuyo contenido no ha sido destruído por las declaraciones del testigo del contrainformativo", expresándose a seguidas que "por otra parte la circunstancia de haber recibido y retenido la Philco Dominicana los radios enviados por el señor Brache y que formaban parte de las negociaciones realizadas con José Russo, así como de que la Philco escribiera a Brache aceptando la primera de las tres proposiciones contenidas en la carta del 6 de julio 1948, se hace sospechoso que al efectuarse una venta en efectivo, no siguiera la intervención de la Philco en la negociación que tuvo efecto entre Brache Viñas y Russo, situación ésta que no se justifica en operaciones de este género, lo que viene a reafirmar el concepto de esta Corte de que entre Russo y Brache Viñas quedó convenido el traspaso de la subagencia de la Philco de mano del primero al segundo con el asentimiento de la Philco Dominicana, C. por A.," y que por "la documentación del expediente, esclarecida por la información testimonial realizada, ha quedado comprobado, a juicio del Tribunal, que al demandante le asistía el derecho de devolver a la demandada, como la devolvió, los

doce radios, para hacerse así cargo de la agencia de la Philco Dominicana, C. por A., agencia que debía serle traspasada por José Russo al demandante Brache";

Considerando que la recurrente sostiene, esencialmente, respecto de si la Philco convino en aceptar la devolución de doce radios por parte de Brache Viñas, cuestión fundamental debatida, "que en ningún momento surge un acuerdo definido entre el intimado y la intimante, acerca de la devolución y, sobre todo, acerca de la cantidad y calidad de los radios que se quería devolver", que, además, la carta de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y ocho "no puede servir de fundamento a la pretensión de que la devolución de doce radios fué admitida por la intimante", pues, "cuando hubiese sido así, el balance hubiese sido favorable a Brache y era a él a quien debía acreditarse algo y, según la carta, Brache aparece siendo deudor y no acreedor de la Philco";

Considerando que, tal como lo alega la recurrente, el fallo impugnado no ha precisado suficientemente los hechos de la causa; que, en efecto, un análisis detenido de las consideraciones precedentemente transcritas, que hace la Corte a qua, del informativo celebrado y de la documentación aportada por las partes, revelan que los motivos de la decisión atacada están concebidos en forma muy general, no habiéndose realizado un examen completo de los hechos de la causa como lo comprueba la falta de ponderación de la citada carta del veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigida por la recurrente a Brache Viñas antes de surgir la presente litis, en la parte en que se hace referencia al abono que se haría a Brache Viñas por la devolución de los radios y al balance que resultará una vez cubierto el pedido de efectos Philco que Brache Viñas hacía en la misma comunicación; que, en tales circunstancias, los jueces del fondo, al admitir que la Philco Dominicana, C. por A., estaba obligada a aceptar la cantidad de doce radios, no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena a los intimados al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Julio A. Cuello quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 19 de agosto de 1953.

Neglector commente de manda de la companya de la co

sterio ceres menteral rispinal

Materia; Penal.

Recurrente: Apolinar Polanco. Abogado: Lic. Américo Castillo G.

Prevenidos: Eligio Polanco y Teresa Polanco.— Abogado: Lic. Vi. cente Ferrer Tavárez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Cerrejón, sección del Distrito Municipal de Hostos, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 5622, serie 49, sello de renovación número 395330, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia, dictada en sus atribucio-

nes correccionales, en la causa seguida a Eligio y Teresa polanco, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Américo Castillo G., portador de la cédula personal de identidad número 4706, serie 56, con sello de renovación número 1651, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Vicente F. Tavárez M., portador de la cédula personal de identidad número 5804, serie 56, con sello de renovación número 12014, abogado de los prevenidos Eligio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero agricultor, domiciliado y residente en Cerrejón, sección del Distrito Municipal de Hostos, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 2425, serie 56, con sello de renovación número 157180, y Teresa Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 654, serie 63, domiciliada y residente en Cerrejón, Distrito Municipal de Hostos, Provincia Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secertaría de la Corte a qua, en fecha veintiseis de agosto del mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de octubre del mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Américo Castillo G., en el cual se invocan los medios que luego se indican; Visto el escrito de fecha catorce de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres, presentado por el Lic. Vicente F. Tavárez M., abogado de los prevenidos, por el cual se solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por Apolinar Polanco;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, de fecha diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el escrito de ampliación de los prevenidos, de fecha diecisiete de septiembre del mil nocientos cincuenta y tres, por el cual concluye solicitando "Primero: Declarar regular y oportuno el desistimiento que hace de su excepción de inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por el Sr. Apolinar Polanco, por mediación de su abogado constituído Lic. Américo Castillo, en fecha 28 de agosto del corriente año, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Fco. Macorís, de fecha 19 de agosto del mismo año, fundado en lo que disponen los Arts. 38-39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por considerar que estos Arts. no son aplicables a pena de nulidad del recurso; Segundo: que rechacéis el recurso de casación, interpuesto por el Sr. Apolinar Polanco, por intermedio de su abogado constituído, Lic. Américo Castillo contra la aludida sentencia de fecha 19 de agosto del corriente año rendida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por las razones contenidas en el presente escrito; Tercero: que condenéis a la parte intimante, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, que asegura haberlas avanzado en su mayor parte";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1336, 1347, 1716 y 1774 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 38, 39 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fechas veinticuatro y veintinueve de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, por ante el Juez de Paz del Distrito Municipal de Hostos y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, respectivamente, compareció el señor Apolinar Polanco, y estableció querella contra los nombrados Eligio y Teresa Polanco, acusándolos del delito de haberse introducido en un cuadro de terreno cultivado de cacao que les arrendaron conjuntamente con las señoras Juana, Lucía y Emelinda Polanco, y haber cortado, apropiándoselo, el cacao maduro que había en las matas"; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha seis de julio del mil novecientos cincuenta y tres, dictó sentencia sobre un incidente promovido, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que disconforme con ese fallo, la parte civil constituída señor Apolinar Polanco, el mismo día de dictado, interpuso recurso de apelación;

Considerando que, sobre dicho recurso la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Duarte de fecha 6 de julio de 1953; Segundo: En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada cuyo dispositivo dice como sigue: 'Falla: Primero: Que debe acoger y acoge, las conclusiones de los prevenidos en el sentido de que no se oigan los testigos indicados por la parte civil constituída para probar el plazo del arrendamiento y se rechazan las presentadas por el Ministerio Público y la Parte Civil constituída Apolinar Polanco por improcedente; Segundo: que debe condenar y condena a Apolinar Polanco al pago de las costas'; Tercero: Condena al apelante y parte civil

señor Apolinar Polanco, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas a favor del licenciado Vicente Ferrer Tavárez, abogado de la defensa de los prevenidos quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los prevenidos Eligio Polanco y Teresa Polanco, en su escrito de fecha catorce de septiembre del año en curso, propusieron un medio de inadmisión del recurso, fundado en la falta de cumplimiento, de parte de los recurrentes, de las formalidades prescritas por los artículos 38 y 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero que luego, por su escrito del diecisiete de septiembre del año en curso, desistieron de su "excepción de inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por el señor Apolinar Polanco", por considerar que los artículos 38 y 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "no son aplicables a pena de nulidad del recurso"; que es procedente que se les dé acta del desistimiento que hacen los referidos prevenidos del indicado medio de inadmisión;

Considerando que, en su memorial de casación, el recurrente indica como medio que pueden conducir a la casación de la sentencia impugnada los siguientes: 1o.— "Violación del artículo 1347 del Código Civil"; 2o.— "Violación de los artículos 1336 y 1716 del Código Civil"; 3o.— "Violación del artículo 1774 del Código Civil"; y 4o.— "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, reunidos para su examen por la estrecha vinculación que tienen entre sí, que el recurrente los fundamenta, esencialmente, en que no se admitió, como principio de prueba por escrito, el acto levantado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Hostos, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, ni "la confesión

del arrendamiento por los acusados Eligio y Teresa Polanco ante el Juez de Primera Instancia según se constata en la sentencia que fué objeto del recurso de apelación"; pero

Considerando que para que un acto pueda aceptarse como un principio de prueba por escrito, de acuerdo con el artículo 1347 del Código Civil, debe emanar de aquél

contra quien se le opone;

Considerando que la sentencia impugnada consigna, —y el examen del mismo instrumento así lo revela—, que el acto que los recurrentes alegan constituye un principio de prueba por escrito, o sea el levantado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Hostos, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, fué intervenido solamente entre Juana Polanco, Lucía Polanco y Pedro María Mesón, "las dos primeras, en calidad de sucesores de su extinta madre Secundina Polanco, y el tercero, en su calidad de tutor de dicha sucesión";

Considerando que la sentencia impugnada establece, además, como consecuencia de la comprobación anteriormente referida, que "ninguno de los prevenidos fué parte de ese documento, ni fueron representados" y que "las declaraciones de sus coherederas Juana y Lucía Polanco y del tutor de la sucesión Pedro María Mesón, en la pieza mencionada, sólo hace fe en contra de ellos";

Considerando que, no habiendo emanado de aquellos a quienes se les pretende oponer o sea, los prevenidos Eligio y Teresa Polanco, el acto levantado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Hostos, en fecha veinticuatro de abril del mil novecientos cincuenta y tres, ni habiendo estado representados aquellos en el mismo, puesto que la calidad, imprecisa o confusa, de "tutor de la sucesión", atribuída en el mencionado acto a Pedro María Mesón, no es suficiente para dar a éste la condición de administrador de un inmueble indiviso en interés común

que lo hiciese considerar como un mandatario de todos los interesados; ni siendo constante, tampoco, que los otros coherederos actuasen en representación de los prevenidos; que, en tales condiciones, tal como lo expresa correctamente la Corte a qua en la sentencia impugnada, "un acto como el referido anteriormente no cumple los requisitos del artículo 1347 del Código Civil";

Considerando que, por otra parte, el recurrente alega que de no aceptarse que el acto levantado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Hostos constituye un principio de prueba por escrito, entonces la confesión del arrendamiento hecha por los prevenidos Eligio y Teresa Polanco, comprobada en la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de-Duarte en fecha seis de julio del mil novecientos cincuenta y tres, constituye tal principio de prueba por escrito; que, aunque, ciertamente, la Corte a qua admitió que los prevenidos confesaron la existencia del arrendamiento v. que éste recibió ejecución, caso en el cual se admite legalmente la prueba testimonial, también estableció, correctamente que, en la especie, dado el carácter de indivisibilidad que le atribuye el artículo 1356 del Código Civil, la confesión hecha por los prevenidos en relación con la existencia del arrendamiento y el principio de ejecución que éste recibió, no es útil a los fines perseguidos "puesto que tal como fué manifestada, o sea, que el arrendamiento fué por cuatro años y que los prevenidos entraron y cortaron cacao porque venció en enero de este año, a la vez que reconocen el hecho alegado por la parte civil apelante, también le pone fin al negocio y mal podría pretender esta parte civil hacerla valer en cuanto la favorece para deducir consecuencias jurídicas y desecharle relativamente en la parte que es favorable a estos mismos prevenidos"; que, de todo lo precedentemente expuesto, se

pone de manifisto que los medios examinados en ésta y en las anteriores consideraciones, carecen de fundamento;

Considerando que en el tercer medio del recurso se invoca la violación del artículo 1774 del Código Civil, cuyo texto enuncia que "el arrendamiento que se hizo sin escrito de un predio rural, se considera hecho por el tiempo necesario para que el colono coseche todos los frutos de la heredad"; que, en la especie, la Corte a qua se limitó a fallar un incidente relativo a la procedencia o no de la audición de testigos para probar la fecha del vencimiento del arrendamiento concluído entre la parte civil constituída, ahora recurrente en casación, y los sucesores Polanco, entre los cuales figuran los prevenidos Eligio y Teresa Polanco; que, consecuentemente, dicho artículo 1774 por no haber sido aplicado en el fallo, ni ser relativo a la especie fallada no ha podido ser violado como pretende, sin fundamento alguno, el recurrente;

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte a qua, a más de adoptar los mitivos dados por el Juzgado de Primera Instancia, ha hecho una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa y ha dado motivos que la justifican y que permiten verificar la legalidad de la decisión, por lo que el último medio del recurso, por el cual se invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo falta o insuficiencia de motivos, carece de fundamento como los anteriores;

Considerando, por último, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento que de los medios de inadmisión por ellos propuestos han hecho los prevenidos Eligio y Teresa Polanco; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Polanco, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, en la causa seguida a Eligio y Teresa Polanco, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del licenciado Vicente F. Tavárez M., abogado de los prevenidos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

- Comment - Charles and Comment of the Comment of t

CAN THE STATE OF T

processing the source and a second of the se